BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL CIVIL Y MERCANTIL

TESIS

PROPUESTA TEÓRICO PRÁCTICA PARA INCLUIR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDO A LA NO ACREDITACIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN.

PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON TERMINAL CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTA

SARA GUADALUPE SANTILLANA ARCE

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS
Dr. Silvano Victoria de la Rosa.
Profesor Investigador y Tutor Conacyt

Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

H. Puebla de Zaragoza a 06 de Noviembre de 2018.

“PROPUESTA TEÓRICO PRÁCTICA PARA INCLUIR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDO A LA NO ACREDITACIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN.”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN ..... **I-V**

CAPITULO 1. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR, DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y DE LA PATRIA POTESTAD. **1**

1.1 La familia matriarcal. 1

1.2 El *Pater,* autoridad absoluta de la familia romana y el origen del derecho de alimentos. 2

1.3 Influencia del Cristianismo en la organización familiar. 4

1.3.1 La mujer y los menores de edad en la época prehispánica en México. 7

1.4 La organización de la familia en México Colonial (siglo XV y XVI). 8

1.5 El reconocimiento de la infancia en la sociedad europea, siglos XVII a XIX. 9

1.6 El menor de edad como centro de la estructura familiar primaria. 12

1.6.1 La protección de la infancia, de la familia y de la mujer en la legislación internacional del siglo XX. (Derecho comparado). 16

1.6.2 La protección del derecho de alimentos, de la familia y la igualdad de género en la Constitución Mexicana, (siglo XX). 19

1.7 La protección de la infancia, de la familia y de la mujer en el siglo XXI. (Derecho comparado). 20

1.7.1 Motivos de ruptura familiar en la actualidad. 24

1.7.2 Los nuevos tipos de familias y sus problemas internos. 26

1.8 Concepto actual de la familia, (Microcomparación). 34

Conclusiones del Capítulo 1. 40

CAPITULO 2. El "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" EN LA REDUCCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS. **41**

2.1 El reconocimiento internacional de los derechos del niño. 41

2.2 El concepto del "Interés Superior del Menor" en México. 45

2.3 Interpretación del Interés Superior del Menor para la toma de decisiones, legislativas, judiciales, de políticas públicas y familiares. 47

2.4 Convivencia armónica entre el interés superior del menor y los derechos del padre varón en la reducción de pensión alimenticia. 62

Conclusiones del Capítulo 2. 68

CAPITULO 3. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (Derecho comparado) **69**

3.1 Definición del derecho de alimentos 69

3.1.1 El concepto de la carga alimentaria en los Códigos Familiares Mexicanos (Microcomparación). 71

3.2 El parentesco regulado por ley, como fuente de la obligación alimentaria. 73

3.3 La obligación alimentaria, deber moral y jurídico-patrimonial. 76

3.4 Personas obligadas a proporcionar alimentos a un menor de edad o descendiente mayor de edad que se encuentre estudiando. 80

3.5 Principios que rigen la obligación alimentaria. 84

3.6 El Mínimo Vital y el derecho de alimentos, (Derecho Comparado España y América Latina). 93

3.7 Rubros que por ley abarca la pensión alimenticia, (Derecho comparado España y América Latina). 95

3.7.1 Otros rubros que también deben formar parte de concepto de alimentos en la legislación del estado de Puebla. 104

3.8 Los alimentos básicos y los congruos, (Derecho Comparado España y América Latina). 109

3.9 Forma y periodicidad en que deben de pagarse los alimentos. 1133

3.10 La modificación del monto de la pensión alimenticia. 116

3.11 causas por la que se extingue la obligación alimentaria 119

Conclusiones del Capítulo 3 121

CAPITULO 4. POSIBILIDAD DE REDUCIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA CONGRUA ANTE LA INJUSTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN. **125**

4.1 La administración o aplicación negligente de pensiones alimenticias de menores de edad. 125

4.2 La falta de sanción o de prevención en la ley respecto a la negligente administración o aplicación de pensiones alimenticias, sus implicaciones y consecuencias. 136

4.3 La importancia de proteger al padre varón que paga una pensión alimenticia congrua, puntual y completa en favor de su hijo, cuando no se justifican las cuentas de administración. 140

4.4 La reducción de la pensión alimenticia como medio de prevenir y solucionar la negligente administración o aplicación de la misma. 143

4.4.1 La rendición de cuentas respecto de la administración de pensiones alimenticias para menores de edad. 147

4.5 Propuesta concreta para adicionar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos, para el Estrado de Puebla. 150

4.6 Proyección de los resultados respecto a sancionar la falta de acreditación o justificación de las cuentas de administración. 156

4.7 La reducción de la pensión alimenticia congrua no afecta el Interés Superior del Menor. 158

Conclusiones del capítulo 4. 164

Conclusiones generales 1677

ANEXO 1. La reforma propuesta para solucionar el problema planteado en este trabajo. ... 171

FUENTES..... 173

INTRODUCCIÓN

El tema que abordamos en este trabajo, se eligió debido a que la mala administración o aplicación de recursos provenientes de pensiones alimenticias para menores de edad va en aumento día tras día, a partir de los años ochenta, momento en el que comienzan a constituirse las familias ensambladas con hijos insertados en Latino América. Es en este tipo de familia, en el que se genera con mayor frecuencia el fenómeno observado, el cual coloca al deudor alimentario responsable y cumplido en el pago de una pensión alimenticia, en estado de incertidumbre respecto al uso y destino que se le da a los recursos que provee.

Actualmente, no existe en la legislación civil del estado de Puebla ninguna sanción o prevención para la administradora negligente o abusiva que destina los recursos provenientes de la pensión alimenticia de su menor hijo para fines distintos al que persigue el derecho de alimentos, situación lo que deja al alimentante desprotegido y sin figuras o mecanismos legales para luchar en contra de la madre que dilapida los recursos de la referida pensión. Sin embargo, es necesario mencionar que, desde el punto de vista jurídico, el fenómeno observado no ha sido abordado por la doctrina, ni en México, ni en los países cuya legislación civil se revisó para realizar el estudio comparado (España, Chile, Argentina, Colombia), debido a ello, el tema se aborda desde el punto de vista Económico y Sociológico, siguiendo las teorías de Immanuel Wallerstein y Recasens Siches, **como se verá en el capítulo uno y cuarto de este trabajo**.

Es por ello que, la justificación de la existencia del problema observado, se centra en la afirmación de estos dos autores, que de una forma o de otra, concluyen que las familias extendidas o unidades domésticas se caracterizan por formar un fondo común para la manutención de sus miembros, siendo la pensión alimenticia que paga el padre biológico de los menores que circulan en dichas redes familiares, una transferencia de terceros, que la madre se ve obligada a integrar al gasto familiar, perdiéndose así, la finalidad que persiguen los alimentos.

Ahora bien, para abordar de una forma integral el problema, se utilizó el método histórico, siguiendo el pensamiento de Hegel, que afirma que el derecho es

producto del desarrollo histórico, por lo que consideramos importante establecer en **el capítulo uno, los antecedentes del derecho de alimentos, de la patria potestad y los cambios que ha sufrido la estructura familiar**, con el objeto de poder predecir las tendencias sociológicas vinculadas con el tema. Del mismo modo, y de acuerdo a lo afirmado por John Austin, que señala que el jurista no solo debe atenerse al derecho positivo de su país, sino que debe recurrir a sistemas jurídicos más avanzados para tomarlos como directriz al momento de buscarle solución al fenómeno observado, se realizó una comparación con la legislación de España, Colombia, Argentina, Chile, (método comparativo), respecto a la existencia de familias ensambladas, sus problemas internos, la forma en que se obtienen y administran los ingresos para la manutención de los menores de edad y las omisiones de la ley en este sentido, en virtud de que en ninguno de dichos sistemas jurídicos se ha dado solución al problema que aquí se investiga.

Para diseñar la solución al problema planteado, la cual consiste en reducir la pensión alimenticia de un menor de edad cuando la madre no logra acreditar las cuentas de administración de la misma, se tomó como base la teoría de Jhering, que afirma que el Estado es el portador de la fuerza coactiva, por eso la norma debe tener coacción según la finalidad que persigue, y la teoría de Francesco Carnelutti, que señala que esa coacción no siempre es represiva, sino que puede ser preventiva para disuadir al individuo de realizar los actos que se consideran causan daño a los demás, como sucede en este caso. Y desde el punto de vista económico, la solución propuesta se apoya en la teoría de la elección racional de John Rawls, marco teórico y social que asevera, que el individuo tiende a maximizar la utilidad-beneficio y a reducir los riesgos, de acuerdo a esto, la madre al ser prevenida por la ley respecto a reducción de la pensión alimenticia en caso de no acreditarse las cuentas de su administración, optará por administrarla coherentemente y aplicarla únicamente en beneficio del acreedor alimentario, ya que en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su acción negligente o abusiva, siendo esta, la reducción de la pensión en cuestión.

Para realizar esta investigación, se utilizó además el método empírico en la observación del fenómeno como funcionaria de juzgado familiar. El método

dialéctico, porque a través de tesis y antítesis, se llegó a la conclusión de que aunque el problema no esté documentado por la doctrina de nuestro país, el fenómeno existe y amerita una solución. El método analítico, que mediante datos cualitativos y cuantitativos, nos arrojó el resultado del incremento considerable de familias ensambladas con hijos insertados, en las cuales se genera el problema observado. El método lógico, se utilizó para encontrar semejanzas y diferencias dentro de los sistemas jurídicos estudiados, respecto a los rubros que abarca el derecho alimentario, su monto y las causales para reducir el mismo. Finalmente, el método deductivo, se utilizó tomando como base la disposición de la ley que señala que la pensión alimenticia debe ser acorde no solo con la posibilidad económica del alimentante, sino también con la necesidad del alimentado, en cuyo caso no debe fijarse una pensión alimenticia que sobre pase las necesidades del alimentado, porque ahí es donde se da pie para dilapidar el excedente.

De esta forma, por primera vez, se aborda en nuestro país la existencia del fenómeno, y se propone una solución al problema de la mala administración de las pensiones alimenticias para menores de edad, sobre todo aquellas que son congruas, (aquellas cuyo monto no solo es suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentado, sino que además son suficientes para cubrir gastos extraordinarios, previsibles y en ocasiones, también los no previsibles), puesto que el tema no ha sido abordado por la doctrina mexicana, a pesar de que el legislador del estado de Puebla, trató de manera ineficaz de poner remedio, cuando insertó el artículo 697, como novedad en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, que entró en vigor el primero de enero de 2005, disposición que por ciento, no se encuentra justificada en la exposición de motivos y que además presenta varias lagunas, lo que la hace ineficaz para solucionar el problema planteado.

Así, llegamos a la conclusión de que existen nuevos paradigmas para el legislador, que consisten en diseñar normas específicas para los conflictos que enfrentan las familias ensambladas con hijos insertados, siendo el que nos ocupa en este trabajo, la administración de los recursos con los que se mantiene a dichos menores de edad. Que ante la existencia de nuevas estructuras familiares, la definición de la familia contenida en los códigos de tendencia napoleónica, han

quedado obsoletos, por lo que se propone una nueva definición entre cuyos elementos se destacan la integración de un fondo común para la manutención de sus miembros. Del mismo modo, se concluyó que el principio del Interés Superior del Menor, debe interpretarse de manera armónica con los intereses de los padres, sobre todo aquel que es responsable y cumplido en el pago de una pensión alimenticia para su menor hijo, por lo que se propone la forma de interpretar dicha noción cuando se solicita la reducción de la pensión para el menor del que se trata, porque como lo afirman Amayarta Sen, no solo los intereses de la madre y el hijo son los que importan cuando se trata de separación familiar.

También, se visualiza una laguna en la ley, contrariando lo que afirma la Escuela del Positivismo Analítico, respecto a la falta de prevención para la administradora de la pensión de alimentos, lo que provoca que esta, emplee el dinero proveniente de la misma de la manera que le venga en gana, sin consecuencia alguna, razón por la que se propone la reducción del monto de la pensión, como forma de prevenir que la situación se materialice y poder evitar la dilapidación de sus recursos en el futuro.

Finalmente, diseñamos una propuesta de adición en los artículos 517 del Código Civil para el Estado y 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que introduce la no acreditación de las cuentas de administración de una pensión para menor de edad, como causal para su disminución, previene a la administradora para que evite la negligencia o abuso en la administración y aplicación de la pensión, hecho que se hace fehaciente, cuando esta no logra acreditar las cuentas de su administración.

Por lo tanto, este trabajo va dirigido, sobre todo, a los legisladores, en virtud de que la ley en el estado en que se encuentra, no previene ni soluciona la problemática expuesta en este trabajo, por lo que son necesarias las adiciones a la ley que en este trabajo proponemos, con el objeto de generar certeza jurídica en los alimentantes cumplidos y responsables quienes se beneficiarán en caso de realizarse la adición a la ley. Al mismo tiempo, los jueces contarán con requisitos de procedencia de la solicitud de cuentas de administración, que los orientará para

resolver dichas solicitudes y determinar si la pensión debe ser o no reducida, lo que también es una ventaja para el padre que es buen proveedor.

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR, DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y DE LA PATRIA POTESTAD.

Cuando se menciona el concepto de estructura de la familia, la intención es conocer la forma en la que se ha venido ejerciendo la autoridad y la obligación alimentaria dentro de la vida familiar, ya que las diferentes formas organizativas de estos grupos, tienen consecuencias importantes en el bienestar de los menores de edad que circulan en dichas redes, así como en el origen y manejo de los recursos económicos con los que se satisfacen las necesidades de dichos infantes, luego de la ruptura del hogar nuclear.

No hay que olvidar, que el tema de la organización de la familia se encuentra muy apegado al hecho de determinar quién ha ejercido la autoridad sobre los hijos a lo largo de la historia, así como, sobre quien ha recaído la obligación alimentaria respecto de los mismos, por lo que también se hace referencia a la evolución de estas dos figuras jurídicas.

También, se determinará como se ha generado desgaste de la autoridad del padre varón, a tal grado, que tanto la sociedad como la ley, en algunos casos, han dejado de lado sus derechos y prorrogativas, en aras de la protección exclusiva de la madre y del hijo, considerados como seres indefensos en relación con el derecho de recibir alimentos, el divorcio y la ruptura familiar.

De modo que, siguiendo a Hegel quien afirmaba que “el derecho es producto del desarrollo histórico y no una realización de principios eternos e inmutables”,[1] es que se considera importante la investigación histórica, de las instituciones que se abordarán en este trabajo, con el objeto de conocer los factores y circunstancias sociales que motivaron su creación y predecir tendencias sociales.

1.1 La familia matriarcal.

Afirma Engels, que en la época del salvajismo, en las etapas más precarias de la familia, esta se constituía en forma matriarcal, pues al reinar la promiscuidad

[1] BOHENHEIMER, Edgar; Teoría del Derecho, 11° ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 329.

sexual entre grupos de mujeres y de hombres, era imposible determinar la paternidad sobre los menores de edad.[2] Por lo tanto, los hijos seguían la condición de la madre, siendo ella a la que le correspondía la alimentación y protección de los niños. Sin que existiera la figura paterna como hoy se conoce, ni derecho u obligación alguna del padre para con su descendencia.

Luego, en el periodo de la barbarie, se forjaron relaciones más individualizadas entre los miembros de los grupos, es decir, se relacionaban por parejas, aunque solo se le exigía fidelidad a la mujer, ya que el hombre podía practicar libremente la poligamia.[3] De nuevo, en este tipo de familia se evidencia que existía certeza únicamente sobre la maternidad y no respecto de la paternidad, al desconocerse de entre todos quien era el padre del nacido, lo que obligó a contar la descendencia por la línea materna.

En una etapa posterior, con la conquista territorial comenzó el sedentarismo,[4] lo que llevó al hombre a tener un habitáculo permanente para el grupo familiar,[5] formándose clanes en los que la mujer pasó a ser esclava de la lujuria del varón y se convirtió en un simple instrumento de reproducción, provocando que la paternidad de los hijos quedara bien definida. “El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica, prohibiéndose el matrimonio entre los miembros del clan”.[6]

Posteriormente, surge la *gens* griega, con una organización muy parecida a la de la familia romana, solo que esta constituía una unidad militar además de social. Esta organización familiar, perduró por varios siglos.

1.2 El *Pater,* autoridad absoluta de la familia romana y el origen del derecho de alimentos.

En Roma existió, por un lado, la familia formada por personas unidas por parentesco, sujetas a la potestad de un padre y, por el otro, la familia agnaticia o

[2] Cfr. ENGELS, Federico; El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, 2° ed, Ed. Ediciones Quinto Sol, México, 2008, p. 104.
[3] Cfr. MIZRAHI, Mauricio Luis; Familia, Matrimonio y Divorcio, Ed. Astrea, Argentina, 2001, p. 11.
[4] Cfr. ENGELS, Federico; op. cit., p. 104, nota 2.
[5] Cfr. GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y familia, 11° ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 432.
[6] AYALA Salazar, José Melchor; González Torres, Martha Gabriela; El Matrimonio y sus Costumbres, Ed. Trillas, México, 2001, p. 20.

extensa, que estaba formada por personas con los mismos antepasados, pero que pertenecían a varias estirpes.[7] Para constituir una familia romana antigua, el vínculo de sangre no era necesario, lo importante era que todas las personas que la integraban compartieran los mismos dioses.

La familia romana era un grupo extenso de personas, con una organización patriarcal monogámica, que tenía ramas secundarias. [8] Afirman María Josefa Méndez Costa y Daniel Hugo D´antonio, que: *"*…los miembros de esta compartían los mismos dioses, la misma tumba y el mismo culto religioso".[9]

La red familiar, contaba con un jefe o *pater,* aunque la autoridad no residía en él, sino en los dioses a los que adoraban, sin embargo, el padre tenía facultades de propietario, sacerdote, legislador, juez y era el responsable de la trascendencia del culto de la familia. [10] De acuerdo a Manuel Chávez Asencio, "la figura paterna era el propietario de los bienes del resto de la prole." [11] Afirma Belluscio que: "el padre de familia podía disfrutar del trabajo de los demás integrantes de la misma, siendo representante de sus miembros." [12]

El padre de familia constituía, por tanto, una figura importantísima, estaba facultado para establecer normas de convivencia interna para su propia prole y podía juzgar las acciones de sus miembros. La patria potestad sobre los hijos y la esposa tenía un sentido despótico y estaba en sus manos.

El hombre y la mujer no estaban en condiciones de igualdad.[13] Incluso, el *pater* podía repudiar a su mujer en caso de esterilidad, puesto que el objeto de esa unión consistía en perpetuar la familia. *

---

[7] Cfr. MÉNDEZ Costa, Ma. Josefa; D´antonio, Daniel Hugo; Derecho de Familia, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 15.
[8] Cfr. GALINDO Garfias; op.cit., p. 431, nota 5.
[9] MÉNDEZ Costa; D´antonio; op.cit., p.15, nota 7.
[10] Ídem., p, 17.
[11] CHÁVEZ Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, Ed. Porrúa, México, 2001, p.268.
[12] BELLUSCIO, Augusto; Manual de Derecho de Familia, tomo II, Vol. I, Ed. Hamurabbi, Argentina, 1986, p. 10.
[13] Cfr. AYALA Salazar; op.cit., p. 47, nota 6.
* Aún podemos encontrar la procreación como objeto de la unión matrimonial en la legislación civil de varios códigos civiles de la República Mexicana, cuando se contempla como fin del matrimonio la perpetuidad de la especie. (Nota personal).

El parentesco era producto del matrimonio, o sea que los hijos de parejas no casados, no se consideraban parientes del varón, y por lo tanto no practicaban el mismo culto de su padre.[14] Así, refiere Alicia Pérez Duarte, que "el padre de hijos naturales no tenía obligación de mantenerlos…, los alimentos del hijo ilegitimo o natural corrían a cargo de la madre y de los parientes de ésta." [15]

Era el Estado a quien correspondía alimentar a los menores de edad de acuerdo a su sexo y a su edad, hasta los once años, si eran varones y hasta los catorce, si eran mujeres.

Posteriormente, fue el pretor* a quien se consultaba en materia de alimentos; este también imponía sanciones en caso de incumplimiento, basándose en la ley natural, aunque aún no existía nada escrito en la materia.[16]

El Digesto, que es una obra jurídica publicada en el año 533 d.C., por el emperador bizantino Justiniano I., refiere que los alimentos comprendían la comida y bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida, además de lo necesario para curar las enfermedades del cuerpo. [17]

1.3 Influencia del Cristianismo en la organización familiar.

Durante el imperio de Constantino (siglo IV de nuestra era), vino la concepción cristiana de la familia conyugal, es decir, "conformada por un grupo mucho más reducido de personas, que tenía su origen en el matrimonio y era bendecido por un sacerdote".[18] Esta concepción católica de la unión entre hombre y mujer, trajo consigo el reconocimiento al derecho de alimentos entre cónyuges y respecto de los padres para con los hijos, porque ya no era el Estado quien debía alimentarlos

---

[14] Cfr. CARBONNIER, Jean; Derecho Civil, tomo I, Vol. II, Ed. Bosh, Argentina, 1965, p.7.

[15] Cfr. PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena; La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 2° ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 48.

* El pretor era un Magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias.//Diccionario de la Real Academia de la Lengua, España, sin paginación, consultado el 28 de septiembre de 2016, visible en: www.dle.rae.es/srv/fetch?id=U8iOQl3%7CU8l3uAz

[16] VERDUGO, Agustín; Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, UNAM, México, 1886, p. 399, consultado 26 septiembre 2016, //www.bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros

[17] ALBURQUEQUE, Juan Miguel; La prestación de Alimentos en Derecho Romano, Ed. Dykinson, España, 2010, p. 19.

[18] LAGOMARSINO, Carlos A., Uriarte, Jorge A., Separación Personal y Divorcio, 2° ed., Ed. Universidad, Argentina, 1997, p. 29.

más.* Además, reconoció expresamente el derecho de los hijos naturales a recibir alimentos de sus padres, los que hasta entonces se mantenían de donaciones.[19]

Los hijos incestuosos** y espurios*** no tuvieron esta prestación de sus padres, "lo que los obligó a vivir de la caridad, cuando su madre no podía alimentarlos".[20]

Luego, durante la edad media (siglo V al X), la familia fue un organismo económico que tenía como fin proveerse a sí misma, por lo que cada familia producía su propio alimento.

En esa época, la mujer estaba bajo la tutela del hombre. Los casamientos eran arreglados por los padres, sin tomar en cuenta la opinión de la pareja, pues se creía que eran muy jóvenes para saber lo que les convenía.

La patria potestad correspondía al padre, pero la madre no estaba excluida del todo de ella, el padre también tenía potestad sobre los sirvientes y esclavos. [21]

La propiedad, pertenecía en conjunto al grupo, ya no era como en el derecho romano en donde el propietario de todo era el padre, "la herencia ancestral era trabajada por todos los integrantes del grupo familiar, es por ello que era importantísimo la virtud de la mujer y su protección, con el objeto de evitar incidentes que pudieran poner en entre dicho la paternidad del jefe de familia y el destino de la herencia".[22]

Durante ese periodo, Europa fue azotada por varias plagas, por lo que la tasa de defunción de los hijos era muy elevada, así que, los matrimonios procreaban numerosa descendencia. "Los recién nacidos eran entregados a nodrizas para que

---

* A partir de entonces la Iglesia Católica mantuvo su poder la facultad de legislar y resolver problemas respecto del matrimonio. (Nota personal).

[19] Cfr. VERDUGO; op.cit., p. 409, nota 16.

** El incesto se define como la relación carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio, siendo el hijo incestuoso el producto de dicha relación//Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 3 agosto 20118, visible en: www.dle.rae.es

***Se define al hijo espurio, como aquel que es ilegítimo y de padre desconocido//Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 3 agosto 20118, visible en: www.dle.rae.es

[20] GUTIÉRREZ Berliches, Álvaro; Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 149, consultado 26 septiembre 2016, //www.revistasucm.es

[21] Cfr. CHÁVEZ Asencio; op. cit., p. 38, nota 11.

[22] Cfr. GIL Domínguez, Andrés; Fama, Ma. Victoria; Herrera, Marisa; Derecho Constitucional de Familia, tomo I, Ed. Ediar, Argentina, 2006, p. 58.

fueran criados por ellas, teniendo la madre el menor contacto posible con los infantes".[23]

Se advierte, que en la familia de aquella época no existían los lazos afectivos que se conocen en nuestros días, porque los padres se separaban sin ningún problema de sus hijos por largos periodos de tiempo, puesto que para que el niño aprendiera, al cumplir los siete años de edad, era enviado a vivir con otras familias en carácter de aprendiz, mientras que su familia, a su vez, recibía niños ajenos con el mismo objetivo educativo. Esta costumbre provocó, un rico intercambio cultural, pero también, propició múltiples abusos e injusticias por parte de los cuidadores.[24]

"La etapa de la infancia quedaba reducida solo al periodo en que el infante era más frágil, ya que los niños al cumplir los siete años, momento en el que tenían el raciocinio apenas desarrollado, eran ingresados de golpe a la comunidad de adultos, en la que no existía interés especial por los menores de edad, ni por los problemas de la infancia". [25]

En la época feudal y bajo la influencia cristiana (siglo X), se elevó el matrimonio a sacramento, declarándose indisoluble, siendo necesario que se celebrara ante la autoridad correspondiente.[26] El código Canónico establece que el sacramento es: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole…".[27] Así, el origen divino del matrimonio trajo como consecuencia durante los siguientes cinco siglos, que la figura de la madre de familia cobrara reconocimiento y terminara poniendo a la unidad doméstica al cuidado de los menores de edad.[28]

Posteriormente, se proclamó la igualdad entre hombre y mujer, pero solo por lo que hacía a la educación de los hijos, estableciéndose una relación de protección

[23] PÉREZ DUARTE y Noroña; op.cit., p. 41, nota 15.
[24] Cfr. MIZRAHI; op.cit., p. 114, nota 3.
[25] Ídem, p. 119.
[26] Cfr. CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 36, nota 11.
[27] Papa Juan Pablo II; "Código de Derecho Canónico", Roma, 25 de enero de 1983. Consultado 26 septiembre 2016.//www.vatican.va
[28] Cfr. GALINDO Garfias, op.cit. p. 433, nota 5.

del marido para con la esposa e hijos.[29] Además, “se estableció la obligación de ambos padres respecto a la educación tanto física, social, cultural, moral y religiosa de los hijos”.[30] La autoridad del padre para sancionar el mal comportamiento de los menores de edad se vio disminuida, porque ahora, solo se justificaban los castigos excesivos en aras de la correcta formación del ser.[31]

Es entonces, cuando la sociedad comienza a darse cuenta que el menor de edad tiene características diferentes a los adultos, surge la Pedagogía y con ella los escolares, “produciéndose la individualización del niño a través de sus características: heteronomía, necesidad de protección y necesidad de un desarrollo especifico que lo convierta en adulto.” [32]

Así, en el siglo XIII, en Italia, surgió la Filosofía Tomista (de Santo Tomás de Aquino), para quien el menor de edad constituía una parte importante en la formación de la sociedad del mañana, y siendo un ente especial, con características y necesidades diferentes a las de los adultos, debía recibir instrucción específicamente diseñada para él, por lo que consideró a la pedagogía como un bien invaluable. Afirmaba que, una educación integral debía trabajar sobre las notas esenciales de la personalidad del individuo, perfeccionando cada una de las posibilidades y capacidades de la persona.[33] Las ideas de este filósofo perdurarían a lo largo del tiempo influyendo en la educación de Europa.

1.3.1 La mujer y los menores de edad en la época prehispánica en México.

En ese entonces, México no había llegado al estado de desarrollo social y cultural que en esa época existía en Europa, aunque se contaba con leyes escritas por medio de jeroglíficos. Las leyes prehispánicas tenían por objeto primordial la protección de la familia y de la propiedad.

---

[29] Cfr. CHAVEZ Asencio; op.cit., p. 37, nota 11.
[30] AYALA Salazar; op.cit., p. 77, nota 6.
[31] D´ANTONIO, Hugo Daniel; Derecho de Menores, 4° ed., Ed. Astrea, Argentina, 1994, p.203.
[32] GROSMAN, Cecilia P., “El Interés Superior del Niño”, en: GROSMAN, Cecilia P. (directora), Los derechos del Niño en la Familia, Discurso y Realidad, Ed. Universidad, Argentina, 1998, p. 75.
[33] Cfr. REYES Calderón, Jaime Ricardo; “La Educación Integral en Santo Tomás de Aquino”, sin paginación, publicado el 8 de septiembre 2015, consultado 27 septiembre 2016.//www.revistas.usta.edu.co

Existía un rito formal para el matrimonio, en él intervenían los padres del varón, quienes habían buscado la novia adecuada para su descendiente. La poligamia estaba permitida solo para las clases altas; este hecho, chocó con la idea evangelizadora de la monogamia.

El divorcio existía entre los indígenas, y "el adulterio estaba penalizado como delito grave, castigándose con la muerte, aunque se podía conmutar, cortándole al adúltero la nariz, las orejas o los labios".[34]

La mujer de la sociedad prehispánica participaba en la producción familiar, era trabajadora y fuerte, sin embargo, debía someterse a las órdenes del marido.[35] Pero, existía la obligación del varón de respetar y proteger a su mujer y a sus descendientes.

Respecto a los menores de edad, eran considerados una parte importante de la sociedad. La educación y la religión estaban muy vinculadas y debían ser esmeradas, las lecciones educativas consistían en una mezcla entre prácticas de sacrificios, penitencias y técnicas de lectura, interpretación de calendarios ritual y solar, técnicas de trabajo productivo, arquitectura, preparación militar, danza, canto y música.

Hasta los diez años, los menores eran educados por sus padres, para después acudir a las escuelas, en donde los castigos infringidos eran crueles y severos. Las mujeres recibían instrucción apartada de los varones, porque el periodo de instrucción variaba de acuerdo al origen y destino del infante, por lo que la educación podía ser de solo unos cuantos años, hasta indefinidamente, si el educando decidía ser sacerdote.[36]

1.4 La organización de la familia en México Colonial (siglo XV y XVI).

En esa época, en México, rigieron las leyes del Derecho Canónico junto con las Leyes de Castilla, en las que el casamiento civil no producía efecto alguno ante la ley, y tampoco respecto de los hijos.

---

[34] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 144, nota 11.
[35] Ibídem.
[36] Cfr. DEL VILLAR, Mónica; "La Educación en el México Prehispánico", sin paginación, publicado el 16 de marzo de 2016, consultado 26 septiembre 2016.//www.masdemexico.mx

Afirma, Manuel Chávez Asencio, que: “se permitía el matrimonio de españoles con indios, negros y otras razas, pero se prohibió el matrimonio de funcionarios y nobles españoles con indígenas, para evitar que los conquistados tuvieran los privilegios de la nobleza a causa del matrimonio así celebrado.” [37]

Los efectos del matrimonio en las colonias eran los mismos que en Europa para el matrimonio eclesiástico, es decir, igualdad entre los esposos respecto a la educación de los hijos, la patria potestad estaba en manos del padre, pero no excluía del todo a la madre, el padre era el protector de la esposa e hijos.

Así, en materia de alimentos, el obligado para con los hijos y la esposa era el padre de familia; incluso, cuando el padre de familia faltaba, el primogénito varón, aunque fuera menor de edad, estaba obligado a proveer a sus hermanos menores y a su madre. Los alimentos debían ser según la calidad de las personas, la cantidad de la encomienda y la necesidad que tuvieran los que hubieran de ser alimentados.[38]

1.5 El reconocimiento de la infancia en la sociedad europea, siglos XVII a XIX.

Hasta el siglo XVII, el carácter de familia lo constituía el linaje,* es decir el parentesco estaba ligado a la consanguinidad, el honor y la solidaridad entre sus miembros. Aún no se tenía consideración alguna por los hijos ilegítimos, quienes eran gravemente despreciados por la sociedad y, lo que es peor, por sus propios padres, pero con el movimiento de la Ilustración, se dio un cambio de ideas en todos los sentidos que afectó la organización familiar.

Los científicos consideraron que la familia debía componerse únicamente por los padres y los hijos, “siendo los hijos personas independientes de sus padres, entes individuales”.[39]

---

[37] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 53, nota 11.

[38] Cfr. DE PAREDES, Julián; “La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias”, Leyes IIJ y IIIJ del libro VI, Madrid, 1681, sin paginación, consultado 28 septiembre 2016.//www.fondosdigitales.us.es

* La palabra linaje se define como “Ascendencia o descendencia de una familia, especialmente noble”// Diccionario de la Real Academia de la Lengua, España, sin paginación, consultado el 28 de septiembre de 2016, //www.dle.rae.es/srv/fetch?id=U8iOQl3%7CU8l3uAz

[39] AYALA Salazar; op.cit., p. 83, nota 6.

En ese siglo, surgió en Francia, la moderna pedagogía de San Juan Bautista de la Salle, quien fue el primero que organizó centros de formación de maestros, escuelas de aprendizaje para delincuentes, escuelas técnicas, escuelas secundarias de idiomas modernos, artes y ciencias. Creó colegios gratuitos para los menos favorecidos, se centraba en el hecho de que la educación primaria debía ser proporcionada al niño en su idioma materno, dejando de un lado el latín; instituyó las lecciones grupales, divididas en grados y estableció horarios fijos para las lecciones, implicó a los padres en la educación de los hijos. Diseñó un manual pedagógico para los maestros, en el que se exhortaba al impartidor a tratar al menor con respeto y cariño, e implementó escuelas técnicas en las correccionales.[40]

Con la Revolución Francesa y el Humanismo (siglo XVIII), "se generó una reacción contra el matrimonio sacramental".[41] Carlos Lagomarsino afirma que: "se llevó a cabo la laicización del matrimonio en el Código Napoleónico, considerándolo un mero contrato que podía darse por terminado por voluntad de las partes, siempre y cuando existiera causa justificada, siendo válido, no el celebrado ante la iglesia, como en los viejos tiempos, sino el celebrado solemnemente ante la autoridad correspondiente." [42]

La familia ya no se consideraba, como en la Edad Media, una unidad económica o de producción, sino que, el hogar se privatizó, se protegió de la intrusión ajena y comenzó la familia nuclear, compuesta por el padre, la madre y los hijos legítimos y naturales. [43]

Jacques Rosseau, es el precursor de los derechos del niño, en 1762 escribió "El Emilio" o Tratado de la Educación, en el que describió una educación diferenciada para niños y para niñas, propiciando que las propias madres criaran a sus hijos, sin utilizar más los servicios de las nodrizas. Los niños comenzaron a ser objeto de constantes estudios pedagógicos con el fin de preparar buenas personas para la vida. Afirman José Melchor Ayala Salazar y Martha Gabriela González

[40] Cfr. NAVAS, Patricia., *"Siete aportaciones de San Juan Bautista de la Salle a la Pedagogía"*, sin paginación, publicado 7 abril 2017, España, consultado 23 de diciembre de 2017, visible en: www.es.aleteia.org
[41] AYALA Salazar; op.cit., p. 67, nota 6.
[42] LAGOMARSINO; op.cit., p. 48, nota 18.
[43] Cfr. GIL Domínguez; op.cit., p. 59, nota 22.

Torres, que respecto a “los castigos infringidos al niño que se conducía en forma inadecuada, podrían parecer muy inhumanos en la actualidad”. [44]

También, se igualó a los hijos naturales con los legítimos, y se les otorgaron a estos últimos derechos hereditarios, como afirma Manuel Chávez Asencio. [45] Sin embargo, refiere Andrés Gil Domínguez que “con la industrialización, los menores comenzaron a desempeñar trabajos en las fábricas, obteniendo sus propios recursos, lo que provocó su independización, se emancipaban y formaban sus propias familias con patrimonio propio.” [46]

La sociedad tomó conciencia de la importancia del trato especial para los menores, por lo que, la educación se dividió en grados, pero únicamente por lo que aplica a los hijos varones, porque las hijas eran educadas únicamente para ser buenas esposas y madres, pero jamás para proveerse de recursos necesarios para su subsistencia; también, desapareció el derecho de primogenitura en la herencia, solo por lo que toca a los hijos varones.[47]

El infante comenzó a usar vestimenta especialmente diseñada para él, se le limitó la entrada al mundo de los adultos y se dejó de practicar la costumbre de enviarlo como aprendiz a otros hogares; así, se creó la privacidad en la casa, estrechándose de esta forma los lazos afectivos entre los miembros de la familia, pero al mismo tiempo, los niños se recluyeron en sus propios hogares, limitándose su libertad.

Las obras de Santo Tomas de Aquino y de San Juan Bautista de la Salle, se extendieron por todo el mundo, bajo esa dirección, en el siglo XIX, el niño salió de la indiferencia con el que era tratado por la sociedad en general. Así, el menor de edad adquirió importancia particular e individual por parte de sus padres y se instituyó la preocupación social por la infancia, creándose varios códigos de familia en América Latina, haciendo énfasis en la autonomía del Derecho Familiar.

En los códigos de tendencia Napoleónica, del siglo XIX, se reafirmó el deber de los padres de alimentar a sus hijos. Respecto a los ilegítimos, se presumía la

[44] AYALA Salazar; González Torres; op.cit., p. 67, nota 6.
[45] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 43, nota 11.
[46] GIL Domínguez; op.cit., p. 59, nota 22.
[47] Cfr. MIZRAHI; op.cit., p. 117, nota 3.

paternidad bastando con que la madre demostrara que había tenido intimidad con determinado varón durante el periodo de concepción, para que sobre él recayera la obligación alimentaria. Esta carga, alcanzaba también a otros parientes, es decir, los abuelos y demás parentela por afinidad en línea recta, quienes quedaban obligados en caso de falta del padre, también, los hermanos estaban obligados para con aquellos otros de menor edad o que eran desvalidos.

1.6 El menor de edad como centro de la estructura familiar primaria.

La familia del siglo XX se reorganizó en función de los menores de edad, provocando que a los infantes se les proveyeran mayores cuidados y atenciones por parte de su familia.

En la Convención de Ginebra de 1924, surge la declaración de los derechos del niño, que es el primer texto histórico que reconoce la existencia de estos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar; sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados, pero se comienza a vislumbrar a nivel internacional la preocupación por la infancia.

En los años 40, después de la Segunda Guerra Mundial, las democracias cobraron fuerza y los Estados se concientización respecto a las necesidades especiales de los infantes y al ambiente en el que se debe desenvolver el niño, por lo que, los gobiernos propugnaron por una vida digna y sin pobreza para los menores de edad, atendiendo a las características propias de la niñez. La opinión de la madre en la educación de los hijos comenzó a ser mejor tomada en cuenta, sin embargo, el padre de familia continuó siendo el eje y apoyo de sus miembros.

Después, en la década de los cincuenta, “se consideró que la única familia estable y digna era la formada por el matrimonio, siendo el ambiente en que los infantes habidos dentro de su vigencia, adquirieran principios, valores, educación, estabilidad y bienestar”.[48] Es decir, la familia así formada aseguraba un futuro a los hijos.

[48] GROSMAN, Cecilia P., Martínez Alcorta, Irene., Familias Ensambladas, Ed. Universidades, Argentina, 2000, p. 53.

En general, en este periodo, solo volvían a contraer matrimonio los viudos, y así los padrastros o madrastras pasaban a desempeñar el rol de padre o madre, según fuera el caso.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, surgió luego de los numerosos abusos que sufrieron los infantes durante la Segunda Guerra Mundial, de la que nació el *slogan* "Interés Superior del Menor", colocándose al niño dentro de una especie de burbuja blindada, que protegía al máximo su vida, integridad física y psicológica, incluso, a costa de los intereses de los propios padres.[49] Estos últimos, crearon conciencia y disminuyeron notablemente el número de hijos que procreaban, de modo que, los infantes que llegaban a morir ya no podían ser reemplazados con los que quedaban vivos, al contrario de lo que se estilaba en la Edad Media. Además, se eximió por ley al infante de la vida laboral, imponiéndose penas a quienes los contrate o explote laboralmente.

En 1959, la Organización de las Nacionales Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del niño, es entonces, cuando estos obtuvieron un instrumento universal que regulara sus derechos, siendo los mismos, la no discriminación, igualdad, nivel de vida adecuado, reconocimiento del interés superior del niño, derechos al nombre, a la nacionalidad, a la salud, a la seguridad social, al desarrollo de su personalidad en una familia, derecho a la educación y la protección contra toda forma de explotación, maltrato o abandono, aunque esta declaración consignaba una obligación moral sin fuerza ejecutoria (*soft law*).

De esta forma, se reconocieron los derechos fundamentales de los menores, más otros derechos, que son específicos para su condición de persona en desarrollo. Así, surgió la concepción de la infancia protegida por la ley local e internacional, para construir un mundo adecuado a su medida y necesidades, se concibió la idea de que la vida debía ser fácil y digna para el menor de edad, lo que provocó que desaparecieran los castigos extremos para disciplinar a los hijos.

[49] Cfr. DIEZ-PICAZO, Luis; Familia y Derecho, Ed. Civitas Ediciones, España, 1998, p. 171.

Posteriormente, en la década de los 60, con el movimiento hippie,* se difundieron nuevos valores en las sociedades, como la autonomía de los individuos, su desarrollo personal, el funcionamiento democrático en la familia, igualdad entre hombre y mujer, por consiguiente, el rechazo del autoritarismo de los padres. "La familia es atacada por el capitalismo salvaje, el consumismo desenfrenado y el avance de la tecnología, lo que la vuelve inestable".[50]

Dice Manuel Castell, que en los países desarrollados, en la década la que se hace referencia, comenzó la extinción del patriarcado, pero no se refiere a dicha idea en el sentido del "Machismo" que se conoce, sino visto como una forma de organización familiar, en la que la autoridad la tiene el padre varón, quien protegía a la familia y la proveía de lo necesario para satisfacer sus necesidades, sin que ello le diera derecho a ejercer violencia de ningún tipo sobre la mujer y los hijos, ni se justificaran los actos de dominación absoluta sobre los demás integrantes del grupo familiar. Afirma también, que "el patriarcado no ha sido substituido por otra forma de protección infantil a cargo de las nuevas familias".[51] En este mismo sentido, señala Fernando Pliego Carrasco que, "en las familias encabezadas por la madre sola, las condiciones de bienestar de los infantes tienden a ser menos favorables."[52]

Así, los estados comenzaron a proteger a los débiles y desvalidos, entendiéndose por "débiles" a los desamparados por la ley, aquellos que, por el solo hecho de existir, deben ser protegidos por principio de justicia, considerándose en esta clasificación a la mujer, al niño y al incapaz. [53]

En contraste, en esa misma época, en los países menos desarrollados, existía la concepción que la vida en familia era una especie de escudo protector, que convenía al individuo, ya que era la institución que forjaba el carácter y la felicidad

---

* Los Hippies Fue un movimiento juvenil que tuvo lugar en los últimos años de la década de 1960 y que se caracterizó por la anarquía no violenta, la preocupación por el medio ambiente y el rechazo al materialismo occidental. Formaron una contracultura políticamente atrevida y antibelicista, y artísticamente prolífica en Estados Unidos y en Europa. Su estilo psicodélico y lleno de colorido estaba inspirado por drogas alucinógenas.//PELLINI, Claudio; *El movimiento hippie, la contracultura en la década de los 60*, sin paginación, consultado 22 de diciembre 2017, visible en: www.historiaybiografias.com

[50] GIL Domínguez; op.cit., p. 61, nota 22.

[51] Cfr. CASTELLS, Manuel; La Era de la Información, vol. II, Siglo XXI Editores, México, 2006, p. 162.

[52] PLIEGO Carrasco, Fernando; Familias y Bienestar en Sociedades Democráticas, Ed. Miguel A. Porrúa, México, 2012, p. 62.

[53] Cfr. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J., Derecho de Familia, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1984, p. 112.

de la persona, le proveía de valores, lo necesario para vivir y en ocasiones también lo dotaba de trabajo y un patrimonio seguro (empresas familiares). La mujer no ingresaba aún al ámbito laboral, por lo que ella y sus hijos dependían totalmente del padre proveedor, es por eso que, los problemas familiares no se evidenciaban fuera del círculo familiar, "todo era felicidad", las rupturas familiares eran escazas y no estaban bien vistas.

Cuando la mujer se veía sola y abandonada por el marido, no pensaba siquiera en volver a casarse o rehacer su vida, ni mucho menos formar una nueva familia; esto solo sucedía en caso de viudez, en virtud de que muchas mujeres no tenían aún, forma de ganarse el sustento propio y para sus hijos.

Esas características de la familia nuclear, fueron perdiendo fuerza a partir de los años 80, con la liberación femenina, es decir, con la igualdad entre hombre y mujer decretada por la ley, situación en la que esta última, ya no debía obediencia al hombre, sino que entre ellos existía un intercambio de ideas, teniendo alguna de ellas prevalencia sobre la de la contraria, para llegar a la toma de decisiones armónicas y en conjunto.

Afirma Manuel Chávez Asencio, que "el ingreso de la mayoría de las mujeres al ámbito laboral, disminuyó en gran medida la autoridad del padre de familia, si se compara con tiempos anteriores, debido a que la mujer posé ingresos por su trabajo y, por consiguiente, tiene mayor participación en las decisiones del hogar y respecto a los hijos, e incluso, se vuelve solidaria en cuanto al mantenimiento de los mismos".[54]

A finales de esa década, "la sociología y la psicología en Europa y Estados Unidos, comenzaron a estudiar a la "familia ensamblada", buscando reconocer su especial estructura y analizar la convivencia entre sus integrantes".[55] Estos estudios concluyeron que, el padrastro o madrastra asumía las obligaciones propias del padre o madre, en su caso, por lo que la nueva pareja del padre o de la madre, era respetado y considerado como un verdadero miembro de la familia y no como un intruso.

[54] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 195, nota 11.
[55] GROSMAN; Martínez Alcorta; Familias Ensambladas, op.cit., p. 54, nota 48.

Poco después, la "familia ensamblada" comenzó a existir también para las sociedades de América Latina, y la psicología se encargó de estudiar el comportamiento de esas redes familiares dentro de las cuales viven en forma permanente o, por lo menos circulan en ellas, menores de edad.[56] Se determinó que en este tipo de familias, no siempre impera el interés de protección a los infantes, toda vez que el grupo familiar se vuelve tan extenso que cada uno de sus miembros se centra en su realización personal, más que en la evolución del grupo como familia, pudiéndose generar precisamente el problema que se planterá más adelante.

1.6.1 La protección de la infancia, de la familia y de la mujer en la legislación internacional del siglo XX. (Derecho comparado).

El concepto de familia a nivel internacional como grupo, se modificó a partir de la posguerra, momento en el cual se crea la Declaración de los Derechos Humanos. Derivada de ella, la Constitución de Irlanda reconoció a la familia como "el grupo unitario natural, primario y fundamental de la sociedad y como institución moral poseedora de derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores y superiores a toda ley positiva";[57] mientras que en España se aseguró la protección social, económica y jurídica de la familia y se le reconoció como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo, como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva.[58] Por su parte, la constitución de Italia, dispone: "La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio".[59] Estos conceptos obedecen a la formación de partidos políticos social-cristianos y social-democráticos, influenciados por la Iglesia Católica.

Por lo que hace a la Declaración de los Derechos Humanos, ésta consagra:

---

[56] Ídem., p. 55.

[57] "*Constitución de La República de Irlanda*", 1 de junio de 1937, consultado 30 septiembre 2016.//www.concourt.am

[58] "Constitución Española", 29 diciembre 1978, consultado 30 septiembre 2016.//www.congreso.es

[59] "Constitución de la República Italiana", 27 de diciembre de 1947, consultado 30 septiembre 2016.//www.ces.es

"El derecho de hombres y mujeres a casarse y fundar una familia", "el hombre y la mujer disfrutan de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en su disolución", "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado…"

Establece también, que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos…" , "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición…", "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley". [60]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que:

"Toda persona tiene derechos a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella…" "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales", "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten".[61]

Por su parte, La Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que:

"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas

[60] "Declaración Universal de los Derechos Humanos", 1948, consultado 30 septiembre 2016.// www.ohchr.org
[61] "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", 1948, consultado 28 septiembre 2016.//www.derechoshumanos.net

no afecten al principio de no discriminación". "El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes", "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo", "En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos", "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". [62]

Adicionalmente, "La Organización de las Naciones Unidas, instituyó el año 1994 como el Año Internacional de la Familia, por ser esta la célula básica de la sociedad y merecedora de especial atención".[63]

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, tomando en cuenta la necesidad de proporcionar al niño una protección especial por su falta de madurez física y mental, considerando que necesita protección y cuidado especial y debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, dispone que:

> "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán realizar una consideración primordial a la que se atenderá el interés superior del niño, lo anterior, con el fin de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, pero sin olvidar los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".[64]

Resulta evidente que estos tratados internacionales que tienen rango constitucional en nuestro país (artículo 133 constitucional), no solo protegen al niño

[62] "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", 22 de noviembre de 1969, consultado 29 septiembre 2016.//www.cortedh.or.cr
[63] MÉNDEZ Costa; op.cit., p. 32, nota 7.
[64] "Convención Sobre los Derechos del Niño", 1989, consultado 27 septiembre 2016.//www.cndh.org.mx

y reconocen sus necesidades específicas, sino que, al mismo tiempo pugnan por el respeto a los derechos de los padres, quienes tienen la obligación de educar y encausar al menor para una lograr una vida plena.

1.6.2 La protección del derecho de alimentos, de la familia y la igualdad de género en la Constitución Mexicana, (siglo XX).

En México, la Constitución de 1917 elevó a rango constitucional el matrimonio civil (artículo 130), por lo que se creó la Ley sobre Relaciones Familiares, que separó la Materia Familiar de la Civil, dándole autonomía a la primera. Esta legislación introdujo la indisolubilidad del matrimonio, igualdad del hombre y la mujer en la educación y potestad de los hijos, pero obligó a la mujer a dedicarse a los quehaceres del hogar; así mismo, estableció el derecho de los hijos naturales a llevar el apellido del padre, la adopción y el régimen matrimonial de separación de bienes y, estableció las causales que dan lugar al divorcio.

Por otro lado, en 1974 se declaró constitucionalmente la igualdad entre hombre y mujer en el artículo 4°, y en 1980, se adicionó a este dispositivo un párrafo que reza: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental…”. En el año 2000, se adicionó nuevamente este artículo para incluir necesidades específicas de alimentación, educación y sano esparcimiento, para lograr su desarrollo integral.

De esta manera, el legislador mexicano del siglo XX no solo centró su interés en la protección de la mujer, sino también del infante, disponiendo que el menor debe tener una vida digna, alimentos garantizados, el pleno desarrollo de sus capacidades, habilidades y personalidad en el seno de la familia, la sociedad, la escuela y las instituciones del Estado; del mismo modo protegió a la infancia contra cualquier forma de maltrato, abuso o explotación, principios y derechos que permanecen hasta nuestros días.

1.7 La protección de la infancia, de la familia y de la mujer en el siglo XXI. (Derecho comparado España y América Latina).

Ahora, la mujer ya no es el objeto de intercambio en la unión de pareja, sino una de las partes de la misma que tiene voluntad, capacidad, libre elección y que se encuentra en estado de igualdad con el varón. De modo que, en la actualidad hombres y mujeres eligen libremente a su pareja, tal como lo establece la Constitución Mexicana y la Declaración de los Derechos del Hombre, sin existir dependencia mutua, en virtud de que cada uno de ellos es perfectamente capaz, en todos los sentidos, de allegarse medios suficientes para vivir. Además, la perpetuación de la familia ha dejado de ser el objeto de la unión de los sexos.*

Por otro lado, la ideología de finales del siglo pasado que consideraba al niño como centro de la familia, así como todos los preceptos contenidos en los tratados internacionales que se mencionaron en el numeral anterior, continúan siendo observados y aplicados en el derecho mexicano, incluso, estos ideales y principios protectores de la niñez han sido trasladados a las legislaciones locales de nuestro país, pero sobre todo en los nuevos códigos Familiares de los estados de Hidalgo, Morelos, Michoacán, Zacatecas, Aguascalientes, Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Yucatán, así como la Ley Federal del trabajo, entre otras.

Si bien, en la legislación moderna se ha dado importancia vastísima a la protección del menor, cabe señalar que en México, las personas se consideran incapaces hasta no cumplir los dieciocho años de edad, mientras tanto, “el infante es protegido por la ley como toda persona, reconociéndole derechos de goce, pudiendo ser titular de derechos patrimoniales, heredar y recibir donaciones”.[65] Sin embargo, se encuentra impedido para ejercitar ciertos actos por sí mismo, como promover acciones, (solo puede hacerlo a través de representante), tampoco puede fungir como testigo, ni administrar sus bienes, y no tiene derechos políticos.

---

* Tal es el caso de las parejas homosexuales y transexuales o parejas heterosexuales que no desean tener hijos por propia conveniencia. (Nota personal).

[65] MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín; Teoría de las Obligaciones, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 61

También es cierto que, tanto en México como en Argentina, Chile, Colombia y España, en aras del "interés superior del menor", actualmente se le otorga al infante el derecho de ser oído en juicios, de guarda y custodia o perdida de patria potestad en los que se encuentra involucrado, casos en los que si bien, su opinión no es decisiva, sí es útil para influenciar el ánimo del juzgador. Así también en estos casos, la ley obliga al juzgador a valerse y requerir de oficio los medios probatorios necesarios para asegurarse de que la persona que conservará la custodia sea apta para tal efecto, lo que ha provocado, por lo menos en México, que dentro de los procedimientos familiares que se ventilan, se realice tanto a la madre como al padre, estudios psicológicos que indiquen o contraindiquen, en su caso, la convivencia o no, del menor con el padre que no conserva su custodia.*

Y por lo que hace a la protección del derecho de alimentos para menores de edad, en los juicios de esta índole, la autoridad ordena invariablemente un estudio socioeconómico a los padres, para determinar su posibilidad económica real, en pro de una fijación de pensión congruente con las necesidades y nivel social del infante en cuestión. **

No se niega que, este tipo de medidas impuestas por el legislador son plausibles y que cada vez existen más jueces creativos que aprovechando las facultades, más o menos amplias que les otorga la ley familiar, adoptan medidas y exigen probanzas más específicas e integrales (porque involucra otras ciencias como la economía, sociología y psicología), para normar su criterio.

Sin embargo, se considera que, ante convivencia de diferentes tipos de familia en la sociedad, surge la necesidad de legislar fijando reglas claras que resuelvan los problemas que genera la convivencia de los individuos dentro del grupo familiar, sobre todo, en lo tocante al tema del derecho de alimentos para "hijos insertados en familias ensambladas".

---

* Este tipo de estudios son ideales para revelar, también, abusos, maltrato y molestia sexual de los padres o familiares hacia los menores. (Nota personal).

** Los estudios socioeconómicos ayudan también, al juez, a determinar el nivel social en el que los menores de edad se desenvuelven, lo que es necesario para determinar sus necesidades de acuerdo al estrato social al que pertenecen. (Nota personal).

Respecto a los hijos dentro de la familia, “la tendencia legislativa en todo el territorio mexicano y países como España, Colombia, Argentina y Chile, ha sido borrar las diferencias de nacimiento y brindar a todos los hijos el mismo trato y consideración”. [66] Anteriormente, la ley se refería a varias clases de hijos: legítimos, adulterinos, incestuosos, expósitos, abandonados, huérfanos, adoptivos, legitimados, naturales, pero a mediados del siglo pasado estas distinciones quedaron suprimidas, en razón de los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos.

En la actualidad, la protección que brinda la ley a los menores de edad, es un tema fundamental, regido por el principio del “Interés Superior del Menor”, consagrado en numerosos tratados internacionales que tienen la fuerza legal tanto como la de la constitución y son de observancia obligatoria por los jueces familiares, incluso en la mayoría de los códigos civiles, de Procedimientos Civiles y Familiares de México, existe un apartado en donde se establecen reglas para juicios en los que intervienen menores de edad, debiendo los impartidores de justicia suplir la deficiencia de la queja o proveerles tutores en caso de tener intereses contrarios a los de sus padres. Así mismo en materia de alimentos, juicio de guarda y custodia, y juicios de visita y correspondencia, la ley establece la obligatoriedad para los jueces de solicitar y recabar, de oficio, todas aquellas pruebas que sean necesarias para poder pronunciar sentencia definitiva de manera justa y equitativa.

Por lo que hace a la figura de los alimentos, las legislaciones de Chile, Argentina, Colombia, México y España, contienen un capítulo especial que regula el derecho de alimentos y cuyos lineamientos, como se verá en el capítulo tercero de este trabajo, son más o menos los mismos, siendo el menor sujeto del derecho a recibir alimentos por parte de sus ascendientes, siempre en la medida de las posibilidades económicas de éstos y las necesidades del infante, teniendo la misma obligación tanto el padre como la madre de cooperar con la manutención del hogar, en forma proporcional a su haber económico o sus ingresos.

[66] Cfr. GUITRÓN Fuentevilla, Julián; “El Orden Público y El Derecho Familiar”.//ÁLVAREZ de Lara, Rosa María, *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, UNAM, 2006, p 42.

Por lo tanto, en la legislación familiar no debe perderse por ningún motivo la tendencia de proteger el Interés Superior de los Menores, sobre todo de “hijos insertados en familias ensambladas”, de una manera coherente y nunca en detrimento de los derechos de los padres.

Incluso, debido a la situación de desamparo en que pueden encontrarse los menores de edad que viven en “familias ensambladas”, en la legislación chilena se crearon obligaciones legales respecto de los hijos de la pareja, es decir, en el Código Civil de Chile de 1962,[67] se establecía la obligación alimentaria solidaria respecto del padrastro para con los hijos del cónyuge con el que se ha formado una nueva familia ensamblada, siempre que hubiere existido convivencia paterno-filial entre alimentante y alimentado. Esta disposición ha sido derogada, sin embargo, particularmente no estamos de acuerdo con esta idea, en virtud de que éste trabajo no pretende generar obligación alimentaria entre padrastro e hijastro, pero, tuvimos a bien mencionar esta obligación del padrastro, para hacer notar la importancia que en algunos países ha adquirido la protección de los “menores de edad insertados en familias ensambladas”.

Es indudable que, “las mejores oportunidades educativas para la mujer, el desarrollo de mercados de trabajo, la autonomía económica, los cambios médicos en las formas de reproducción humana, la difusión de la cultura global y la lucha de las mujeres en el movimiento feminista, ha creado una conciencia social y legislativa de tipo feminista, poniendo fin a la organización patriarcal de la familia”.[68] Esto ha contribuido a promover la falta de respeto a los derechos del padre varón biológico que no habita con su hijo luego de la ruptura familiar, propiciando que resulte ser la parte más desprotegida cuando de fijación y pago de pensiones alimenticias se trata.

[67] Ley 14.908, articulo 18, publicado en Diario Oficial el 5 de octubre de 1962, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, consultada 26 septiembre 2016.//www.bcn.cl
[68] PLIEGO Carrasco., op.cit., p. 59, nota 52.

1.7.1 Motivos de ruptura familiar en la actualidad.

Actualmente, vemos cambios y rupturas en las familias debido a las constantes crisis matrimoniales o de pareja, motivadas en gran medida por la falta de dinero, la mal entendida liberación de la mujer, la irresponsabilidad de uno o ambos de los cónyuges, las modernas ideologías, la violencia intrafamiliar, etc.

Ahora bien, ante el aumento en la desintegración de la familia nuclear o intacta, se está presentando la formación de otros tipos de familia, cada una de ellas, con organización y jerarquía propias, cuya convivencia genera innumerables conflictos interpersonales con consecuencias jurídicas, que a la postre, son puestos a consideración de nuestros jueces familiares.

Para determinar qué problemas enfrentan las nuevas redes familiares, es importante mencionar cuáles son los motivos por los que las familias nucleares se separan o se rompen:

a) La desaparición de negocios o empresas familiares debido a la precaria situación económica por la que atraviesan la mayoría de los países del mundo. Hace tiempo existían las empresas de familia en la que todos sus miembros desempeñaban la misma actividad, lo que los hacía permanecer unidos, aunque veces, sólo por motivos económicos, pero en la actualidad, cada miembro de la familia se dedica una distinta actividad, teniendo horarios, ingresos y expectativas diferentes, lo que provoca que el tiempo y los recursos económicos y materiales se fragmenten según las necesidades de los integrantes de la misma y no del grupo, generándose intereses contrapuestos entre sus integrantes.[69]

La extinción de los negocios familiares, da lugar a que los padres varones se vean forzados a adquirir múltiples empleos y al trabajo de la mujer fuera de la casa, porque se requiere de varias fuentes de ingreso para sobrevivir, lo que origina falta de tiempo para la convivencia familiar, descuido de los hijos y de las labores del hogar, provocándose conflictos que terminan en la ruptura familiar.

Esto está relacionado, también, con lo que Chávez Asencio llama el consumismo, “fenómeno que se da cuando los padres emprenden una carrera

[69] Cfr. BOLAÑOS Cartujo, José Ignacio; “Conflicto Familiar y Ruptura Matrimonial, Aspectos Psico-legales”.//MARRERO Gómez, Juan Luis (coordinador), *Psicología Jurídica de la Familia*, Madrid, 1998, p. 47.

desenfrenada hacia metas consumistas, lo que provoca que ambos padres se dediquen a producir dinero, desatendiendo sus obligaciones de crianza para con los hijos y con el cónyuge, propiciándose el distanciamiento entre sus miembros." [70]

b) En segundo lugar, la pérdida de fuerza económica y poder adquisitivo de la familia; es decir, cuando el padre o madre proveedor del hogar se ven sin trabajo o fuente de ingreso, se origina la crisis de tipo financiera en el hogar, que provoca carencia de bienes y servicios, generando insatisfacción y conflictos entre los miembros de la familia, lo que a la larga lleva a la separación de la familia.[71]

c) En tercer lugar, tenemos los avances médicos que han hecho posible cambios importantes en la función reproductiva, unida al ejercicio de la libertad sexual, que cada vez genera más madres solteras, muchas de ellas adolescentes, por lo que no son capaces de formar nuevos hogares, sino que permanecen viviendo al lado de su familia nuclear y casi siempre tienen más de un hijo producto de "relaciones libres" (lo que en Estados Unidos de Norte América se denomina *Free*), entonces, los abuelos acogen a su hija y nietos en su núcleo familiar original, habitando todos bajo el mismo techo, lo que provoca innumerables conflictos originados por la diversidad de intereses entre sus miembros.

d) Otra de las razones del rompimiento de las familias, se debe en gran medida a la incorporación de la mujer al mundo laboral, lo que introduce cambios importantes en la estructura interna de la familia, porque la mujer adquiere independencia económica, menor dedicación a tareas del hogar, existe redistribución de roles familiares entre los cónyuges e hijos, lo que provoca mayor libertad de la mujer, dando pie a que se generen relaciones extramatrimoniales por parte de ambos cónyuges, provocando la ruptura de la familia nuclear.

e) Por otro lado, la idea de que el matrimonio es un contrato, así como la falta de compromiso en las relaciones, provocan que la familia se rompa a voluntad y capricho de las partes.

Todas éstas, entre muchas otras, que van desde desacuerdos simples hasta delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro, pasando por la violencia

[70] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 208, nota 11.
[71] Ibídem.

intrafamiliar, son causas que provocan la ruptura de la familia nuclear y su desintegración, haciendo que desaparezca el interés familiar en los cónyuges, llevando al hombre y a la mujer divorciados o separados a formar nuevas familias, creándose así, grupos familiares con mucha diversidad, en las que convergen múltiples intereses.

El movimiento de los derechos humanos ha impactado profundamente en este tipo de organización familiar, destacando los intereses individuales y la igualdad entre sus miembros.[72]

1.7.2 Los nuevos tipos de familias y sus problemas internos.

Se ha visto, que en la actualidad las rupturas familiares son cada vez más frecuentes, sin embargo, ello no se detiene ahí, sino que esas personas separadas están formando nuevas familias que distan mucho de la familia tradicional o nuclear.

En el área psico-social estas nuevas familias han recibido distintos nombres como: familia reconstituida, familia transformada, familia recompuesta, familia mezclada, familia combinada y hogar biparental compuesto, particularmente, preferimos llamarlas “familias ensambladas”, toda vez que se está formando una nueva familia, es decir, no se trata de reparar o volver a unir, ya que la nueva familia tiene su particular individualidad.

Así pues, además de la familia tradicional (familia intacta o nuclear) que comprende a la madre, el padre y los hijos que pueden ser biológicos o adoptados, existen otros tipos de familias. Las que nos interesan en este trabajo son:

a) La Familia Ensamblada con hijos insertados, que se define como “la estructura familiar originada por el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen la custodia de hijos provenientes de una relación previa”.[73] De este concepto se deduce

[72] LORENZETTI, Ricardo Luis; “El Conflicto entre los Incentivos individuales y grupales”.//ALEGRÍA, Héctor (coordinador), Revista de Derecho Privado y Comunitario, Publicación Cuatrimestral, septiembre, 1996, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, p. 12.
[73] GROSMAN; Martínez Alcorta; Familias Ensambladas, op.cit., p. 35, nota 48.

que son familias ensambladas las que se encuentran en la siguiente situación:

- Los hogares compuestos por el padre custodio y sus hijos que conviven bajo el mismo techo que el nuevo cónyuge o compañero de la figura parental;
- Los hogares donde conviven la nueva pareja de la figura parental con hijos de ambos, habidos durante uniones anteriores;
- Los hogares en donde se dan las combinaciones antes mencionadas, pero agregándose los hijos en común de la pareja;
- El hogar monoparental con hijos, en el cual, los fines de semana o vacaciones, se convive con el compañero más o menos permanente o esporádico, de la figura parental;
- La familia monoparental, con varios hijos de diferentes padres. En este caso la familia se integra por la madre y los hijos procreados en diferentes relaciones, de los que ella conserva la custodia y en cuya representación administra sus pensiones alimenticias.

b) La Familia Extendida, grupo doméstico o unidad doméstica con hijos insertados, es el hogar formado por padres que dan asilo a su hija o hijo adolescente o adulto que es soltero, divorciado o abandonado por su pareja, que lleva al hogar su propia prole, componiéndose así la familia, por los abuelos, hijos, nietos y tíos.

c) Las Sociedades de Convivencia, son aquellas poco comunes, pero cada vez más prolíficas, formadas por homosexuales y transexuales, con hijos que han quedado bajo su custodia; en este caso, la familia se forma generalmente por madres/padres que viven en pareja con una persona de su mismo sexo, en cuyo hogar también habitan sus propios hijos o los de su pareja, fruto de relaciones anteriores.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México, (INEGI), institución gubernamental encargada de llevar a cabo los censos de

población, cada diez años, siendo el último el del año 2010, clasifica a los tipos de familia de la siguiente manera:

> "El Primero se conforma por el núcleo familiar de primera generación, es decir, padre y/o madre con hijos o parejas sin hijos; el ampliado se compone de un núcleo familiar con algún otro pariente; el hogar compuesto considera a los hogares nucleares o ampliados que incluyen, además, a alguna persona sin parentesco." [74]

Según los datos contenidos en la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, en México, existen poco más de 31 millones de hogares, de ellos:

> "88.9% se conforman por individuos que guardan algún parentesco familiar entre sí, llamados "hogares familiares", que, por su definición, nos aproxima a hablar de "familias"; mientras que el 10.8% no son familiares, es decir, son personas que viven solas, o con otras con quienes no guardan relación de parentesco con el jefe de hogar. En 2015, del total de hogares familiares, siete de cada 10 (69.7%) son nucleares, 27.9% ampliados y 1.0%, son compuestos, así podemos notar un aumento en los hogares ampliados, que pasaron de 26.6% del total de hogares familiares en 2010, a 27.9% en 2015; por otro lado, los hogares nucleares disminuyeron de 70.9 a 69.7%, durante este mismo lapso."[75]

Para hacerlo más claro, de cada 100 hogares familiares:

> "70 son nucleares, formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; 28 son ampliados y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera). 1 es compuesto, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar". [76]

En este tipo de familias, distintas a la tradicional, se generan problemas como que el bienestar de los niños deje de ser el objetivo principal de los adultos, que

[74] Fuente: INEGI, "Estadística a Propósito del Día de la Familia Mexicana", publicado el 2 de marzo de 2017, pág.3, consultado 11 de noviembre 2017.//www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/familia2017).
[75]Fuente: INEGI, "Estadística a Propósito del Día de la Familia Mexicana", Idem., pp. 3 y 4.
[76] Fuente: INEGI, "Encuesta Intercensal 2015", sin paginación, consultada el 9 de enero de 2018".//www.inegi.org.mx

exista falta de respeto por la autoridad paternal, relajamiento de la obligación alimentaria para con los hijos, mala administración de la pensión alimenticia de los hijos insertados, etc.

Es simple determinar porqué surgen este tipo de problemas en la familia ensamblada, ello se debe a que cuando existe lazo consanguíneo entre padre e hijo, el amor entre ellos es espontáneo, surge con el mero nacimiento del niño, pero, cuando se trata de "hijos insertados" (hijo de la pareja), el amor y la confianza entre ellos, en caso de que se dé, se va generando con el trato, requiriéndose tiempo para afianzar los roles de los miembros que la integran y para lograr la consolidación de la nueva familia ensamblada.[77]

Hay que tomar en cuenta, que los miembros de estas familias han integrado anteriormente otros grupos familiares, pasando cada uno de ellos por diferentes experiencias generalmente traumáticas, por lo que en la nueva familia ensamblada conviven muchas cosmovisiones, lo que provoca que la adaptación al nuevo grupo familiar pueda ser difícil, hasta que no se superan los malos recuerdos y experiencias desagradables. Surgen así, dentro de ellas alianzas y coaliciones entre los miembros que más se identifican entre sí, por ejemplo, los hijos de la madre generalmente confabulan en contra de la nueva pareja de esta, y esta se alía con su pareja en contra de sus propios hijos, ocasión en que puede surgir el problema que se trata de resolver en este trabajo y que se explicará más adelante.

Entonces, se puede decir que la familia ensamblada tiene las siguientes características:

a) Cada uno de sus individuos tiene condiciones culturales individuales, es decir, los nuevos convivientes llevan su propio bagaje cultural, social, idiosincrasia, y cumulo de experiencias propias, que convergen dentro del grupo familiar de acuerdo a su jerarquía en la nueva familia, su edad, su sexo, su estado de salud y forma en que perciben o no, recursos económicos para aportar al mantenimiento familiar.

[77] Cfr. GROSMAN; Martínez Alcorta; Familias Ensambladas, op.cit., p. 71, nota 48.

b) Problemas familiares previos que gravitan sobre la nueva familia y que generalmente se trata de dificultades emocionales no resueltas en la anterior red familiar, (círculos sin cerrar), que a veces producen traumas, miedos y dificultad para interactuar con los miembros de la familia recién formada, es decir, un bagaje sentimental y conductual propio de cada uno de los miembros de la nueva familia, que al final impacta en la organización y desarrollo de este tipo de familias.
c) Sus miembros, integran un patrimonio común para mantenerse. En el último capítulo de este trabajo, se abordará el tema de las transferencias de terceros (pensiones alimenticias) cuando estas se integran al fondo común para el mantenimiento de la unidad familiar, desde el punto de vista sociológico y económico.

Como lo señala Fernando Pliego Carrasco, "la condición de los padres de ser casados, divorciados con pareja o sin ella, la convivencia con el padre biológico, o con otros familiares que viven bajo el mismo techo, la transición de un tipo de familia a otro, ocasionan diversos efectos en los infantes que circulan en dichas redes familiares, pues ello influye en la atención de se les proporciona y hasta en la disposición de los recursos económicos necesarios para mantenerlos." [78]

La legislación internacional, específicamente la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 5°, reconoce y exalta la importancia de la familia ensamblada y las unidades domésticas, refiriéndose a ellas como familia ampliada:

> "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

[78] PLIEGO Carrasco; op.cit., p. 49, nota 52.

Nuestra legislación mexicana hace alusión a la figura de la familia, en el artículo 4° y 16 de la Constitución: "…la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia…", "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio…"; además, en los códigos civiles y familiares de nuestro país, existen normas protectoras y promotoras de la familia, a pesar de que no la definen como una persona jurídica.

Por su parte, la legislación civil del Estado de Puebla, contempla a la familia como una figura que debe ser protegida:

> "A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios: I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación; II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores; III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social; IV.- Todas las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, sea éste pariente consanguíneo o por afinidad, en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o cualquier otra persona que habite el mismo domicilio, en contra de otro integrante de la misma, en cuanto atenten contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones…".[79]

Es evidente que la legislación civil del Estado de Puebla hace referencia a la familia como conjunto de personas, considerada como un cuerpo, pero realmente no existe una definición concreta de lo que el legislador entiende por familia, es

[79] Artículo 290 del Código Civil para el Estado de Puebla, 3° ed., Ed. Cajica, México, 2016, p. 65.

decir, de la interpretación de la norma se infiere que el concepto de familia deviene de la definición de matrimonio: “El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”. [80]

Por otro lado, ante la constante y cada vez más prolífica existencia de uniones de hecho, el legislador poblano decidió brindar protección también a las uniones libres:

> “El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos”, “Son aplicables al concubinato la siguientes disposiciones: I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión… IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas”.[81]

De este modo, el reconocimiento del concubinato en la ley deriva del mandato de protección a la familia establecido en el artículo 4° de la constitución federal, pues lo que se pretende es reconocer y proteger a aquellas personas que no se encuentran en un contexto matrimonial, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que, en última instancia, conforma una familia; lo que se busca es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.[82]

---

[80]Artículo 294, ibídem., p. 65.

[81] Artículos 297 y 298, Idem., p. 69.

[82] Tomado de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2008255, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Página: 749

Entonces, la concepción de la familia para el legislador poblano, parte de los siguientes principios:

a) El matrimonio como base de la familia, pudiendo existir uniones de hecho (concubinato).
b) La unión de un solo hombre y una sola mujer. Lo que deja de lado a las parejas de homosexuales, transexuales cada vez más prolíficas en estos días, hecho que resulta discriminatorio y viola lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 2° de la Declaración universal de los Derechos Humanos.
c) La perpetuación de la especie como finalidad de la unión. Lo que deja fuera del concepto de familia a las parejas que no desean tener hijos, a las que no pueden procrear por cuestiones fisiológicas (homosexuales y transexuales), de edad o de salud.
d) Ayudarse en la lucha por la existencia. Es necesario aclarar que en la actualidad, la unión matrimonial y la reproducción ha dejado de ser el único porqué de la vida en común de los individuos, por eso consideramos que éste es un elemento que debe perdurar en el actual concepto de familia, toda vez que actualmente muchas parejas no se unen ni por amor, ni para procrear, sino solo para obtener una estabilidad social, y porque comparten los mismos objetivos de vida.

El legislador en la mayoría de los países del mundo, le atribuye a los miembros de la familia obligaciones y derechos en forma individual, como la protección del “interés superior del menor”, la no violencia intrafamiliar, la no discriminación y la igualdad entre hombre y mujer, elementos que no se deben olvidar en la actual concepción de familia, sin pasar por alto los derechos que le

asisten o le debieran asistir a los “padres proveedores” responsables y cumplidos que pagan pensiones alimenticias congruas.

Hay que tomar en cuenta que los cambios en el matrimonio, su celebración, disolución, las relaciones conyugales, la filiación, la ideología, los cambios sociales y económicos, originan un cambio forzoso de la legislación hasta ahora vigente; es decir, “la legislación familiar debe tener bases flexibles para poder y modificarse según las demandas sociales e individuales de los miembros de la familia”.[83]

Entonces, frente a la formación de otros tipos de familia en la actualidad, existen nuevos retos en el derecho de familia, por lo que el legislador se encuentra obligado a establecer reglas claras que resuelvan los problemas que genera la convivencia de múltiples personas dentro de un mismo techo, ya que al no existir una legislación especial, ni prohibiciones expresas para este tipo de familias, aplicando el principio general del derecho que dice “lo que no está prohibido está permitido”, se generan innumerables abusos entre sus miembros, de este modo, son los mismos integrantes los que generan sus propias normas de conducta, convivencia y en cuestión de obligaciones, provocando muchas veces el comportamiento irresponsable de los mayores de edad, que repercute en los infantes, como el hecho de que la madre custodia administre como deseé la pensión alimenticia de su hijo.

1.8 Concepto actual de la familia, (Microcomparación).

La familia es un fenómeno de la naturaleza humana, no es una institución jurídica, porque la familia existió antes que el derecho o que cualquier forma de estado. Surgió por la necesidad del hombre de mantenerse seguro en el seno de una comunidad que tiene los mismos intereses; se advierte, entonces, que la familia no es creación del derecho (no es una institución), sino que éste solo la reconoce, por eso se le llamamos figura.

Así que, para situarnos en la realidad actual, hay que tomar en cuenta que a lo largo del tiempo han existido diferentes fisonomías de la figura de la familia,

[83] GUITRÓN FUENTEVILLA; op.cit., p.23, nota 66.

“debido a ello, su concepto no se mantiene permanente, sólo sigue conservando el mismo nombre, pero en función de la época, las tradiciones, el nivel sociocultural, la educación, el desarrollo económico e ideológico y hasta la globalización, coexisten en la actualidad pluralidad de tipos de familia, es por eso que se habla en plural de familias”.[84]

Ahora bien, la familia es considerada por la ciencia como la semilla de la sociedad, toda vez que de ella surgen los individuos, es por ello que, ha sido estudiada desde diferentes puntos de vista, por lo que en su análisis intervienen muchas ciencias, como la religión, la filosofía, la política, la economía, el derecho, la sociología y otras, por lo tanto, se pueden encontrar muchísimas definiciones o concepciones de la misma, dependiendo del ángulo desde el que se estudia.

Tenemos que, desde el punto de vista biológico, la familia implica los conceptos de unión de los dos sexos, cuyo resultado es la procreación. Por lo tanto, desde este enfoque, se consideran miembros de una familia a todos aquellos que descienden de una pareja original o primaria, sin limitación de grado, es decir, a todos aquellos que tienen lazos consanguíneos.

Desde el punto de vista económico, la familia constituye una unidad de producción y de consumo. Los miembros de la familia son, por un lado, “la mano que produce” y que recibe a cambio un pago o remuneración económica por ese trabajo y, por otro lado, sus miembros, son los agentes consumidores que adquieren los productos y servicios que producen, a su vez, los miembros de otras familias. Como vimos más atrás, esta concepción fue creada durante la Edad Media y ha prevalecido, con sus variantes, en la concepción de la economía de Libre Mercado.

La perspectiva sociológica de la familia, la define como la estructura que forman los individuos para sobrevivir, esto provoca que su concepto sea cambiante dependiendo del lugar y la ideología. Según la sociología, el motivo de la agrupación familiar, se debe a que los hijos necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia y educados, lo cual no pueden obtener por sí mismos, razón por la que necesitan el apoyo de los adultos para sobrevivir. Recasens, afirma que la familia, sea cual sea su constitución, tiene por lo menos alguna de las siguientes

[84] GROSMAN; Martínez Alcorta; Familias Ensambladas, op.cit., p. 31, nota 48.

características: a) Una relación sexual continuada, b) Una forma de matrimonio o institución equivalente, c) deberes y derechos entre sus miembros, d) Un apellido, e) Una organización económica en la que todos participan y de la que todos se mantienen, f) Generalmente habitando todos bajo el mismo techo, aunque no siempre.[85]

Si bien es cierto, en el derecho mexicano no se encuentra una definición de familia, al ser esta la célula básica de la sociedad, existe mucha doctrina que trata de establecer la definición más adecuada, como veremos a continuación.

Para Bonnecase, "la familia es un organismo social de orden natural, basado en la diferencia de los sexos y en la diferenciación correctiva de las funciones, cuya misión consiste no solo en asegurar la perpetuidad de la especia humana, sino también, el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos".[86]

Por su parte Belluscio, sostiene que la familia "es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación… y viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de la misma persona". [87]

Según Manuel Chávez Asencio, "la familia en sentido amplio es la familia-parentesco que se integra por el conjunto de personas entre las que existe algún vínculo de orden familiar".[88]

Rafael Rojina Villegas, señala que "la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose el parentesco por adopción".[89]

Según lo anterior, el concepto de familia en la legislación mexicana está basado, en los principios siguientes:

---

[85] Cfr. RECASENS Siches, Luís; *Sociología*, 28° ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 470.
[86] BONNECASE, Julien; La Filosofía del Código de Napoleón, Ed. José María Cajica Jr., México, 1945, p. 207.
[87] BELLUSCIO; op.cit., p. 65, nota 12.
[88] CHÁVEZ Asencio; op.cit., p. 223, nota 11.
[89] ROJINA Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 16.

a) La familia basada en la unión sexual y la procreación, en este caso constituyen familia las personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, como consecuencia de la unión sexual y la procreación.
b) La familia basada en el parentesco, este es el concepto más amplio y antiguo de la figura de la familia, que no solo abarca al padre, esposa e hijos, sino que crean un lazo entre las personas que comparten la misma sangre; según esta concepción, la familia está conformada por personas que provienen de un tronco común y tienen derecho a las mismas sucesiones (primos, tíos, abuelos).
c) La familia basada en el nexo paterno-filial, se trata del núcleo familiar, que además, considera a los hijos ilegítimos, los cuales, aunque han nacido fuera del matrimonio, pero, no por ello dejan de tener lazos consanguíneos con su padre y los hijos de éste (medios hermanos). Es claro que este concepto fue acuñado en muchos países, cuando el derecho a la no discriminación surgió en los tratados internacionales y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
d) La familia basada en la cohabitación, se trata de las uniones de hecho en las que no media matrimonio entre ellos, pero que aun así constituyen un grupo familiar, aunque no haya descendencia.[90]

Opinamos que, las legislaciones que basan la existencia de la familia en el matrimonio y la procreación, no son acordes con la concepción actual de la familia, dada la evolución mundial de dicha figura jurídica, toda vez que tiene como origen de la misma la unión de un hombre y una mujer, y como fin de ésta, la procreación, lo que ocasiona que se deje fuera de esta clasificación a las “familias ensambladas”.

Por el contrario, los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Sonora, Michoacán, Zacatecas, Coahuila, Chihuahua, Yucatán y Sinaloa, sí contienen una definición más amplia de lo que es la familia: “Una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio

[90] Cfr. LORENZETTI; op.cit., p. 20, nota 72.

o por el estado jurídico del concubinato, por parentesco, por consanguinidad, adopción o afinidad ".

Sin embargo, en aquellos estados de la República Mexicana que no poseen aún un Código especial familiar, si bien no contienen una definición concreta de familia, sí conciben el matrimonio, el concubinato y el parentesco como forma de fundar una familia, también incluyen el principio de que los asuntos familiares son de orden público, que es obligación de cada estado velar por los intereses y protección de la familia, en especial cuando se involucren derechos de menores de edad, instituyendo procedimientos judiciales rápidos y eficaces sobre todo en lo que se refiere a la fijación de pensión alimenticia, guarda y custodia de menores y perdida de patria potestad, facultando a los jueces para allegarse de oficio las pruebas necesarias para resolver al respecto; prevén también, la igualdad entre hombre y mujer, el combate a la violencia, y todos protegen al ser humano desde que es concebido.

Adicionalmente pensamos que, la familia es una institución natural, que encierra un contenido tanto jurídico como moral, patrimonial y extra patrimonial, que agrupa a varios individuos unidos por parentesco sanguíneo, filiación o adopción, cuyo fin es la ayuda mutua y la convivencia, que se mantienen del mismo patrimonio y en donde cada miembro tiene distintos deberes y obligaciones para con los demás integrantes de la misma.

Se puede entonces, definir a la familia, como el grupo de personas que viven bajo un mismo techo, que subsisten de un mismo presupuesto común, mediando entre ellas relación de matrimonio o filiación y que se encuentran sometidos a la misma autoridad.

De esta forma, en la nueva concepción de familia, existen elementos positivos cada vez más acentuados, como la igualdad entre los cónyuges, la no discriminación entre los hijos por razón de su filiación, la protección suprema de la infancia y de sus intereses, la no violencia intrafamiliar.

Por lo tanto, en la legislación mexicana existe una preponderante preocupación por parte de nuestro legislador de proteger los derechos de la niñez, su correcto y libre desarrollo, lo que es plausible; sin embargo se considera que, el

derecho familiar ha pugnado por una interpretación egoísta del “interés superior del menor”, un concepto en cierto modo egoísta, que ha dejado de lado las prerrogativas de los padres, ello como consecuencia directa de la protección escaza que la infancia había recibido hasta el siglo pasado, lo que ha llegado al extremo de posicionar en la actualidad al niño como centro de la familia, sacrificando la dignidad parental y garantías que también los padres deben tener como persona individual, como miembros de familia, como autoridad ante el menor de edad, y como sujeto al que el estado debe proteger, sobre todo, tratándose de padres “buenos proveedores” cumplidos y responsables, que son los que nos ocupan en éste trabajo.

Entonces, se tiene que dentro de la definición de familia se pueden encontrar los siguientes elementos y características: a) Es la célula biológica de la sociedad, b) es el fundamento de la sociedad, c) es una institución moral y jurídica, d) sus derechos son naturales, nacidos con anterioridad al derecho positivo, e) sus derechos son inalienables e imprescriptibles, f) tiene autoridad para resolver sus conflictos y organizarse, solo interviene el Estado por imposibilidad de sus miembros para resolver sus conflictos y, g) es amparada por el Estado.

Es importante señalar, que en la doctrina mexicana, la familia, sin importar del tipo de la que se trate, no posee personalidad jurídica, porque no existe como institución, es decir, los derechos y deberes no corresponden al grupo familiar, sino a cada uno de sus miembros en forma individual, el derecho positivo mexicano, se refiere a la familia no como una persona moral, sino como un conjunto de personas unidas por parentesco con derechos y deberes individuales entre sí. Ello, al contrario de lo que proponía Savatier, quien sostuvo que la personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de derechos patrimoniales que le pertenecen.[91]

[91] Cfr. SAVATIER, René; Las Metamorfosis Económicas y Sociales del Derecho Civil, 2° ed., Ed. París, Francia, 1952, p. 107.

Conclusiones del Capítulo 1.

1.- A lo largo de la historia, las familias han cambiado su estructura, se han ido adaptando a las costumbres, ideologías, política, economía y necesidades de cada época.

2.- La jerarquía de sus miembros ha variado, generándose la idea de igualdad entre el hombre y mujer, integrándose esta última a la vida laboral, teniendo tanto el padre como la madre la misma responsabilidad moral y económica para con los hijos.

3.- En las familias “ensambladas con hijos insertados”, convergen diferentes intereses de sus miembros, por lo tanto, sus miembros, no siempre persiguen el bienestar de los menores de edad que circulan en dichas redes familiares.

4.- Lo que las distingue a la familia ensamblada es que sus miembros poseen culturas e idiosincrasias diferentes, tienen condiciones familiares previas, e integran un fondo común para mantenerse.

5.- Se puede definir a la familia en general, como el grupo de personas que viven bajo un mismo techo, que subsisten de un mismo presupuesto común, mediando entre ellas relación de matrimonio o filiación y que se encuentran sometidos a la misma autoridad.

6.- En la actualidad, el derecho familiar ha colocado al niño como centro de la familia, sacrificando la dignidad parental y el respeto de los derechos de los padres como persona individual, como miembros de familia, como autoridad ante el menor de edad, y como sujetos al que el estado debe proteger, sobre todo, tratándose de padres que son buenos proveedores cumplidos y responsables en el pago de pensiones alimenticias.

7.- El tipo de organización familiar repercute en los niveles y calidad de vida de los menores de edad que forman parte de ella, específicamente en la forma en que se dispone de los bienes materiales para solventar sus necesidades.

8.- Es necesario legislar, estableciendo reglas claras y adecuadas para la convivencia en las familias ensambladas, sobre todo por lo que hace a la administración y aplicación de los recursos provenientes de pensiones alimenticias para menores de edad.

CAPITULO 2

El “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR” EN LA REDUCCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, no debemos olvidar, que lo anterior, está relacionado con los derechos humanos, lo que implica que toda persona, incluyendo el niño, goza de los derechos individuales consagrados para los seres humanos, estando los Estados obligados a promover y garantizar su cumplimiento.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño que es el primer instrumento internacional, que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, dispone que los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho. Esta convención, fue adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, siendo ratificada por México, en septiembre de 1990.

Siendo el Interés Superior del Niño, una noción marco con distintas interpretaciones que debe ser observada por los Estados, los legisladores, juzgadores, padres, entidades educativas y la sociedad en general, por lo que su interpretación y aplicación tendrá que ser coherente y sin menoscabar los derechos del padre varón a quien consideramos parte vulnerable cuando de separación familiar se trata.

2.1 El reconocimiento internacional de los derechos del niño.

Luego de que terminó la Primera Guerra Mundial, en 1919, se creó la Liga de Naciones que mediante su Comité para la Protección de los Niños dio especial

importancia, sobre todo a los menores trabajadores, resaltando el derecho de los infantes a la educación. [92]

Los primeros esfuerzos para lograr el reconocimiento de derechos específicos para niños y niñas, fue la Declaración de Ginebra, que es un documento redactado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, concretamente por la pedagoga Eglantyne Jebb, quien fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la Primera Guerra Mundial; el proyecto fue apoyado por la Cruz Roja Internacional, porque se advirtió la necesidad de protección especial para los niños, en virtud de que los conflictos armados, llámense guerra colonizadora, invasión, guerrilla o movimiento de liberación, que se acompañan de violencia, provocando la falta de protección a la infancia, siendo los menores de edad, partícipes activos en dichos conflictos.[93]

Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de Naciones indicando que estaba "convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos." [94]

La Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra, el 26 de diciembre de 1924, siendo la primera vez que se reconocieron ciertos derechos específicos para la niñez. El texto de este documento, enfatiza el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección, bajo las siguientes premisas:

*El niño debe ser protegido, excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

*El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.

*El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, desde el punto de vista material, moral y espiritual.

---

[92] Cfr. VICTORIA de la Rosa, Silvano y Nolasco Gámez, Araceli; El Derecho Nacional Mexicano e Internacional como medio de proteger a los niños para que no sean utilizados en conflictos armados.//Temas Contemporáneos de Derecho Internacional, BUAP, Ed. Plaza y Valdez Editores, México, 2017, p. 19.

[93] Ídem, p. 22.

[94] UNICEF MÉXICO, "Derechos de la Niñez", sin paginación. Consultado el 08 diciembre 2017.//www.unicef.org

*El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño desadaptado debe ser reeducado; el niño huérfano y abandonado debe ser recogido.

*El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

*El niño debe disfrutar completamente de las medidas de prevención y seguridad social; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.

*El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo. [95]

Se puede notar que, esta versión, se centró en los deberes del adulto para con los menores, más que señalar o indicar los derechos de la niñez, además, no tenía fuerza vinculante, aunado al hecho de que como esta declaración tuvo lugar en el medio de dos guerras mundiales, el continente europeo se sumió en un periodo de crisis jurídica, política y social que dio paso al fascismo, gobiernos militares y dictatoriales, lo que hizo imposible su observancia. [96]

Luego, en la posguerra, en 1959, se presentó ante la Asamblea General de la ONU un documento elaborado por el Consejo Económico y Social del mismo organismo, que se llamó Decálogo de los Derechos del Niño, en el que se aprobaron diez principios,[97] los cuales fueron más o menos los mismos que los contenidos en la declaración de Ginebra. De aquí se puede destacar, la obligación de los adultos de brindar amor y comprensión al menor para lograr el pleno desarrollo, manteniendo al niño como objeto de protección.

El siguiente avance en materia de derechos para los niños, se generó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU, en la que se estableció la protección a la madre, antes, durante y después del parto, así como la

[95] BOFILL, April; Cots, Jordi; La Declaración de Ginebra, Comisión de Justicia para La Infancia, España, 1999, sin paginación. Consultado 08 diciembre 2017.//www.savethechildren.es/declaracion_de_ginebra

[96] ORTEGA Soriano; Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 27, consultado 29 mayo 2018//www.archivos.juridicas.unam.mx

[97] UNICEF, Decálogo de los derecho de los niños, consultado 29 mayo 2018, visible en:www.unicef.org

protección a los niños y adolescentes sin discriminación, para evitar que sean víctimas de explotación económica y social. Pero además, los estados convinieron fijar una edad mínima por debajo de la cual quedaría prohibido emplear niños para el trabajo.[98]

En las Reglas de Beijín, de 1985, la ONU proclamó las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia para Menores, que señala la obligación del estado y de la sociedad en general de educar al niño alejado de la delincuencia y los malos hábitos y la obligación de prevenir que el menor caiga en comportamientos delictivos.

El 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General de la ONU, proclamó la Declaración sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, teniendo como principal tema la adopción en el plano nacional e internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, regula con mayor precisión los derechos de los niños y determina en forma específica las obligaciones del estado, de los padres y de la sociedad en general respecto a los menores, además, sus disposiciones expresan la necesidad de escuchar al niño en los procedimientos en los que sus intereses se encuentren involucrados.

Por fin, el Interés Superior del Menor se convirtió. en un principio rector de la aplicación de la convención, estableciendo que dicha premisa debe tomarse en cuenta en toda decisión que involucre sus intereses. [99] Lo que implica también, el hecho de que tanto la autoridad como la sociedad en general, deben considerar que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, pero que, por su especial condición de seres humanos indefensos, requieren de protección especial. "Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales". [100]

[98] Cfr. ORTEGA Soriano, Ricardo A., op.cit, p.31, nota 96.
[99] Idem., p.34.
[100] UNICEF MÉXICO, "Derechos de la Niñez", op.cit., nota 94.

De esta forma, los Estados, se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos.

2.2 El concepto del "Interés Superior del Menor" en México.

Los derechos de los niños están contemplados en la Carta Magna de nuestro país, que establece que toda persona gozará de los derechos que la misma otorga, sin limitación de edad, entre otras, por lo tanto esta protección mínima incluye a los infantes, incluso antes de su nacimiento.[101]

Para adecuar su marco normativo, México reflejó los derechos fundamentales de los menores de edad contenidos en los tratados internacionales, en la Constitución Mexicana, siendo estos: el derecho a la vida, a la identidad, a vivir en familia, a expresar con libertad su opinión, a su protección y cuidado, a mantener relación con sus padres cuando se ha visto separado de éstos, a ser escuchado en todo procedimiento judicial en que estén involucrados sus intereses, a asociarse, a informarse, a ser adoptado, a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al descanso y esparcimiento.[102]

Las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente, especialmente en lo que se refiere al interés superior del menor, "noción marco",[103] en constante evolución y transformación, que varía entre los diferentes países de acuerdo a sus pautas culturales y sociales.[104] Según Inés Weinberg, "conlleva creencias generales de lo que es beneficioso para el menor de edad, reconociéndolo como persona, determinando sus necesidades y defendiendo sus derechos, los que se le reconocen dentro del grupo familiar",[105] así como en la sociedad y en el ámbito judicial, al resolver controversias que involucran sus intereses.

---

[101] Cfr. Cfr. VICTORIA de la Rosa y otro, op.cit., pp. 17 y 20, nota 92.
[102] Cfr. JIMÉNEZ García, Joel Francisco; Derecho del Menor, UNAM, México, 2012, p. 137.
[103] POUSSON, Jacqueline; El Derecho de Asignación, Ed. CNRS, París, 1990, p. 70.
[104] GROSMAN, Cecilia P., "El Interés Superior del Niño".// GROSMAN, Cecilia P. (Directora), Los Derechos del Niño en la Familia, Discurso y Realidad, Ed. Universidad, Argentina, 1998, p. 25.
[105] WEINBERG, Inés M., Convención Sobre los Derechos del Niño, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002. p. 101.

La jurisprudencia mexicana, explica lo que debe entenderse por “interés superior del menor”:

> “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.[106]

[106] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792.

Pero, el interés superior del menor, no es solo un principio rector de la actuación de la autoridad, sino también de los miembros de la familia, en especial, los padres; esta premisa, tiene su centro en las necesidades y particularidades de la infancia, las cuales no solo deben ser tomadas en consideración al pronunciar sentencias y tomar decisiones judiciales, sino al legislar, al diseñar políticas públicas de protección a la niñez y al tomar decisiones dentro de la familia.

Esta noción marco, está conformada por varias premisas, por lo que debe interpretarse de manera integral y concatenada, con el objeto de orientar, además de las políticas públicas, el desarrollo de una cultura que vele por los derechos de todas las personas, sin importar su edad o grado de madurez, y sin que la preponderancia de los derechos de la infancia, menoscaben la dignidad, ni los derechos de los padres, sobre todo, del padre varón que es buen proveedor y que paga una pensión alimenticia congrua en favor de sus hijos, como se verá más adelante.

2.3 Interpretación del Interés Superior del Menor para la toma de decisiones, legislativas, judiciales, de políticas públicas y familiares.

El "Interés Superior del Menor", debe ser interpretado atendiendo a las siguientes perspectivas, para lograr una aplicación armónica del concepto:

a) Autonomía, flexibilidad y economía del derecho procesal familiar. La mayoría de los Estados del mundo deben aplicar un procedimiento propio y diferenciado en tribunales especiales en materia familiar, por medio de conceptos sistematizados y personal capacitado en estudios socioeconómicos, psicología y pedagogía, que auxilien al juez a explicar y hacer entender a los menores de edad, cuando son llamados a juicio para externar su opinión, la importancia de que su declaración sea objetiva y las posibles consecuencias de la misma, logrando que el infante externe su posición sin coerción por parte de ninguno de los padres, y solo en virtud de lo que más le conviene.* De este modo, el apoyo de los peritos dentro

* Esta actitud sugestiva de los padres sobre el hijo, puede considerarse alienación parental, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia Mexicana: "…la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es,

de litigios del orden familiar es necesario, porque los profesionistas especializados cuentan con la capacidad para extraer los elementos auténticos de la expresión de los niños y adolescentes, así como para detectar influencias o alecciones de terceros.[107]

En México existen diez Códigos Familiares, que se encuentran separados del Código Civil, en los demás estados de la República, la materia familiar se encuentra regulada dentro de los Códigos Civiles, pero con normas especiales dada la importancia de la materia.

La jurisprudencia de nuestro país define el derecho familiar de la siguiente manera:

> "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e

---

el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo."//SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO, consultable en Semanario Judicial de la federación, Décima Época, Registro: 2015415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.2o.C.17 C (10a.), Página: 2599.

[107] PÉREZ Duarte, Alicia; op.cit, p. 359, nota 15.

inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social". [108]

Por otro lado, tomando en cuenta el principio de la autonomía del derecho de familia y su flexibilidad, tanto la ley y la jurisprudencia de nuestro país facultan al juzgador especializado en materia familiar, para "suplir la deficiencia de la queja y la falta de actividad procesal de las partes, sin contrariar las constancias existentes en autos";* es decir, "se amplían las facultades de los órganos jurisdiccionales familiares, para proteger a la parte que se considera más expuesta a sufrir desigualdades e injusticias debido a una demanda omisa o a una torpe defensa".[109] Sin embargo, el juez en su profesionalismo no debe nunca perder la imparcialidad y, para ello, debe resolver conforme a la ley, por lo que esta facultad de suplencia procesal y de la queja, debe limitarse únicamente a procurar que la contienda sea leal, sin que ninguna de las partes se encuentre en desventaja.

Así lo señala la jurisprudencia mexicana:

"MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE, AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR. En el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este conjunto de disposiciones internacionales no sólo protegen los derechos del niño en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, sino de todas las autoridades administrativas

[108] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 162604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia: Civil, Tesis: I.5o.C. J/11, Página: 2133.

* Artículo 677 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

[109] GÓMEZ Frode, Carina; Derecho Procesal Familiar, Porrúa, México, 2007, p. 17.

que ejercen una función pública incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. De ello se sigue que la suplencia de la queja deficiente no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en los amparos y en toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando éstos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida de facultades amplísimas al grado de que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar del menor".[110]

Del mismo modo, la ley faculta al juzgador para adoptar medidas provisionales en caso de omisiones graves por parte de los padres, así lo establecen los artículos 677 fracción X y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, faculta al juzgador para adoptar las medidas necesarias para procurar la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes. El resto de los estados de la República Mexicana observa las mismas disposiciones.

De esta manera, "la flexibilidad del derecho familiar, consiste en otorgarle al juzgador poderes de iniciativa, es decir, de libre investigación judicial para llegar a la verdad, con el objeto de estar en posibilidad de formarse un criterio y poder emitir un pronunciamiento libre de errores e imparcial, en beneficio del infante, pero siempre respectando los derechos de los padres". [111]

Por lo que hace a la economía procesal en materia familiar, en varios estados de nuestra República Mexicana, se establece el procedimiento familiar oral, que tiende a que el este se desarrolle empleando poco dinero, tiempo y energía en su tramitación. En el Estado de Puebla, aún no se practican los juicios orales familiares, pero con el fin de adecuarse a la legislación internacional, el legislador poblano

[110] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 163784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia: Civil, Tesis: XXIV.1o.11 C, Página: 1346.
[111] GÓMEZ Frode; op.cit., p. 5, nota 109.

instituyó los procedimientos familiares privilegiados, en los que no se admite recurso alguno en contra de resoluciones de trámite, ello, con el fin de evitar dilaciones que puedan afectar a los menores de edad. Y en materia de alimentos, el procedimiento se cataloga como especial, dada la prontitud con que se fija una pensión alimenticia provisional con el fin de no dejar desamparado al acreedor alimentario.*

Lo anterior, encuentra su apoyo en el artículo 17 constitucional que establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes".

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, no solo señala que la justicia para menores de edad debe ser expedita, sino creativa, en beneficio del menor cuyos intereses se encuentran en juego:

> "MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar

* Ver artículos 681, 683 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para al Estado de Puebla.

Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado."[112]

b) Legislación y jurisdicción en materia familiar. La primera, consiste en la facultad del poder legislativo para elaborar leyes y regular instituciones que velen por los derechos fundamentales de la infancia, asegurando su bienestar social, cultural y económico, propiciando la observancia de dichas normas por la autoridad y por los adultos, de esta forma, los gobiernos de cada estado, deben dar a conocer a los infantes dichos derechos, promover su ejercicio y diseñar los medios, canales o procedimientos para tal efecto.

Pero, estas leyes deben tener cierta flexibilidad a modo de permitir al juzgador aplicar su creatividad para resolver de manera atinada el asunto, solo cuando, su intervención es de vital importancia debido a que los padres son incapaces de llegar a un acuerdo o actuar de manera responsable hacía con los menores de edad. Afirma Rafael Sajón, la ley en materia familiar, "es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con el fin de protección al menor." [113]

Por otro lado, "la jurisdicción familiar, consiste en la función del Estado que es propiciada por el gobernado, originando una relación entre el primero y las partes en litigio, y está destinada a dar solución o dirimir controversias".[114] Pero, no se debe olvidar que la solución de controversias en donde intervienen intereses de infantes, deben ser solucionadas de manera legal, pacífica, civilizada y justa, para ello, no solo basta la intervención del Ministerio Público que representa a la sociedad y se

[112] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 162789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, , Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Civil, Tesis: I.4o.C.322 C, Página: 2349.
[113] SAJÓN, Rafael; Derecho de Menores, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1995, p. 17.
[114] BAQUEIRO Rojas, Edgar; Buenrostro Báez, Rosalía; Derecho de Familia, 2° ed., Ed. Oxford, México, 2009, p. 13.

encarga de velar por los interese de los más débiles, sino que además, es necesario que el juez familiar cuente con el apoyo, de peritos especializados en pedagogía, psiquiatría, psicología y trabajadores sociales, que le permitan contar con la información necesaria para mejor proveer. [115]

Así, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; además, el artículo 3.1, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4° del mismo ordenamiento, obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención; el artículo 9.1 de dicho documento, señala que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de recisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o en caso de que éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[115]Cfr. GÓMEZ Frode; op.cit., p. 2, nota 109.

Por otro lado, de acuerdo al principio del interés superior del menor, contenido en el ordenamiento internacional, se advierte que este constituye la limitación del poder legislativo de los Estados miembros, es decir, que al dejar el legislador local vacíos legales, el principio del interés superior del menor definido en los tratados internacionales, debe utilizarse para llenar esos huecos o, en su caso, neutralizar la aplicación de ciertos conceptos considerados injustos o inequitativos en los demás países partes; ello, genera al mismo tiempo, una facultad creativa por parte del poder judicial, que tratando de llenar esas “lagunas legislativas” aplica la ley más adecuada al caso concreto, obligando al juzgador a realizar una labor integradora desde el punto de vista procesal, encaminada a hallar y aplicar la norma adecuada para cubrir esos vacíos que el legislador deja en la ley local de cada país.

De acuerdo a lo anterior, los juzgadores familiares, deben conceptualizar al Interés Superior del Menor, como un principio rector en la toma de sus decisiones, así lo establece la jurisprudencia de nuestro país:

> “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no

admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos".[116]

En cumplimiento a estos principios internacionales y jurisprudenciales, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dispone que los procedimientos familiares son de orden público, de modo que interesa a toda la sociedad y al Estado el cumplimiento de las normas en materia de familia, otorgándole a los jueces facultades discrecionales para resolver controversias de éste orden, para lo cual deben seguir algunos lineamientos como fundar y motivar sus resoluciones, procurar la preservación del grupo familiar y cuando eso no sea posible, entonces debe atender preferentemente al interés superior del menor, debe dar intervención al Ministerio Publico.[*]

c) La responsabilidad del Estado de crear políticas públicas, atendiendo a la protección de la familia porque es la base de la sociedad y el medio en el que el niño se desenvuelve y adquiere valores, tomando en cuenta también, que los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección, como lo señala Sergio García Ramírez.[117]

De este modo los gobiernos de los países se encuentran obligados a legislar y crear políticas a modo de eliminar la pobreza, de otorgar los medios para una vivienda digna, para que la población tenga educación, para eliminar la inseguridad y para generar condiciones de trabajo que les permitan a los padres proveer de lo

---

[116] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2000988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Página: 260.

[*] Artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

[117] Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio; Jurisdicción para Menores de Edad que Infringen la Ley Penal, Criterios de la Jurisdicción Interamericana y Reforma Constitucional, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos, México-Unión Europea, 2006, p.57.

necesario a los hijos, ya que en el modo en que los gobiernos solucionen estos problemas es cómo la función del estado se verá reflejada en la protección a la infancia y sus intereses.

Es por ello que la expresión "interés superior del menor", contenida en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica el desarrollo pleno de sus derechos, y debe ser considerado como principio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos la vida del niño,[118] mismas que se reflejan en la políticas públicas, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no impide la creación y aplicación de normas específicas para los niños, por requerir estos un trato diferenciado al ser vulnerables por su falta de madurez y experiencia en la vida.

Al respecto se pronuncia la Suprema Corte de Justicia:

> "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores

[118] GONZÁLEZ Martín, Nuria; Rodríguez Jiménez, Sonia; Derecho Internacional Privado, Parte General, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, México, 2010, p. 51.

tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento".[119]

d) El Interés Superior del Menor*,* pone en manos del juzgador especializado en materia familiar, la toma de decisiones que involucran menores de edad, siendo entonces un principio rector de la actividad jurisdiccional que obliga al juez a resolver, de acuerdo con la información que surge del caso concreto, sin pasar por alto nunca, que el niño es una persona independiente con necesidades propias, que debe pasar por diferentes etapas evolutivas de su desarrollo, las cuales exigen atender demandas específicas y diversas expectativas.

Aunque, no hay que olvidar que, en la interpretación y valoración del juez interviene su creencia particular de lo que él considera que es bueno para la infancia en general, concepto que puede cambiar de acuerdo a su propio sistema de valores, los cuales se jerarquizan conforme a los usos, costumbres y tradiciones propias del medio social en que se desenvuelve el juzgador y que se reflejan forzosamente en las practicas judiciales; entonces, al decidir el funcionario, cual es el mejor interés del niño, mediatiza los hechos a través de sus valoraciones particulares, de su historia y sus experiencias,[120] (bagaje cultural), lo que genera una debilidad en la aplicación del concepto, convirtiéndolo en una interpretación subjetiva, situación que debe evitar a toda costa el juzgador.

Para ello, el juez debe crear una relación inmediata entre él, el actor, el demandado y los menores de edad involucrados en el asunto, así como también con los peritos, trabajadoras sociales y abogados de las partes, de este modo, el

[119] SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Página: 10.

[120] Cfr. GROSMAN, Cecilia P., "El Interés Superior del Niño", op.cit., p. 29, nota 104.

juez se entrevistará con ellos de manera personal, cuestionándolos, a fin de determinar si pudiera existir interdependencia entre ellos que tergiverse u obstaculice, sus alegaciones, informes o declaraciones, obteniendo así una impresión personal directa respecto de las partes, sus intereses e intenciones y necesidades y estará en posibilidad de resolver justamente.

Ahora bien, cuando el juez familiar ejerce la facultad de intervenir de oficio en asuntos de familia y de menores, debe tener la sabiduría, la experiencia y el equilibrio de saber que su fallo repercutirá en la vida a las partes litigantes, es por eso que la discrecionalidad en este sentido se encuentra limitada por el principio del "Interés Superior del Menor", el cual los constriñe a seguir un debido proceso, pero además, a conocer los derechos de que los niños son titulares, siempre velando por su crecimiento y una vida sin coerción, sin perder de vista sus derechos como persona, como niño, como joven y como futuro adulto.

Por ello, en nuestro país, la noción en cita es interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando que:

> "El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales…" "…Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, "el interés superior del menor" ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez…" "…De este modo, el principio se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial, de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juez tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas,

afectivas y educativas, el efecto sobre él de un cambio, su edad, sexo y personalidad, los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades…" "…En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad".[121]

e) Obliga a actuar al juzgador cuando los padres tienen ciertas características o incurren en prácticas que son rechazadas por la comunidad en general, en aquellos casos en que los padres presentan una conducta omisa en sus obligaciones para con el infante, o cuando los padres realizan una actividad incoherente con la función que se espera de todo buen padre de familia, en este caso, la noción marco a la que nos venimos refiriendo, faculta al juzgador a objetar los acuerdos de los padres cuando afectan el bienestar de los hijos, por lo que el funcionario estará obligado a indagar de oficio la situación del hijo a través de informes especializados rendidos por peritos (en psicología, genética, economía, etc.), a tomar en cuenta todo el caudal probatorio aportado en la causa, para determinar su grado de intromisión en el asunto, e incluso, a solicitar las pruebas que considere necesarias para formarse un criterio y poder determinar el grado de su intromisión en el asunto que se pone a su consideración.

De acuerdo a lo anterior, en función del interés superior del niño se determinará si corresponde al Estado tomar alguna medida o acción con el fin de garantizar que se cumplan los derechos del menor, pero solo, cuando la función parental no está siendo cabal. De manera que, se construye, así, una valla que defiende a los menores de edad cuando los intereses de los adultos amenazan sus derechos.

[121] Tomado de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2008546, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Página: 1397, "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL AMBITO JURISDICCIONAL".

f) El derecho del niño a ser oído en los juicios y procedimientos que involucran sus intereses, ello se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece:

> "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Aunque lo anterior, no solo implica la acción de escucharlo, sino de considerarlo como una persona individual, con sentimientos y necesidades propias determinadas por sus características como su estado de salud, madurez, estado social-económico y aptitudes que varían de acuerdo a su momento evolutivo.

Se tiene entonces, que la opinión del infante debe ser analizada por el juzgador tomando en cuenta su edad y su grado de madurez, elemento éste último, que debe ser apoyado con dictámenes periciales en materia de psicología que ayuden al funcionario no solo a determinar dicha madurez, sino a indagar si el menor está siendo coaccionado o aleccionado por algún adulto, lo que en un momento dado puede alterar la opinión del infante. Incluso, el menor puede tomar la iniciativa de ser escuchado en juicio, lo que debe hacer del conocimiento del juzgador, quien está obligado a admitir su declaración y otorgarle todas las facilidades para tal efecto.

Este criterio está apoyado en la teoría de Jean Piaget, quien afirma que el desarrollo psíquico se inicia con el nacimiento y finaliza en la edad adulta, cuando alcanza un equilibrio final, del mismo modo, el cuerpo evoluciona día con día hasta un nivel estable; este mismo autor, diferencia entre las funciones constantes del ser humano que son comunes a todas las edades y las estructuras del pensamiento variables de acuerdo a la etapa de desarrollo de la persona. Así, a medida que el

niño crece es poseedor de pensamiento abstracto y adquiere discernimiento para comprender la intensión y consecuencia de sus acciones. [122]

De esta forma, el menor debe ser escuchado cualquiera que sea su edad, ya sea por haber sido llamado por el juzgador para tal efecto, o porque el propio infante o adolescente toma la iniciativa para hacerse escuchar, pero la autoridad debe tomar en cuenta la opinión del menor de edad siempre y cuando esta sea producto de una expresión libre y autónoma, sin que exista manipulación de parte de los progenitores, el por ello que el juzgador requiere de la opinión experta de otros profesionales. Para determinar lo anterior, el impartidor de justicia ante quien se litiga un juicio de orden familiar en el que se involucran intereses de menores, debe tener contacto directo con ellos, y entrevistarlos personalmente, para poder contemplar la situación desde una perspectiva integral y dentro de un contexto real.

g) En Interés Superior del Menor, también abarca los derechos de los niños dentro de la familia a la que pertenecen. Los menores de edad no solo tienen derecho a que el estado diseñe políticas públicas en su beneficio, o que los tribunales les concedan el derecho a ser oídos en juicio, a que sus procedimientos sean expeditos y que se les aplique una "justicia creativa" o que el legislador al crear leyes tome en cuenta las necesidades especiales de la niñez, sino que además, los infantes tienen derechos especiales dentro de la familia que integran, como son los siguientes: Derecho a ser alimentado, derecho a conocer su origen genético y convivir con su familia extendida, (abuelos, primos y tíos por ambos lados), derecho a tener convivencia con ambos padres, siempre que dicha convivencia no se determine nociva para el infante; y en cuanto a los adolescentes, el derecho a determinar los días de visita y convivencia que mejor le acomoden a sus actividades y negarse a expresar su opinión en los asuntos legales de orden familiar en los que sea llamado a externar su opinión.[123]

Estamos convencidos de que, aplicando todos estos elementos de manera integral, los jueces pueden interpretar y aplicar los principios que encierra la noción

[122] Cfr. PIAGET, Jean, El Desarrollo Mental del Niño, Ed. Labor, Colombia, 1995, p. 11.

[123]Cfr. PUJOL Rosas, Rebeca, *"La Justicia Familiar y la preservación de los Derechos de la Niñas y Niños en el Distrito Federal"*, Programa de Investigación sobre la Infancia, Semanario Wildwatch International-México, Universidad Autónoma de México, consultado 08 diciembre 2017.//www.uam.mx

del interés superior del menor desde una perspectiva más justa y equitativa para todas la partes involucradas; es decir, velando siempre por el respecto a los derechos de los niños y adolescentes, pero sin violentar los derechos de los padres, porque los derechos de menores y de adultos, deben convivir en armonía para realmente poder señalar que los problemas de carácter familiar obtienen una solución apegada a las garantías individuales de todas las personas que forman la familia de que se trate.

2.4 Convivencia armónica entre el interés superior del menor y los derechos del padre varón en la reducción de pensión alimenticia.

La Convención de los Derechos del Niño, califica el interés del menor como "superior", pero ello no significa que sus derechos son jerárquicamente superiores a los de los adultos, ni que aquellos deben prevalecer sobre estos últimos; creencia errónea que ha sido considerada durante muchos años por funcionarios y juzgadores provocando numerosas resoluciones injustas.

Consideramos que, la interpretación adecuada del principio debe ubicar los derechos de la infancia en un lugar importantísimo para el legislador y en la toma de decisiones judiciales, pero no como elemento único y exclusivo a tener en cuenta.

Por lo tanto, "la noción representa la idea de una serie de intereses que deben equilibrarse, descartándose la apreciación de intereses categoriales, como los de la mujer y el niño",[124] que acaba dejando de lado los intereses del padre varón. Esta norma, no implica entonces, que se defiendan las prorrogativas del hijo en detrimento de las facultades parentales, sino que dispone que los padres otorguen al hijo dirección y orientación,[*] para la evolución de sus facultades, para educar al

[124] GROSMAN, Cecila P., "El interés Superior del Niño", op.cit., p. 41, nota 104.

[*] Los derechos y prerrogativas de los padres respecto de los hijos son:: criarlos, vivir bajo el mismo techo que los hijos, alimentarlos, vestirlos, prestarles asistencia médica, darles instrucción de acuerdo a su estatus social y a la medida de sus posibilidades, darle orientación moral y espiritual, vigilar sus actividades, sus amistades y sus hábitos, corregirlo de manera moderada, representar al hijo en actos jurídicos mientras sea menor de edad o incapaz, en caso de separación familiar, proporcionar al hijo una pensión alimenticia de acuerdo al nivel social al que pertenece, exigir al hijo respeto, obediencia y consideraciones especiales, así como, el uso razonable de los recursos disponibles en el hogar, y organizar el funeral y sepelio en caso de muerte del hijo; a su vez los hijos tiene los siguientes deberes para con sus padres: vivir con ellos mientras sean menores de edad, someterse a la autoridad y normas del hogar de los padres, respeto, obediencia y consideración para

hijo como sujeto de derechos y no como objeto de su propiedad;[125] es decir, los derechos del niño como persona no deben conspirar contra derechos de los demás miembros de la familia, sino que deben promover el orden en ella, y cuando haya que tomar una decisión que involucre al menor, el juzgador debe tener en cuenta que los derechos del infante no sean limitados por intereses o necesidades de los padres, porque no se trata de antagonizar la relaciones paterno-filiales, sino de promover la armonía entre los miembros de la familia.

En este sentido, La Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3.2 dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño protección y cuidado, teniendo en cuenta los derechos de sus padres, esto genera armonía entre los derechos del menor de edad, los de sus padres y los de los demás miembros de la familia, evitando a toda costa la interpretación "egoísta" de la noción.

Así, cuando los impartidores de justicia deben reducir una pensión alimenticia basada la acción en la causal de la disminución de los ingresos del deudor alimentario, (causal que se encuentra prevista por la legislación civil mexicana), se cae en la duda respecto de si dicha disminución atenta o no, contra el interés superior del menor; sin embargo, en este caso en particular, debe prevalecer el principio general del derecho que establece que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Este principio, implica la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad. "Incluso Hobbes, en su obra El Leviatán hace referencia a este principio general del derecho, afirmando que prometer lo que se sabe que es imposible no es pacto, pero si se prueba ulteriormente como imposible algo que se consideró como posible en un principio, el pacto es válido y obliga, sin embargo, si no es posible cumplir dicha obligación, entonces no se está obligado a lo imposible".[126]

---

con los padres, tener cuidado y usar de manera diligente los recursos materiales y monetarios del hogar paternal. (Nota personal).

[125]Cfr. WEINBERG, Inés M., op.cit., p. 62, nota 105.

[126] HERNÁNDEZ Jiménez, Norberto; ¿A lo imposible nadie está obligado?//R*evista de Derecho*, no. 43, Universidad de los Andes, Colombia, 2015, p. 327.

Como veremos en el capítulo siguiente, existen dos requisitos indispensables para la modificación de una sentencia de alimentos, la primera, es la necesidad del alimentado, y la segunda, la capacidad económica del alimentante, velando porque no se sacrifique la propias subsistencia de éste; es decir, la reducción del caudal económico del deudor lo imposibilita materialmente para cumplir con la obligación alimentaria previamente convenida entre las partes o fijada por el juez. Por lo tanto, habiéndose demostrado plenamente que las posibilidades económicas del alimentante han sido reducidas de manera significativa, el juez no tendrá más remedio que declarar la reducción de la pensión establecida, aplicando el principio general del derecho al que se hace referencia.

De este modo, el legislador mexicano y de muchos otros países como Colombia, Argentina, Chile y España, justifica la reducción de la pensión alimenticia aún cuando el acreedor es menor de edad, en el hecho de que por principio lógico, no se puede obligar al alimentante a pagar lo que no le es posible, cuando demuestra que sus ingresos han disminuido y que la situación económica que sirvió para fijar la pensión inicial ha cesado, por lo que el cubrir el monto de la pensión fijada, le depararía un detrimento en su propio subsistir o en la subsistencia de otras personas a las que también debe cubrir alimentos.

Queda claro entonces que, los litigantes, previniendo la futura necesidad de reducir una pensión alimenticia, deben acreditar en el juicio de alimentos inicial cual es la situación económica de su cliente, sobre la que se podrá fijar la carga alimentaria, para que probada la situación original sobre la que se decretó la misma, sea sencillo acreditar el cambio de circunstancias económicas posteriores que respaldarán la reducción de la carga alimentaria.

Así, se justifica la reducción de la pensión alimenticia con motivo de la disminución de ingresos del deudor alimentario, sin que ello se considere un atentado al interés superior del menor. Este caso sirve como ejemplo claro de que el legislador y el tribunal supremo de México, están conscientes de que el interés del acreedor alimentario, no siempre se encuentra por encima de los derechos del deudor alimentario, ya que como se ve, en este caso, pasa a primer plano el respeto al derecho del padre a tener una vida digna con los recursos que puede allegarse,

porque recordemos que el hecho de pagar una pensión alimenticia que no se encuentre dentro de sus posibilidades económicas, puede poner en riesgo la propia subsistencia del padre proveedor y atenta también contra el derecho de otros acreedores alimentarios del propio alimentante.

La Suprema Corte de Justicia Mexicana, se pronuncia al respecto:

> "ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS. Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión."[127]

> "ALIMENTOS, PENSION DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO. La reducción de pensión alimenticia sólo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en

[127] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 180724, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Civil, Tesis: VII.3o.C.47 C, Página: 1719.

el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista."[128]

Del mismo modo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece: "… Nadie podrá ser privado de… sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento…" Es, decir, una formalidad esencial del procedimiento a que se refiere el artículo constitucional, es la que todo demandado tiene derecho a acudir a juicio a defenderse, es por ello que en los juicio de alimentos, como en todos, se otorga al alimentante el derecho de ser llamado a juicio y deducir sus derechos entre los cuales se encuentra la posibilidad de alegar incapacidad para allegarse recursos, la falta de empleo que reduce su capacidad económica, estado de jubilación que le impide seguir generando recursos, la existencia de otros deudores alimentarios a quien debe mantener, o simplemente el acreditar su real caudal económico para que se le fije una pensión alimenticia acorde a sus posibilidades. En esta situación se puede advertir que el interés superior del alimentado no deja de lado el derecho del padre a ser escuchado en juicio.

En nuestro país existe jurisprudencia al respecto:

"ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos inherentes a los menores, debe

[128] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 199570, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo V, Enero de 1997, Materia Civil, Tesis: VI.2o.87 C, Página: 416.

resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el Juez deba dejar de conceder a sus deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en cambio, otorgarles la oportunidad de hacer valer lo que corresponda con relación a la liquidación, no significa que se dejen de atender las necesidades del acreedor alimentario, ya que las formalidades esenciales del procedimiento deben observarse dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia; además de que el caso referido actualiza un supuesto distinto del que se configura tratándose de la fijación de la pensión alimenticia provisional, hipótesis en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe darse preferencia al derecho de percibir alimentos inmediatamente, sobre el derecho a ser escuchado previamente, por tratarse de una medida transitoria, que se aplica durante el procedimiento y, por ello, sólo constituye un acto de molestia y no de privación. Tampoco es obstáculo a lo señalado, lo dispuesto por el artículo 942, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos; pues en el caso que nos ocupa, atinente a la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, dicho precepto legal no tiene el alcance de establecer que en materia de alimentos pueda dejar de cumplirse con las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso del deudor alimentario pues, de estimarse así, se colocaría a la ley secundaria por encima de las normas constitucionales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional”.[129]

[129] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2003914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Tesis: I.2o.C.9 C (10a.), Página: 1296.

Así pues, el juzgador debe tomar en cuenta que la noción “Interés Superior del Menor” no conlleva el menoscabo de la dignidad, facultades y prerrogativas de los padres, sino que es una potestad para actuar y tomar decisiones en casos notorios en que los padres no lo están haciendo de manera coherente y cumplida, pero dicha actuación debe estar apoyada siempre en el caudal probatorio aportado por las partes y en su caso, por pruebas solicitadas por el juez para “mejor proveer”, como estudios psicológicos practicados a los menores y a su padres o estudios socioeconómicos y contables,[*] cuando se trata de juicios de alimentos.

Conclusiones del Capítulo 2.

1.- La “noción marco” del interés superior del menor, contenida en la legislación internacional, cobra vital importancia en la impartición de justicia, sin embargo, pensamos que el concepto ha sido mal interpretado en muchos casos, al grado de superponer lo que el juez, según su bagaje cultural, considera beneficioso para el menor, por encima del derecho del padre varón, sobre todo cuando se trata de padres que son buenos proveedores, responsables y cumplidos que cubren pensiones alimenticias de monto considerable.

2.- En Interés Superior del Menor, debe interpretarse como la facultad del juez para tomar decisiones respecto de menores de edad, cuando los padres de estos ejercen una función parental deficiente o torpe, pero solo para intervenir hasta el grado que no resulte nocivo para conservar la buena relación familiar, sin vulnerar los intereses de los demás miembros del grupo familiar, de esta manera se logra una aplicación armónica del concepto.

3.- Resulta necesario evitar la interpretación “egoísta” del principio, desde el punto de vista legislativo, judicial y social, es decir, es necesario lograr la aplicación armónica de la noción en beneficio de todos los integrantes de la familia, incluyendo el padre biológico que no habita con su menor hijo, pero que cubre en forma puntual y completa, una pensión alimenticia congrua en favor de su descendiente.

[*] Rendición de cuentas de administración de pensión alimenticia ver capítulo IV de este trabajo.

CAPITULO 3

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (Derecho comparado).

El humano necesita cuidados especiales al nacer, dada su incapacidad de suministrarse a sí mismo lo necesario para vivir, porque como es bien sabido, necesita cuidados especiales y atenciones hasta muchos años después de su nacimiento, mientras tanto, es obligación de los padres lograr su formación integral.

No se debe pasar por alto, que la obligación alimentaria lleva implícito un gran contenido ético, porque persigue la protección a la vida, y además contiene el sentido de la caridad humana destinada a proteger y ayudar al desvalido, por eso, las legislaciones aquí comparadas (España, Chile, Argentina y Colombia), otorgan una importancia fundamental al derecho de alimentos en sus ordenamientos legales.

Siguiendo el pensamiento de John Austin, que afirma que el jurista no solo debe limitarse al estudio del derecho de su país, sino que debe tomar en cuenta los adelantos jurídicos eficaces implementados en otros sistemas jurídicos; es decir, el estudioso del derecho debe realizar estudios entre varios sistemas jurídicos con el fin de comparar nociones y descubrir normas elementales que se encuentran en sistemas más adelantados, para poder determinar si dichos adelantos han funcionado, previniendo o solucionado el problema planteado,[*] es por lo que se ha realizado la comparación de conceptos con legislaciones extranjeras.

3.1 Definición del derecho de alimentos

La Real Academia de la Lengua Española, define a los alimentos como: “Conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”; “Cada

[*] Esta teoría se contrapone a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, que afirma que se debe aislar el derecho de factores externos, porque la norma debe estudiarse desde el punto de vista del positivismo, es decir, la ley que se aplica en un determinado territorio con una vigencia dada.//BODENHEIMER, Edgar, op.cit., p. 320, nota 1.

una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición"; "Sostén, fomento".[130]

En el lenguaje común, "se entiende por alimentos, lo que el hombre necesita para su nutrición".[131] Se trata de un concepto meramente biológico. Es decir, "alimento" es una palabra que implica el sostenimiento de la persona con el fin de mantener la vida.

Sin embargo, los alimentos desde el punto de vista jurídico, tienen más bien un carácter social, aunque su contenido es más amplio, ya que además de conservar la vida, el concepto también procura el bienestar físico y psicológico de la persona proporcionándole las condiciones necesarias para que pueda bastarse por sí mismo a modo de ser útil a la sociedad.

Para Sara Montero, es: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o es especie, lo necesario para subsistir".[132]

Pero, si se observa el concepto desde un punto de vista patrimonial, lo cual es válido, entonces el derecho de alimentos implica la obligación de un deudor alimentario determinado, de proporcionar a su acreedor alimentario, ciertas cantidades de dinero para su manutención, de manera periódica, puntual y completa.

El Código Civil Federal de nuestro país, en su artículo 508, dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El Código Civil para el Estado de Puebla, no proporciona una definición del derecho de alimentos, pero en sus artículos 497, 498 y 499 señala los rubros que comprende este concepto, siendo: comida, vestido, habitación y asistencia en caso

[130] Diccionario de la Real Academia Española, "Alimentos", 2017, consultado 14 diciembre 2017.//www.dle.rae.es
[131] GALINDO Garfias., op.cit., p. 458, nota 5.
[132] MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 60.

de enfermedad, educación, libros y material de estudio para los descendientes menores de edad, así como para los hijos mayores que estén estudiando una carrera sin interrupción.

De esta manera, en todos los estados de la República Mexicana, el término alimentos abarca como mínimo, los siguientes rubros:

a) Comida,
b) Vestido,
c) Habitación,
d) Asistencia en caso de enfermedad,
e) Educación hasta obtener un oficio o carrera.

El derecho de alimentos, en España, Argentina, Chile y Colombia, puede definirse como aquel que le asiste a una persona determinada a recibir de otra, que está obligada a ello por la ley y por el estado de necesidad en que se encuentra la primera, de manera periódica, puntual y completa, ciertas cantidades de dinero para su manutención, siendo los rubros que por ley debe cubrir la pensión alimenticia: el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y la educación hasta diferentes niveles, dependiendo del país del que se trate, como se verá más adelante.

3.1.1 El concepto de la carga alimentaria en los Códigos Familiares Mexicanos (Microcomparación).

En México, existen diez códigos en materia familiar, es decir, los Estados de Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Sonora, Michoacán, Zacatecas, Coahuila, Chihuahua, Yucatán, Sinaloa, han extraído de sus Códigos Civiles la materia familiar, creando y compilando las leyes de la materia en sus “Códigos de Familia” o “Ley para la Familia”, como la denomina el Estado de Coahuila.

Así, los Códigos Familiares Mexicanos contemplan dentro del concepto de los alimentos, además de los rubros básicos que ya se mencionaron, otros rubros especiales o innovadores que a continuación se señalan:

Los Códigos Familiares de Sonora y Yucatán, incluyen dentro del concepto de alimentos, los gastos de embarazo y parto, los gastos funerarios, en su caso, y gastos de esparcimiento. El Código de Familia de Yucatán se refiere específicamente a la salud como parte de los alimentos, pero no solo a la física, sino también a la salud psicológica, así como la educación especial en caso de que el menor de edad la necesite por diferentes circunstancias de aprendizaje.

Mientras que, las legislaciones Familiares de los Estados de Michoacán y Chihuahua, incluyen dentro del concepto de alimentos, además, el rubro de gastos de embarazo y parto, así como los gastos para la atención especial y educación de discapacitados. El rubro de educación en el Estado de Chihuahua abarca hasta que el acreedor alimentario termine la educación media superior, de la misma forma lo hace la legislación familiar de Coahuila.

Adicionalmente, en el Estado de Hidalgo, el Código para la Familia define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto, además de los gastos de educación para los menores de edad, y con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo, pero no incluye gastos de diversión y esparcimiento, y la educación la contempla solo hasta la secundaria.

El Estado de Sinaloa también prevé los gatos de embarazo y parto dentro de la figura de los alimentos, además de todos los demás rubros que se han mencionado.

El Código Familiar de Morelos sólo prevé los gastos de educación hasta los veinticinco años de edad, sin importar que el atraso en los mismos se deba a motivos ajenos al acreedor alimentario.

El resto de los Códigos de Familia que existen en México, contemplan dentro de la figura de los alimentos todos los conceptos a los que ya nos hemos referido.

No se debe olvidar que, en el derecho de alimentos, existen dos especies de obligaciones para el deudor alimentario, unas permanentes y generales destinadas a cubrir necesidades básicas y típicas de todo menor de edad, de acuerdo a su nivel

social, y otras, que son circunstanciales y que varían de acuerdo a condiciones especiales de la persona del alimentado; es por ello que la pensión alimenticia es personalísima, como explicaremos más adelante.

3.2 El parentesco regulado por ley, como fuente de la obligación alimentaria.

La primera fuente de la obligación alimentaria se encuentra en el parentesco; es en atención a la filiación que los padres tienen la obligación moral de proveer a sus hijos lo necesario para que puedan mantenerse; sin embargo, ese sentido de responsabilidad, se diluye sin la coerción de la ley. Es por ello que, la norma incorpora sanciones para provocar su cumplimiento, siendo esta la principal fuente de la obligación alimentaria.

Así, la ley establece la obligación de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, de acuerdo a esto, es el parentesco, regulado y sancionado por la ley, el que genera la obligación alimenticia.

Ahora bien, es necesario recordar que, “la paternidad significa calidad de padre, al igual que la maternidad, calidad de madre, siendo la filiación la procedencia de los hijos respecto de los padres y permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada”,[133] lo que genera forzosamente no solo obligaciones morales sino de carácter patrimonial, como los alimentos y la herencia.

Así pues, se tiene que la filiación se genera en la mayoría de las legislaciones del mundo:

a) Del nacimiento,
b) De las presunciones legales,
c) Del reconocimiento,
d) De la adopción, o
e) De una sentencia que la declare.

[133] CHÁVEZ Asencio., op.cit., p. 1, nota 11.

La filiación a causa del nacimiento, se genera por el simple hecho de procrear, no importa si el hijo fue habido dentro de un matrimonio o es fruto de cualquier otro tipo de relación, porque el hecho del nacimiento otorga obligaciones a ambos padres, sin hacer distinción entre hijos legítimos o naturales, diferencia que fue abolida hace ya muchos años en la legislación Mexicana, así lo expresa el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el artículo 524 del Código Civil para el Estado de Puebla. [134]

Respecto a la filiación que se desprende de las presunciones legales, el artículo 524 del Código Civil para el Estado de Puebla, establece:

> "Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; III.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

Por lo tanto, en el caso de que se cumpla alguno de los supuestos previstos por el legislador, se reputan hijos del marido o del concubino, el menor de edad nacido bajo los términos indicados, de modo que una vez obtenida la declaración respectiva del juez, el padre adquiere todos los derechos y obligaciones que genera el parentesco con respecto a su descendencia, entre ellas, la alimentaria.

Cuando un hijo ha nacido fuera del matrimonio, es posible que el padre varón lo reconozca y acepte al hijo como suyo, así que mediante un mecanismo y forma prescrito por la ley el padre adquiere todas las obligaciones respecto del hijo.

Al "recibir" un padre a un hijo que no es biológicamente suyo, mediante la adopción, también se crea filiación, y con ella, todas las obligaciones inherentes a ella para con el infante adoptado.

Así mismo, cuando se duda de la paternidad, se establece filiación por medio del juicio de reconocimiento de paternidad, en el que el juez declara la existencia

[134] "Artículo 524.- La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos". (Código Civil para el Estado de Puebla).

del lazo filial entre padre e hijo, y con ello, surgen los deberes y obligaciones inherentes al parentesco.

Tenemos que, por la filiación nace el derecho de los padres a tener la patria potestad sobre el menor de edad, a proporcionarle un domicilio, identidad familiar, a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y corregirlo, así como a proporcionarle lo necesario para su desarrollo, estos deberes son obligatorios e irrenunciables y ambos padres son responsables solidarios en el cumplimiento de las mismas, así lo sostiene una tesis jurisprudencia:

> ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal".[135]

Ahora bien, no se debe olvidar que, si bien la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco regulado por la ley, esta carga puede ser determinada en cuanto a su cuantía por el juez, cuando se pone a su consideración el asunto, pero también, existe la posibilidad de ser convenida entre los padres del menor o entre el deudor y acreedor alimentario, cuando este último es mayor de edad y tiene

[135] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2012503, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.), Página: 288.

derecho a recibir alimentos por su propio derecho, sin que por ello la fuente de la obligación alimentaria sea la voluntad, ya que esta última solo interviene para determinar el monto de la carga.

Lo mismo sucede cuando el alimentante, para dar cumplimiento a la obligación alimentaria, decide incorporar al alimentado a su hogar, es decir, no por ello la fuente de la obligación es la voluntad.

3.3 La obligación alimentaria, deber moral y jurídico-patrimonial.

El derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida que es el bien jurídicamente tutelado por excelencia en todas las legislaciones del mundo, se afirma lo anterior, porque para preservar la vida es indispensable que la persona se alimente, para mantener la salud que es segundo bien jurídicamente tutelado en las constituciones de todo el mundo. Tratándose de menores de edad, es evidente que los mismos no pueden proveerse lo necesario para su subsistencia, es por ello que, como se verá más adelante, son los padres en primer lugar quienes deben dotarlos de lo necesario, por eso, se trata de una obligación, que deriva del parentesco regulado por la ley.

De este modo, tenemos que la obligación alimentaria en México es el deber que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores de edad o mayores de edad que vayan al corriente en sus estudios, lo necesario para su educación hasta el grado de obtener un título, certificado u oficio, para que pueda proveerse de los recursos necesarios para su propia manutención.

Así, el derecho a los alimentos implica, proveer a una persona de los satisfactores de sus necesidades físicas, intelectuales y morales, a fin de que en el futuro pueda subsistir por sí mismo.

En todos los sistemas normativos del mundo, se puede encontrar el principio de que los padres deben alimentar a sus hijos lo que constituye un deber moral, cuando se cumple de manera voluntaria. Si se toma en cuenta lo anterior, el deber alimentario se produce, o debiese producirse en primer lugar, dentro de la

conciencia del individuo, fundado en los lazos familiares, los afectos, las aspiraciones, las creencias o el estado de necesidad del alimentado; pero, cabe preguntar: ¿Si la obligación alimentaria solo tuviera carácter moral y no jurídico, sería cumplida por el deudor alimentario de la misma forma? La respuesta es no, simple y sencillamente porque "el hombre es una mezcla de bondad y maldad, de altruismo y egoísmo, de amor y de rencor, de justicia y de injusticia, además, no todos los hombres son buenos, honestos y probos".[136]

Por ello, se hace necesario un régimen normativo, que sustituye a la moral cuando esta no se materializa. No hay que olvidar que, el deber moral obliga a hombres y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones, sus afectos y motivaciones, pero al final, otorga la libertad a la persona obligada, para cumplir o no con ese deber, cuyo incumplimiento no genera una sanción jurídica. Así que, para que ese sentido moral pueda salir al exterior y no quedarse en simples intenciones, estos valores han sido reconocidos por el derecho e incorporados a las normas jurídicas.

Por lo tanto, la norma jurídica es la coordinación de los valores morales y de los deberes que de ellos emanan, otorgando facultad al acreedor alimentario de exigir el cumplimento de dicha obligación "de dar" por parte del alimentista, y en caso contrario, sanciona el incumplimiento con la perdida de la patria potestad o pena privativa de la libertad por abandono de persona. De esta forma, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la ley, (coercitividad de la ley).

Entonces, la obligación alimentaria tiene un contenido jurídico, porque las normas aplicables a los alimentos son de carácter obligatorio para los ascendientes en el orden que establece la propia ley, y en caso de incumplimiento, el deudor alimentario será acreedor a una sanción jurídica, además, de acuerdo al carácter moral de dicha obligación, tendrá remordimiento de conciencia y una mala reputación social. Por eso, que se dice que la obligación alimentaria tiene un carácter mixto.

[136] DORANTES Tamayo, Luis, ¿Qué es el derecho? Introducción Filosófica a su Estudio, 2° ed., Ed. Hispano-Americana, México, 1977, p. 11.

Cuando ese deber moral y jurídico no se cumple, el acreedor tiene la facultad de exigir legalmente el pago de una pensión de alimentos, y el deudor debe cumplir una obligación de tipo personal y pecuniaria que nace del parentesco, siendo el objeto de la obligación la cantidad de dinero que se fija como pensión alimenticia.

Entonces, la obligación alimentaria es "de dar" porque se cumple entregando una cantidad de dinero, por eso, además del carácter moral y jurídico de los que se habla, también encierra un contenido patrimonial, porque es valorizable en dinero; así lo sostiene Joaquín Martínez Alfaro, "la obligación de dar alimentos es de orden moral y también es valorizable en dinero".[137]

En el mismo sentido, Manuel Borja Soriano, afirma que las obligaciones siempre han estado comprendidas dentro del derecho patrimonial, por eso, la prestación que constituye su objeto debe tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la prestación debe consistir para el acreedor en un aumento efectivo de sus bienes económicos, porque basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, es decir, que sea susceptible de obtenerse con dinero, aunque el interés del acreedor no sea de carácter patrimonial, sino de naturaleza moral o de afección. [138] En este caso se encuentra la obligación alimentaria.

Por su parte, Pablo Beltrán de Heredia, señala que "a pesar de que el acreedor alimentario recibe una retribución patrimonial (pensión alimenticia), no existe enriquecimiento toda vez que los alimentos tienen como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de quien los recibe".[139]

Particularmente, estamos de acuerdo con la opinión de los autores antes mencionados, porque consideramos que la prestación alimentaria se materializa en acciones, atenciones y cuidados del padre para con el hijo, pero también es una prestación que consiste en entregar dinero al acreedor para que pueda mantenerse. Ya que finalmente, lo que para el acreedor es un bien, para el deudor es un

[137] MARTÍNEZ Alfaro; op.cit., p. 9, nota 61.
[138] BORJA Soriano, Manuel, Teoría de las Obligaciones, concordada con la legislación vigente por Jorge Alfredo Domínguez Martínez y otro 21° ed., Ed. Porrúa, México, 2014, p.74.
[139] BELTRÁN Heredia, Pablo, La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, Publicación de la Universidad de Acta Salmanticensia, Salmanca, 1958, p. 18.

gravamen, estando facultado el acreedor alimentario o su representante legal para exigir el cumplimiento de la obligación. Es precisamente ahí en donde la obligación alimentaria adquiere su contenido patrimonial.

Esta hipótesis personal, también es apoyada por la tesis de jurisprudencia:

> "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista."[140]

Entonces, tenemos que, la carga alimentaria se trata de una obligación de tipo económico que se asigna a un beneficiario específico con el objeto de que éste

[140] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2008539, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.), Página: 1379.

obtenga sustento tanto en el aspecto biológico, psicológico y social, su monto y extensión dependen de la posibilidad económica del obligado y de la necesidad del beneficiario.

Sin embargo, no se debe olvidar que, el deudor alimentario también puede cumplir la obligación alimentaria incorporando al acreedor a su hogar, si a juicio del juez o por convenio entre las partes se considera apropiada dicha incorporación. De este modo, la obligación alimentaria también se puede encuadrar como una obligación "de hacer", que lleva consigo una serie de actividades encaminadas a proporcionar bienestar intelectual y moral al menor de edad, para que pueda ser independiente económicamente y allegarse de los medios necesarios para subsistir en un futuro.

De acuerdo a lo anterior, la obligación alimentaria, a diferencia de otros deberes, tiene un carácter social, moral, jurídico y patrimonial. El primer carácter se debe a que a la sociedad le interesa la subsistencia digna de sus miembros; el segundo, deriva de los vínculos afectivos que existen entre parientes y del estado de necesidad del alimentado; el tercero, porque a través del derecho se hace coercible su cumplimiento;[141] y patrimonial, porque es cuantificable en dinero, siendo también, una obligación "de dar" y "de hacer".

3.4 Personas obligadas a proporcionar alimentos a un menor de edad o descendiente mayor de edad que se encuentre estudiando.

De acuerdo a la relación de parentesco, los artículos 487, 488, 489, 490, 491 y 496 del Código Civil para el Estado de Puebla, establecen que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero en caso de faltar los primeros, la carga recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y a falta de estos, la carga alimentaria corresponde a los hermanos mayores de edad, en ausencia de estos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y en última instancia, al Estado. [142]

[141] GALINDO Garfias; op.cit., p.449, nota 5.
[142] Artículo 487, 488, 489, 490, 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Ahora bien, se presume que todo menor de edad necesita los alimentos, es por ello que, cuando el “padre proveedor” no habita bajo el mismo techo que su menor hijo, la persona que tiene la custodia de éste último, debe solicitar ante el juez que se le otorgue una pensión alimenticia en favor de dicho infante. Sin embargo, para que un menor de edad tenga derecho a recibir alimentos es imprescindible que acredite su parentesco con el presunto deudor alimentario, de acuerdo a los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código Civil para el Estado de Puebla, dado que los alimentos son un derecho que se adquiere precisamente en función del parentesco.

Así las cosas, resulta que los principales obligados a mantener a un menor de edad son ambos padres, pero cuando ambos padres poseen ingresos, esta carga debe ser proporcional para cada uno, dependiendo de sus posibilidades económicas, así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> “ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que

vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita". [143]

También, existen matrimonios separados en los que la madre se ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar, razón por la que no tiene un trabajo remunerado, por lo tanto, no cuenta con una fuente de ingresos, ni posee bienes, en este caso, es al padre que sí cuenta con ingresos y propiedades a quien le corresponde alimentar a los hijos. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

"IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir

[143] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 203944, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo II, Octubre de 1995, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.57 C, Página: 479.

esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor."[144]

Hay otros muchos casos, en los que el menor de edad ha sido producto de la unión libre o esporádica entre los padres, es decir, cuando no existe un matrimonio, en esta hipótesis, cada padre tendrá que mantener al menor en la medida de sus posibilidades, (artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla).

Para determinar la capacidad económica de cada uno de los padres, debe tomarse en cuenta, además, que se encuentren en edad productiva, en buen estado de salud, hábiles física y mentalmente para desempeñar un trabajo remunerado.

Por lo tanto, este mundo globalizado con ideas y costumbres tan modernas y debido a la situación económica difícil por la que se atraviesa, tanto el padre como la madre pueden ser "proveedores" del menor de edad.

Para abundar más, en la legislación argentina, la obligación alimentaria surge también del parentesco por afinidad, es decir, el padrastro que haya convivido con el hijo de su pareja, queda obligado a proporcionar asistencia alimenticia a su hijastro, cuando el padre de éste se encuentre impedido para proporcionarle alimentos a su hijo.

Así mismo, en Chile, la obligación alimentaria es solidaria para quien vive en concubinato con el padre alimentante, siendo responsable el concubino en caso de dificultar o imposibilitar el pago de la pensión.

Particularmente, no estamos de acuerdo en que la obligación alimentaria recaiga en el padrastro, pero se tuvo a bien resaltar dicha obligación para ayudar al lector a aquilatar la importancia del derecho de alimentos en algunas legislaciones distintas a la mexicana.

[144] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 162582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.14o.C.77 C, Página: 2355.

Es importante aclarar, que en éste trabajo nos referimos al padre varón como el “proveedor”, y a la madre como la administradora de los alimentos de los menores de edad, en el entendido de que estos roles pueden intercambiarse dependiendo de la organización y situación económica de la “familia desintegrada” de la que se trate. *

3.5 Principios que rigen la obligación alimentaria.

Recordemos que la obligación a proporcionar alimentos, nace siempre que se reúnan tres elementos: a) la existencia del parentesco entre el alimentado y el alimentante, b) la necesidad del acreedor alimentario, la cual siendo menor de edad se presume, (en el mismo caso se encuentra el hijo mayor de edad que se encuentra estudiando de manera responsable) y, c) la posibilidad económica del deudor alimentario.

Ahora bien, la obligación alimentaria se basa en un principio básico que es el interés general, debido a que tanto a la sociedad como al Estado les interesa que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir dignamente, por lo que solo debe aplicarse para cubrir requerimientos alimentarios del beneficiario de esta. De esta característica se derivan las siguientes:

a) Es de orden público. - El derecho de alimentos tiene un carácter público, ya que su regulación es parte importante en el bienestar social, porque, aun cuando las leyes en materia familiar y de alimentos regulan relaciones entre particulares, lo cierto es que su aplicación no depende de la voluntad de las partes, toda vez que el juez está obligado a observarlas y aplicarlas de oficio.

Por lo tanto, el derecho de alimentos está conformado por normas irrenunciables, las cuales determinan todas las consecuencias jurídicas derivadas de las relaciones entre parientes.

* Familia desintegrada: Aquella en la que los padres están divorciados o separados y, por lo tanto, uno de ellos no vive bajo el mismo techo que el menor de edad, sin embargo, proporciona una pensión alimenticia a su hijo. (Nota propia).

b) Condicionalidad. - Porque la pensión alimenticia solo debe fijarse cuando se reúnen ciertas condiciones previamente determinadas por la ley, tanto con relación a la persona del deudor y del acreedor, como de las circunstancias que los rodean, es decir, debe existir en primer lugar, un lazo de parentesco entre el acreedor alimentario y el alimentante, pero además, un estado de necesidad, el cual se presume tratándose de menores de edad, en virtud de que se entiende que no pueden allegarse por sí mismos los recursos para mantenerse, así como en el caso de mayores de edad que se encuentren estudiado una carrera, arte u oficio de manera aplicada.

Es importante recalcar que, "el estado de necesidad" no debe confundirse con la indigencia, sino que debe apreciarse de acuerdo al contexto económico-social y a las circunstancias personales del beneficiario de la pensión".[145] De la misma forma, no debe considerarse estado de necesidad el hecho de que una persona insatisfaga deliberadamente sus necesidades.

c) Proporcionalidad. – De conformidad con este principio, el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para satisfacer sus necesidades de acuerdo al nivel de vida al que está acostumbrado y a las posibilidades económicas del alimentante, lo segundo significa que la pensión de alimentos debe ser suministrada por el deudor alimentario sin menoscabar su propia subsistencia o el de las demás personas que dependen de él; por ello, el alimentante no puede destinar todo su patrimonio a la pensión alimenticia, sino únicamente, en cuanto no repercuta en su propia subsistencia y la de otros acreedores alimentarios a lo que también debe proveer.

Para ello, debe observarse la posibilidad económica del deudor alimentario, es decir, debe atenderse al ingreso que percibe y el caudal con que cuenta, así como los frutos que le generan sus propiedades; dice Federico Puig Peña, que el caudal

[145] PADIAL Albas, Adoración, La obligación de Alimentos Entre Parientes, Ed. José María Bosch, Barcelona, 1997, p. 109.

del alimentante lo integran, “tanto las rentas que derivan de sus bienes y de su capital, como los ingresos netos o rendimientos que obtenga con su trabajo”.[146]

De este modo, cuando ambos padres trabajan o perciben ingresos de algún tipo, tanto el padre como la madre quedan obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, así lo sostienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre.[147]

Así mismo, la corte sostiene que cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciba cada uno.

La proporcionalidad de los alimentos tiene, por lo tanto, un doble alcance, ya que, por un lado, “determina la cuantía de la pensión de conformidad con el caudal y medios de quien debe proporcionarlos y, por el otro lado, implica que la

[146] PUIG Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, tomo V, 3° ed., Ed. Pirámide, Madrid, 1975, p. 492.

[147] Tomado de: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.57 C, Página: 479, “ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN”.

proporcionalidad debe mantenerse a pesar de las circunstancias que pueden devenir en el periodo de su cumplimiento".[148] De este principio se deduce, que la carga alimentaria no debe regularse por la misma medida en todos los casos, ya que depende de las circunstancias de las partes involucradas, es por eso que tanto la necesidad del alimentado, como la posibilidad económica del alimentista es subjetivo, lo que hace a los alimentos personalísimos e intransferibles.

d) Intransferibilidad. – Debido al interés general de que la pensión alimenticia sea asignada y aprovechada solo para la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario, en virtud de ello, no puede ser cedida o transmitida, porque eso implicaría que no la necesita, y entonces la obligación cesaría.[149] Este principio de intranferibilidad se encuentra relacionado con la idea de que el derecho de alimentos es personalísimo, toda vez que el monto de la pensión y su extensión, se fija, no solo, en razón del parentesco que existe entre dos personas, sino que también, de acuerdo a las circunstancias económicas del deudor alimentario y a las necesidades específicas del acreedor alimentario, de ahí surge la prohibición de transferirla a otra persona, porque lo que puede ser adecuado para un acreedor alimentario, puede no serlo para aquel al que se le transmitiera la misma, en razón a que cada uno tiene necesidades diferentes.

Tenemos entonces que, como la obligación alimentaria surge de una relación de parentesco entre el deudor y el acreedor, gravita sobre una persona y a favor de otra, pero solo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que las une, ello la convierte en personalísima y, por lo tanto, intransferible.

Así las cosas, el administrador de la pensión alimenticia, no debe por ningún motivo destinar el dinero proveniente de la misma a cubrir las necesidades de otros miembros de su familia, este es precisamente el principio que se trata de proteger en este trabajo y que se explicará ampliamente en el siguiente capítulo.

Sin embargo, es necesario señalar que no siempre la pensión alimenticia se fija tomando en cuenta estrictamente la necesidad del alimentado, porque cuando

[148] PADIAL Albas; op.cit., p. 157, nota 145.
[149] PEREZ DUARTE; op.cit., p. 19, nota 15.

el deudor alimentario percibe excelentes ingresos o tiene propiedades inmuebles, la pensión se determina en función de su poder económico, pasando a segundo término que el alimentado no necesite la totalidad del monto fijado; es decir, en estos casos, el monto de la pensión suele exceder las necesidades del alimentado, dando lugar a que se dilapide lo que sobra o se utilice en favor de personas con las que el alimentante no tiene ninguna obligación alimentaria, problema que se explicará en el siguiente capítulo.

e) Solidaridad. - En relación con los alimentos para los hijos, ambos padres son solidarios con el mantenimiento de éstos, de lo que resulta que, si uno de los padres carece de bienes, el otro debe encargarse de proveer al hijo lo necesario. Situación igual aplica cuando uno de los padres fallece.

f) Sucesiva. - La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos en caso de imposibilidad de los primeros obligados, la carga pasará a los siguientes en orden sucesivo, unos después de otros, en el siguiente orden: los padres y demás ascendientes en línea recta, los hermanos mayores de edad que perciban ingresos, los tíos por ambas líneas y demás colaterales hasta el cuarto grado, y en su defecto, al Estado.

g) Relatividad. - El principio de relatividad es consecuencia inmediata de la proporcionalidad que debe existir al fijar el monto de la pensión alimenticia, es decir, atiende a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor alimentario. Por eso, las sentencias en materia de alimentos pueden ser modificadas, en virtud de que tanto las necesidades del acreedor, como la posibilidad del deudor alimentario puede cambiar a lo largo del tiempo, lo que produce que se ejerciten acciones de aumento, disminución y cancelación de la misma, según las circunstancias.

Así las cosas, resulta que en México y en países como España, Francia, Italia, Argentina, Chile y Colombia, por mencionar algunos, el monto de la pensión alimenticia únicamente puede disminuir cuando lo hacen también las necesidades del acreedor o cuando la posibilidad económica del deudor decrezca, pero en ninguna legislación de las mencionadas se establece como causal para la disminución de la pensión, la no acreditación de cuentas de administración, que

implica la negligente administración o aplicación de los recursos provenientes de la misma. Es por ello que, en este trabajo, se propone incluir en la legislación del Estado de Puebla, la disminución de la pensión alimenticia en caso de no justificarse las cuentas de administración de la misma, como veremos más adelante.

h) Extensión variable. – En virtud de que una vez fijada o convenida la pensión alimenticia existe la posibilidad de cambios en su forma, monto o extensión, de acuerdo a los requerimientos del acreedor, los alimentos no deben regularse por una misma medida para todos los casos, sino por las circunstancias de cada persona, que varían según la edad, el estado de salud y el nivel social o tren de vida de las partes.

De este modo, la pensión alimenticia fijada o convenida puede variar con el paso del tiempo, de acuerdo a las circunstancias de las partes, es decir, el monto de la pensión alimenticia puede cambiar si incrementan las necesidades del acreedor, siempre que el patrimonio* del alimentante lo permita; entonces, "la variabilidad de su monto debe irse adecuando a las vicisitudes de la situación de las partes",[150] de ahí la relatividad de las resoluciones en materia de alimentos, las cuales pueden ser modificadas mediante juicio o incidente (según se haya o no concluido el juicio principal), de reducción, incremento o cancelación de pensión alimenticia.

i) Alternativa. - Porque el deudor puede pagar parte en dinero y parte en especie, como en los convenios de alimentos en el que el padre se compromete a entregar una despensa en forma periódica, a pagar las colegiaturas, uniformes, además de entregar una suma de dinero. En el mismo caso se encuentra la obligación alimentaria, cuando el deudor alimentario incorpora a su domicilio al acreedor, en donde además de proporcionarle comida y cuidados, también le proporciona habitación.

j) Reciprocidad. – La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez, el derecho a pedirlos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor alimentario del presente,

* Entendiéndose por patrimonio del deudor alimentario, tanto los bienes y el capital, como los frutos y renta de éstos.//BELTRÁN Heredia, Pablo, op.cit., p. 18, nota 139.

[150] PADIAL Albas, op.cit., p. 107, nota 145.

frente a las circunstancias del futuro, cuando los papeles cambien y el padre alimentador necesite recibir alimentos del hijo.

Pero la reciprocidad tiene sus excepciones, como cuando surge derivada del delito de estupro, porque el deudor será el estuprador y el acreedor el producto del estupro,[*] por lo que no hay posibilidad lógica de reciprocidad, del mismo modo sucede cuando los alimentos tienen su origen en un testamento, es este caso no puede existir reciprocidad en virtud de que el deudor ha fallecido.

k) Inembargabilidad. – El crédito de alimentos nace justamente de la necesidad del alimentado, es por ello que los alimentos se excluyen del embargo con el objeto de que el acreedor no quede privado de los elementos esenciales para vivir; es decir, los acreedores que en un momento dado pudieran tener el beneficio de la pensión, no pueden embargar o compensar sus créditos con la pensión, en virtud de que es la forma en que el alimentado obtiene los medios para vivir.

Este principio se basa en la justicia y en la moralidad, que pugna porque el alimentado no quede privado de los elementos indispensables para la vida, es por este mismo principio, que los códigos civiles de los diferentes estados de nuestra República Mexicana, excluyen del embargo el patrimonio de familia, el lecho cotidiano, las provisiones de comida, la ropa, los muebles de uso básico y los instrumentos de trabajo, en virtud de que le son indispensables al hombre para subsistir dignamente. [151]

l) Garantizable. - Para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria la ley establece el otorgamiento de garantías por parte del deudor a través de la hipoteca, prenda, fianza, depósito o del embargo del sueldo del alimentante; el monto de la garantía queda al arbitrio del juez. La jurisprudencia mexicana se refiere a este tema:

[*] El artículo 264 del Código Penal para el Estado de Puebla, define el estupro como: "Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión…"

[151]ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 170.

“ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados. La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el

descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna".[152]

m) Irrenunciabilidad. - Los alimentos futuros para menores de edad, no admiten transacción, con el fin de que el alimentado pueda obtener lo necesario para vivir y no se le despoje de estos medios por terceros o por manipulaciones del propio deudor alimentario.*

Por el contrario, los alimentos vencidos sí pueden ser objeto de renuncia o transacción, toda vez que ellos no poseen el carácter indispensable que tienen los alimentos para el futuro, por lo tanto, los alimentos vencidos pasan a ser un crédito normal, al no ser su fuente la necesidad del acreedor alimentario, lo que provoca que desaparezca su carácter de orden público y además, pueden prescribir.

n) Imprescriptibilidad. – Dice Rojina Villegas que se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho a exigir alimentos no se agota por el transcurso del tiempo, siempre y cuando subsistan las causas que motivan la prestación.

Por lo que hace a las pensiones alimenticias vencidas y no cobradas, deben aplicarse los plazos para la prescripción de obligaciones periódicas, así lo establece el artículo 1906 del Código Civil para el Estado de Puebla: "Las pensiones alimenticias prescriben en cinco años que se contarán desde que sea exigible cada pensión, si el acreedor alimentista es mayor, o desde el día siguiente a la fecha en que adquiera la mayoría de edad, si se le debían alimentos en razón de su minoridad".

---

[152] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 162939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Civil, Tesis: I.4o.C.319 C, Página: 2245.

* La suprema Corte de Justicia Mexicana señala: "ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES, EL DERECHO A ELLOS ES IRRENUNCIABLE (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). La madre sólo tiene capacidad para renunciar derechos propios, pero no los derechos de alimentos que tengan sus hijos menores, porque éstos son irrenunciables, de conformidad con el artículo 289 del Código Civil, vigente en el Estado de Chihuahua, precepto que debe considerarse como de orden público. Visible en Semanario Judicial de la Federación, Época: Quinta Época, Registro: 349631, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, Materia Civil, Tesis, Pág. 1912.

Es conveniente recordar, que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la obligación del padre a pagar alimentos retroactivos a partir del nacimiento del menor de edad, en los casos en que se acredite que el padre abandonó a la madre conociendo que estaba embarazada.

3.6 El Mínimo Vital y el derecho de alimentos, (Derecho Comparado España y América Latina).

El concepto de auxilios básicos para la vida se encuentra estrechamente vinculado con el concepto del "mínimo vital", el cual encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el estado social, considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas.

Se puede decir, que "el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas".[153] Sin embargo, este derecho no se ha reconocido expresamente a nivel internacional, ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho "innominado" y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

Así, la jurisprudencia colombiana señala que: "Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución".[154]

Entonces, para el derecho colombiano, el "mínimo vital", es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se desprende de la interpretación de la Constitución y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, entre

[153] CELI Maldonado, Alejandra en "Diccionario iberoamericano de derechos humanos y fundamentales", sin paginación, actualización: 23/09/2012, consultada 24 diciembre 2017.//www. diccionario.pradpi.org

[154] Tomado de: Corte Constitucional, Colombia, Sentencia T-426/1992.//www. corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43556728

otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar la subsistencia digna de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino también lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente.

Por su parte, la jurisprudencia española[155] y peruana[156], ha fundamentado el mínimo vital en la existencia digna de la persona, que requiere la satisfacción de las necesidades de subsistencia para la vida digna.

La Suprema Corte de Justicia de México, define el "mínimo vital", de la siguiente manera:

> "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR, "En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las

[155] Tomado de: Tribunal Constitucional, España, STC 113/1989: FJ 3, publicada en Boletín Oficial el 24 de julio de 1989.//www.hj.tribunalconstitucional.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-17478

[156] Tomado de: Tribunal Constitucional, Perú, Exp. N.° 1417-2005-aa/TC, sentencia de fecha 8 de junio de 2005.//www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html

Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones…" [157]

Así, el "mínimo vital" es un concepto jurídico indeterminado que exige realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, por lo que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, por ello, cada gobernado tiene un mínimo vital diferente.

Ahora bien, el "mínimo vital" se encuentra comprendido dentro del concepto de la institución de los alimentos, que es el medio a través del cual se realiza el principio de asistencia,[*] "se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no solo las necesidades de la vida física, sino cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, además de las necesidades espirituales, la instrucción y la educación". [158]

3.7 Rubros que por ley abarca la pensión alimenticia, (Derecho comparado España y América Latina).

Encontramos que la figura de los alimentos se encuentra regulada en México, por los Códigos Civiles de los diferentes estados de la República, así como por los Códigos Familiares de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Sonora,

---

[157] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2002743, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Página: 1345.

[*] El término "asistencia" encierra una expresión de necesidad que tiene el ser humano, a causa de su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano.//SÁNCHEZ Román, Felipe, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, 2° ed., Ed. Analecta Ediciones y Libros, Madrid, 1912, p. 1224.

[158] PADIAL Albas, op.cit., p. 69, nota 145.

Michoacán, Zacatecas, Coahuila, Chihuahua, Yucatán, Sinaloa y se encuentra consagrado en los tratados internacionales en los que somos parte, como la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, La declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, La Convención de las Naciones Unidas Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Convenio de la Haya Numero XXIII Sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores, La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.[159]

El Código Civil Español, por ejemplo, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluyen los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, (art. 142).

Del mismo modo que en nuestro país, esta legislación dispone que, la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, (art. 146); y en cuanto a su aumento o reducción, ello procede en los casos en que incremente o disminuya la fortuna del obligado o las necesidades del alimentado, respectivamente, (art. 147). [160]

El Código Civil y Comercial de Argentina, conceptualiza los alimentos como lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación, (art. 541).

Por su parte, la legislación colombiana contiene el siguiente concepto de la figura de los alimentos: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para

[159] UNICEF, Derechos del Niño, Ed. Mcgraw Hill, Madrid, 1988, varias páginas.
[160] "Código Civil Español", Boletín Oficial del Estado, última modificación 13 de enero de 2017.//www.boe.es

el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes". "Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".[161]

La legislación Chilena, no contiene una definición específica de los alimentos en general, pero la Corte Suprema de dicho país, considera los alimentos como: "…las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies".[162]

Por su parte, el artículo 308 del Código Civil Federal de México dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales.[163]

En todos los estados de nuestra república y específicamente en el artículo 497 Código Civil para el Estado de Puebla, el término alimentos abarca como mínimo, los siguientes rubros:

a) Comida,
b) Vestido,
c) Habitación,
d) Asistencia en caso de enfermedad,
e) Educación hasta obtener un oficio o carrera.

En primer lugar, se encuentra el rubro de la comida, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad., pero ¿Qué significa esto?, según la Organización Mundial de la Salud, los alimentos nutritivos son

[161] "Código de la Infancia y la Adolescencia", Colombia, publicado el 8 de noviembre de 2006.//www.oas.org.
[162] GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. "Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción." Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007. Pág. 185.
[163] "Código Civil Federal", México, 1928.//www.diputados.gob.mx

aquellos que contienen un equilibrio de nutrientes, provocando que el cuerpo se encuentre sano, en forma, libre de enfermedades y de malnutrición, evita el sobre peso, la obesidad. Por otro lado, señala que la alimentación suficiente se refiere a que la ingesta calórica debe ser acorde al gasto calórico, que depende de la edad y actividad de cada persona, evitándose así el bajo peso en las personas, y finalmente, la calidad de los alimentos se relaciona con evitar las comidas insalubres contaminadas con bacterias, parásitos, hongos, virus, pesticidas u otras sustancias, que generan enfermedades.[164]

Esta reforma constitucional del año 2011, en México, considera que la comida es infinitamente necesaria para la vida, al grado que la falta de su consumo día a día, debilita el cuerpo humano provocando enfermedades y pudiendo llegar a la muerte por desnutrición, es el caso que observamos en países azotados por hambrunas; pero también, toma en cuenta que la alimentación debe ser óptima para cada persona de acuerdo a sus propias características genéticas, se afirma lo anterior, porque existen personas que por padecer enfermedades, alergias, sobrepeso o falta de peso, únicamente pueden consumir determinado tipo de alimentos, cuyo costo es elevado debido a su especificidad, lo que debe ser contemplado al momento de determinar el monto de una pensión alimenticia.

El vestido, es un rubro también importante dentro del concepto de alimentos, porque en nuestra sociedad civilizada es indispensable que las personas cubran su cuerpo para no exhibirlo ante los demás, entendiendo por vestido, aquella prenda realizada con todo tipo de tejido o piel, que va de acuerdo a la cualidad y condición social y económica de la persona de la que se trate.

De este modo, “los vestidos deberán ser adecuados a las condiciones climáticas de cada lugar, acordes con el grupo social al que pertenece el beneficiario de la pensión, con el objeto de fortalecer el sentimiento de pertenencia al entorno social de cada individuo”.[165]

La habitación, también es parte de las necesidades esenciales de toda persona; se entiende como morada, el lugar donde el alimentista pueda cobijarse y

[164] Organización Mundial de la Salud, “Alimentación Sana”, nota descriptiva 394, sin paginación, septiembre de 2015, consultada 23 de mayo 2018,//www.who.int
[165] PEREZ DUARTE; op.cit., p. 29, nota 15.

defenderse de la intemperie y de las inclemencias del clima. Nos referimos a una casa digna, de acuerdo al nivel económico de la persona, es el lugar en donde el acreedor puede encontrarse seguro, reposar y protegerse, para que el alimentado pueda desarrollarse de manera adecuada. Este elemento, también debe fortalecer el sentimiento de pertenencia en la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de Nación mexicana, define el concepto de vivienda digna contenida en los tratados internacionales:

> "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho,

dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."[166]

Respecto a los gastos médicos como parte de los alimentos, cuando se habla de niños sanos que ocasionalmente llegan a contraer enfermedades pasajeras, como influenza, gripe, tifoidea, etc, deben ser atendidos de manera pronta, eficiente y humanitaria, para poder recuperar la salud lo más pronto posible, es decir dentro del rubro de alimentos se contemplan las consultas médicas, los medicamentos y el internamiento en hospitales, en su caso. Este rubro es importantísimo para la vida porque en caso de no atender dichas enfermedades, que aunque no sean graves ni pongan en en riesgo la vida, en un momento dado, por falta de atención adecuada y oportuna, pueden complicarse ocasionando la muerte.

Por otro lado, la legislación del estado de Puebla, contempla los gastos de educación dentro del concepto de alimentos: "Artículo 498.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario".*

Así pues, el legislador de nuestro estado, contempla la educación de los menores de edad como importantísima para la vida, porque será lo que lo sustente para allegarse de los medios económicos para mantenerse por sí mismo en un futuro, cuando sea mayor de edad. "La educación o preparación profesional o técnica debe ser tal, que le permita al alimentado una adaptación psicológicamente

[166] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima, Registro: 2006171, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Página: 801.

* En 1998 este artículo fue reformado, originalmente se exigía que el deudor alimentario cubriera los gastos sólo hasta la educación primaria, (Nota propia).

sana para su medio social, desarrollándole una conciencia de su propia valía como ser humano".[167]

Pero, esta obligación del deudor alimentario a proporcionarle educación al alimentado, no se limita por cuestión de la edad de este último, es decir, actualmente, el rubro de educación no abarca solamente la instrucción primaria, como antes de la reforma rezaba el artículo 498 del Código Civil para el Estado de Puebla, sino que se extiende para cubrir los gastos hasta el grado de estudios en el que el acreedor alimentario esté apto para allegarse de los medios económicos necesarios para su subsistencia. De éste modo, el nivel de instrucción que el deudor alimentario debe proporcionar, está íntimamente relacionado con su nivel socioeconómico, porque recordemos que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del alimentista, (artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla), además, por eso el artículo 498 hace referencia a oficio, arte o profesión, con el objeto de abarcar todos los niveles sociales en que puede encontrarse el beneficiario de la pensión de alimentos.

Y por lo que hace a los hijos mayores de edad que continúan estudiando una carrera u oficio, únicamente existe la obligación hasta el momento en que se adquiera el título profesional correspondiente, siempre y cuando el hijo se encuentre realizado sus estudios de manera normal y sin interrupción, así lo dispone el artículo 499 del Código Civil para el Estado de Puebla.

Por su parte, la doctrina Española señala que el deudor alimentario se encuentra obligado a pagar los gastos por concepto de educación del acreedor alimentario hasta el momento real en que éste finalice el periodo de instrucción, aun cuando siendo mayor de edad el hijo no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable y mientras no pueda reprochársele vagancia y sea esforzado en sus estudios.[168] Lo anterior, porque la esencia de la pensión alimenticia es garantizar al estudiante la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva teniendo un sustento económico para desarrollarse, en ese sentido, si se toma en cuenta, que para poder ejercer su profesión es necesario

[167] PEREZ DUARTE; op.cit., p. 30, nota 15.
[168] PADIAL, Albas; op.cit., p. 99, nota 145.

el título que acredite la capacidad necesaria para ello, entonces, para obtener una retribución, es indudable que los gastos de titulación deben formar parte de los alimentos, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando la no obtención del mismo no sea imputable al acreedor alimentario.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, señala que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad, como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas.[169]

Sin embargo, las hijas mayores de edad tienen derecho a continuar recibiendo alimentos, mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia (artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla); es decir, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijas mayores de edad, subsiste mientras cumplan con los tres requisitos mencionados, pero, basta que uno de ellos no se cumpla, para que deje de ser sujeto del derecho de alimentos.[*]

En relación a los hijos profesionistas, el artículo 506 del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que no es obligación del acreedor alimentario, el proveer a los hijos del capital para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado; ello implica, que la intención del legislador fue que si el acreedor alimentario obtuvo una profesión adecuada para su subsistencia, ese solo hecho resulta eficaz para que esté en aptitud de proveerse lo

---

[169] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2011224, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia Civil, Tesis: 1a. LXIX/2016 (10a.), Página: 973, "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA".

[*] En la exposición de motivos del ordenamiento invocado, en su parte conducente, señaló: "Esa excepción se debe a las costumbres de las poblaciones del interior del Estado, en las cuales lo normal es que la hija soltera siga dependiendo de sus padres, mientras permanezca en ese estado y coadyuve en el cuidado del hogar…". Por ello, cuando una mujer mayor de edad ha cursado una carrera, ello constituye un medio apto que le permite obtener ingresos para mantenerse decorosamente, dejando de tener derecho a la pensión alimenticia que venía disfrutando//Periódico Oficial del Estado de Puebla, 30 abril, México, 1985.

necesario para hacer frente a la vida, pues estará en posibilidades de obtener un empleo y, por consecuencia, un ingreso que le permita subsistir. En las mismas condiciones se encuentra la legislación Española, en este sentido, (artículo 142 del Código Civil Español).

Así mismo, en México, la obligación alimentaria no incluye el proporcionar una segunda carrera o posgrado al alimentado, mayor de edad que ya se encuentra preparado profesionalmente para desempeñar un trabajo y procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, ya que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.[170]

La carga alimentaria en Argentina, por ejemplo, abarca también "el pago a terceros de aquellos gastos realizados en favor del acreedor alimentario durante el tiempo en que el obligado a proporcionar los alimentos haya omitido su cumplimiento".[171]

Una vez habiendo explicado cada uno de los rubros que integran la institución de los alimentos, podemos darnos cuenta que la legislación del Estado de Puebla no proporciona una definición genérica del concepto de alimentos, solo ofrece una formula descriptiva, contenida en el artículo 497 del Código Civil, en la que enumera algunos de los gastos a cubrir, pero que desde luego no ofrece un concepto completo y terminado de lo que son los alimentos.

Consideramos que, el concepto de alimentos se integra por prestaciones de muy variable índole, dependiendo de cada caso concreto, de las necesidades del alimentado y de la capacidad económica del deudor, por lo que resulta imposible preestablecer el contenido exacto de esta obligación de manera general.

---

[170] Tomando de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 198245, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Tesis: XIV.2o.51 C, Página: 348. ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR CONCLUYE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PRETENDE ESTUDIAR UN POSGRADO, EL DEUDOR YA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

[171] BOSSERT, Gustavo A. y Zanonni, Eduardo A., Manuel de Derecho de Familia, 5° ed., Ed. Astrea, Argentina, 1999, p. 50.

3.7.1 Otros rubros que también deben formar parte de concepto de alimentos en la legislación del estado de Puebla.

Como se dejó claro, el concepto de alimentos debe componerse no solo por los rubros enlistados en el artículo 497 del Código Civil para el Estado de Puebla, sino que además debe comprender algunos rubros extraordinarios fijos, de acuerdo con las necesidades particulares del menor al que se trata de proteger; es decir, de acuerdo a sus requerimientos, psicológicas, físicas, a sus aptitudes, inclinaciones y momento evolutivo y a su estado de salud.[172] Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que dispone:

> "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño… 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero…"

De acuerdo a lo anterior:

a) Cuando el acreedor alimentario es una persona con cualquier enfermedad crónica* o discapacidad,** tanto física como psicológica, los alimentos no solo deben comprender lo necesario para la vida, sino que además debe incluirse dentro de la

---

[172] POLAKIEWICZ, Marta; "El Derecho de los Hijos a una Plena Relación con Ambos Padres".//GROSMAN, Cecilia P., (Directora), Los Derechos del Niño en la Familia, Ed. Universidad, Argentina, 1998, p. 89.

* Las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.//Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1980, "Temas de Salud, Enfermedades Crónicas", sin paginación, consultado 13 diciembre 2017, visible en: www.who.int

** Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.//Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1980, "Temas de Salud, Discapacidades", sin paginación, consultado 2 de mayo de 2017, visible en: www.who.int

carga alimentaria, y en la medida de la posibilidad económica del deudor alimentario, todo aquello que necesite para sanar, controlar la enfermedad, mejorar su calidad de vida e integrarse a la vida social en la medida de lo posible; es decir la pensión alimenticia debe contemplar el pago de terapias de rehabilitación, terapéuticas, psicológicas, aparatos ortopédicos, medicamentos de uso permanente, costos por educación especial o internamiento en instituciones de salud mental, personal de asistencia, etc.

El legislador poblano no contempla esta perspectiva, pero, una visión diferente tuvo el legislador del Estado de Hidalgo, que incluyó en el artículo 118 del Código Familiar vigente que los alimentos comprenden: "…Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo…"

El Código Familiar de Sonora en su artículo 513 consagra el derecho de los discapacitados o declarados incapaces a que el pago de la pensión alimenticia se prorrogue durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo, y además comprende, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Un panorama semejante se advierte en La Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su artículo 23 dispone:

> "1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que

cuiden de él… que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación… reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible…"

Además, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 20 de diciembre de 1971, aplicable en todos los Estados que forman parte de las Naciones Unidas, establece entre otros:

"…el derecho de todo retrasado mental (niño o adulto) de gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos, así como derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, también, a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes, a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso…"

Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto tribunal:

"ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN. El nivel de vida o estatus (adaptación gráfica en español del anglicismo status) que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese quántum tratándose del supuesto en que el acreedor es un menor con discapacidad, porque se debe advertir la forma en que se han atendido sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar en la fijación de una pensión por alimentos. De igual manera, tienen que analizarse las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse

a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Así, por ejemplo, es factible que existan servicios de seguridad social pero los mismos resulten ineficaces, deficientes o insuficientes. También, es posible que las condiciones políticas, sociales y económicas del país (bajos salarios, falta de crecimiento económico, carencia de empleo, etcétera), que indudablemente son determinadas en gran parte por el modelo de desarrollo económico, impidan que los particulares obligados al otorgamiento de alimentos a los niños tengan ingresos suficientes para cumplir con la corresponsabilidad que tienen a su cargo. La realidad anterior, y los límites del control constitucional de amparo que están dados en función del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la actuación de la autoridad responsable impiden que se constriña al Estado a implementar las leyes que contengan los instrumentos y políticas económicas y de aprovechamiento de los recursos del Estado mexicano, necesarias para que se logre mutar la situación en que está el derecho de los infantes a la que debe estar, mediante el logro de las condiciones propicias que desbloqueen los factores obstaculizadores de la efectividad de tal derecho constitucionalmente regulado. Ante ello, sólo queda la posibilidad de incrementar la carga de los diversos obligados, es decir, el o los deudores alimentarios, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, sin embargo, no puede ser de otra manera en casos excepcionales donde el menor acreedor tiene una condición física y mental que aumenta sus necesidades en relación con las de un niño carente de tal discapacidad, requiriendo dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4o. constitucional; sin que corresponda a

las facultades del órgano jurisdiccional ordenar que se subsanen dado el efecto protector del amparo respecto de los actos judiciales civiles". [173]

b) Otro rubro que se considera debe agregarse al concepto de alimentos, es el que corresponde a la diversión y el esparcimiento, toda vez que las personas son fruto de las experiencias y vivencias por las que pasa a lo largo de su vida, por lo tanto, éste renglón es importante para el crecimiento y desarrollo, sobre todo de un menor de edad; no se hace referencia a actividades recreativas costosas, ni mucho menos, pero sí aquellas que son necesarias para despejar la mente, entretener y desarrollar capacidades intelectuales, motrices y culturales de toda persona.

Al respecto, el artículo 31 de la Convención Internacional de los Derechos del niño, señala que: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes…"

c) Otro rubro importante que debe ser incluido en el concepto de alimentos es el de transportación, concepto que consideramos sumamente necesario en la actualidad, en virtud del alto costo de los energéticos en nuestro país que ha generado un aumento en el precio del transporte público, tarifas de taxi y en el consumo de gasolina en vehículos particulares. Por supuesto, que para determinar el tipo de transporte que debe mantener el alimentado, habrá que atender a su condición socioeconómica, es decir, no podemos pensar que el hijo de una persona que recibe el salario mínimo, pretenda movilizarse en un vehículo privado o de lujo.

El costo de la trasportación de personas para realizar sus actividades diarias, sí está considerado por el orden jurídico Chileno como parte de los alimentos y se encuentra contenido en un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile de fecha 3 de junio de 1987, que puede ser consultado en la Gaceta Jurídica 84, p. 50.

[173] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 173395, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.588 C, Página: 1608.

La Corte Chilena, establece atinadamente que dentro de los rubros básicos de los alimentos debe comprenderse la movilización del alimentado.

d) En virtud de la reciente retroactividad del pago de alimentos, debe incluirse también en nuestra legislación poblana dentro del concepto de alimentos, los *gastos de* embarazo y parto, lo que beneficiaría en gran medida, sobre todo, a los hijos habidos fuera del matrimonio, en virtud de primar la vida del feto, protegiendo el derecho a la vida y a la salud que es el fin primordial de los alimentos.

e) Finalmente, como un gasto extraordinario, debe también contemplarse dentro del concepto de alimentos, el rubro de gastos funerarios del acreedor alimentario, esto debido a que entre los miembros de la familia prevalece el sentimiento de solidaridad y ayuda mutua para la vida, pero como la muerte es también parte de la vida, el deudor alimentario queda obligado a brindarle a su alimentado una sepultura digna, adecuada a sus costumbres y estrato social al que perteneció en vida.

3.8 Los alimentos básicos y los congruos, (Derecho Comparado España y América Latina).

Es importante establecer la diferencia entre una pensión alimenticia básica y una congrua, porque dependiendo del tipo de pensión de la que se trate, se podrá o no reducir la misma cuando la acción se base en la no acreditación de cuentas de admiración de la misma, como se explicará en el capítulo siguiente.

En México, no existe una clasificación de los alimentos respecto de su monto o extensión, es decir, no existe al menos en teoría, la clasificación de alimentos básicos, de lo que se deduce que todas las pensiones alimenticias en nuestro país debieran ser congruas, porque la ley la jurisprudencia señalan que no solo están destinadas a cubrir gastos indispensables para sobrevivir, sino también, gastos extraordinarios previsibles.

Sin embargo, en otros sistemas jurídicos, sí existe la distinción entre pensiones de acuerdo a su contenido o extensión, como veremos a continuación:

En Argentina, la prestación de los alimentos comprende no solo la satisfacción de las necesidades de subsistencia y las más urgentes de índole material como la

habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y educación ("gastos ordinarios"), sino que además abarca los "gastos extraordinarios" que comprenden los de orden moral, cultural y de esparcimiento acorde con el nivel social del alimentado. Así, los gastos ordinarios que abarca la cuota alimenticia en Argentina comprenden todos aquellos de carácter permanente que exigen el periódico y constante aporte por parte del deudor alimentario, quedando fuera de ellos los gastos superfluos,[174] mientras que los "gastos extraordinarios" son todos aquellos que no son permanentes, como gastos médicos y hospitalarios, funerales, mudanzas, vacaciones, actividades recreativas, etc.

Por lo tanto, la doctrina Argentina, hace distinción entre el alcance de la pensión alimenticia propiamente dicha, y la que es básica, entendiendo por la primera, un deber asistencial mucho más amplio que la segunda, ya que comprende no solo lo necesario para la alimentación y conservación de la salud, sino a la educación, habitación, esparcimiento, etc, obviamente de acuerdo a la condición y fortuna de los padres.[175] Por su parte, los alimentos básicos constituyen un deber asistencia limitado a lo que el pariente (que no es un hijo), requiere exclusivamente para la sobrevivencia, habitación y vestido, correspondiente a su condición y lo necesario para asistirlo en la enfermedad.

En España, por ejemplo, la doctrina distingue entre los "auxilios necesarios para la vida" y los alimentos propiamente dichos, los primeros consisten en lo estrictamente indispensable para proporcionar asistencia al mínimo aceptable por la conciencia social y deben ajustarse a las estrictas necesidades del alimentado, mientras que los segundos, incluyen lo necesario para proporcionar lo mínimo aceptable para la vida, pero además, para satisfacer otras necesidades que las circunstancias económicas se lo permitan, por lo que dependerán de la posibilidad económica del alimentante.[176]

Florencio García Goyena, autor español, los llama "el necesario relativo" y "el necesario absoluto", éste último se regula por las necesidades indispensables para la vida, mientras que en el primero, la prestación vendrá determinada por las

[174]BOSSERT, Gustavo; op.cit., p. 52, nota 171.
[175] Idem, p. 46.
[176] PADIAL Albas; op.cit., p. 88, nota 145.

circunstancias de cada caso, diferenciando así, los alimentos de las necesidades indispensables para la vida. Según el autor, los límites del "necesario absoluto" son muy reducidos y basta con un poco de justicia y buena fe para conocerlos, en cambio la opinión y la equidad son los principios que deben regular el "necesario relativo".[177]

Otros autores españoles, refieren que además de lo necesario para la vida, los alimentos deben comprender por lo menos los gastos extraordinarios previsibles; sin embargo, no hay que olvidar que el alcance cualitativo y cuantitativo de los gastos extraordinarios no es igual en todos los casos, ya que éstos dependen de los recursos económicos reales del alimentante y del entorno social y cultural de cada familia, de modo que lo que para una familia puede ser un gasto ordinario o normal, para otra puede ser un gasto extraordinario o excepcional. Así pues, la pensión alimenticia en España, incluye no solo lo básico para la vida y educación, sino que además, debe ser suficiente para cubrir gastos extraordinarios previsibles, que son aquellos que no son ordinarios pero que su pago es periódico, por ejemplo, cuotas de inscripción, uniformes, vacaciones, mantenimiento dental, etc.[178]

En Chile y Colombia los alimentos se dividían hasta hace poco en, "necesarios", que eran aquellos que tenían como fin sustentar la vida, es decir, los que le permitían al alimentado subsistir modestamente, y alimentos "congruos", los que permitían al alimentado desenvolverse de acuerdo a su posición social, es decir la extensión de su monto atendía no solo a que el menor de edad pudiera subsistir, sino que lo hiciera de acuerdo a la condición económica elevada a la que pertenecía, si ese fuera el caso. [179] La determinación del tipo de alimentos que correspondía en cada caso atendía a la medida en que el parentesco se alejaba (si el lazo familiar erra más lejano los alimentos que se debían eran los necesarios, pero en la medida que los lazos de parentesco eran más estrechos, debían cubrirse alimentos

[177] GARCIA Goyena, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Tomo I, Madrid, 1952, p. 85. Edición Digital proveniente de facsimilar, Universidad de Sevilla, consultado 15 diciembre 2017.//www.fama2.us.es

[178] ALZATE Monrroy, Patricia, "Los Controvertidos Gastos Extraordinarios de los Hijos", sin paginación, España, 19 de abril de 2012, consultado 15 diciembre 2017.//www.am-abogados.com

[179] RAMOS Pazos, Rene, Derecho de Familia, 2° ed., Colección Manuales Jurídicos, Ed. Jurídica, Chile, 1998, p.599.

congruos). Pero ahora, se acabó esta diferencia, en virtud de la nueva Ley de Filiación, coincidiendo el concepto general de alimentos con los congruos.

Así las cosas, al igual que en nuestro derecho mexicano todo aquel que tiene derecho a alimentos debe recibir, por lo menos en teoría, una pensión alimenticia congrua que le permita desarrollarse en la vida de acuerdo al nivel socioeconómico al que ha venido perteneciendo.

Tenemos entonces, que la posición social del deudor alimentario, permitirá distinguir los "alimentos", (pensión alimenticia congrua), de los "auxilios necesarios para la vida"; es decir, los alimentos incluyen la ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida, pero no solo al nivel mínimo aceptable, sino de acuerdo a como lo permitan y exijan las circunstancias, o sea que dependen de la posibilidad económica del deudor, mientras que los auxilios necesarios, se limitan a lo estrictamente para proporcionar la subsistencia a nivel mínimo aceptable por la conciencia social.

Dice Ignacio Galindo Garfias, que la prestación de alimentos tiene dos limites, por un lado, no ha de ser fijada en desproporción a la posibilidad económica de quien debe prestarlos, en eso estamos de acuerdo, pero también señala que no ha de exceder las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, es decir que comprende solo la cantidad necesaria para que el alimentado disponga de lo necesario para vivir.[180] Lo que, desde luego, no incluye lujos de ningún tipo.

Sin embargo, en este último punto se difiere, se explica porque:

Cuando en este trabajo se hacer referencia a "pensiones alimenticias congruas" se debe entender que su monto es suficiente, no solo para cubrir necesidades básicas ordinarias (gastos de embarazo y parto, comida, vestido, habitación, asistencia médica, educación, diversión y transporte), sino que también resulta suficiente para cubrir gastos extraordinarios previsibles, como atención medica particular, medicamentos de patente, lecciones particulares, transporte particular, comidas en restaurantes, alimentos sofisticados o gourmet, servicio

[180] GALINDO Garfias; op.cit., p. 459, nota 5.

doméstico, vacaciones dentro o fuera del país algunos lujos propios de su estatus social, así como otros gastos extraordinarios que no se pueden prever.

Lo anterior, no constituye en este caso un exceso, en virtud de que partimos de la idea de que el deudor alimentario al que se hace referencia en este trabajo, es un “buen proveedor”, una persona con elevados ingresos (como Magistrados, Ministros, Diputados, Presidentes Municipales, empleados corporativos) y con un nivel económico alto, no se está hablando de una pensión de alimentos básica, sino de una congrua, por lo que el alimentista está consiente que la misma es suficiente como para que su acreedor alimentario pueda disfrutar de ciertos lujos inherentes a su condición social, ya que permitió de algún modo, que se le fijara por el juez una pensión cuyo monto es congruente con el estado socioeconómico al que su menor hijo debe pertenecer, al haberse probado en juicio sus ingresos reales, sin que haya ocultado el monto de los mismos, sus bienes o su caudal económico con el objeto de lograr que se le fijara una pensión de menor cuantía, o en su caso, por haber convenido con la madre custodia un monto determinado que, está consciente, cubre en exceso las necesidades de su acreedor.

Sin embargo, al tratarse de una pensión de cuantía elevada, que cubre en exceso las necesidades del alimentado, es lógico que el deudor alimentario tenga la necesidad y el derecho de conocer el uso y destino que se le da al dinero que provee; es por ello que el legislador poblano insertó el artículo 697 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la posibilidad de que cualquier alimentante pueda solicitar la rendición de cuentas de administración de la pensión alimenticia que paga, solución que, como se verá más adelante, no ha resultado eficaz para evitar negligente o abusiva aplicación de los recursos provenientes de pensiones alimenticias para menores de edad.

3.9 Forma y periodicidad en que deben de pagarse los alimentos.

Cuando los ingresos del deudor alimentario consisten únicamente en un salario, es decir, cuando el alimentante trabaja y se encuentra “cautivo” laboralmente hablando, en una empresa, la pensión se establece en porcentaje, así lo dispone el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Puebla, y se paga del descuento que el patrón le hace al deudor vía nómina, en forma mensual, quincenal o semanal, dependiendo de la periodicidad con que el deudor alimentario perciba sus ingresos, poniendo la cantidad descontada del salario del alimentante, a disposición del acreedor alimentario o su representante.

En este caso, el descuento vía nómina, abarcará además del sueldo propiamente dicho, que percibe el deudor alimentario, también las prestaciones que recibe en su carácter de trabajador, como son las primas vacacionales, aguinaldo, horas extras, prima dominical, día de descanso semanal, antigüedad, utilidades, incentivos, vales de despensa y comisiones. [181]

Ahora bien, para determinar sobre qué base debe realizarse el descuento sobre el salario del trabajador que debe pagar pensión alimenticia, hay que descontar el impuesto sobre la renta (impuesto sobre productos del trabajo), fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, porque ese dinero no lo recibe el trabajador, sino que la empresa lo descuenta de su sueldo, lo retiene y lo entera el fisco, por lo que no es dinero contante y sonante para el deudor alimentario.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales, pues obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó; lo anterior, a fin de evitar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximírsele de tal obligación por encontrarse

[181] “Ley federal del trabajo”, 12 de junio de 2015, México.//www.diputados.gob.mx

en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos.[182]

Por lo que hace al producto de un fondo de ahorro y de los intereses que produce e incluso la aportación patronal a aquél, nuestro más alto tribunal sostiene que no pueden considerarse como una percepción laboral, para los efectos de la fijación y consecuente descuento de una pensión alimenticia, al no constituir una retribución por los servicios que pudo haber prestado el deudor alimentario, toda vez que el fin concreto de ese fondo de ahorro lo constituye una devolución del dinero ahorrado y no un pago o contraprestación por servicios personales prestados, de modo que no es una retribución por esos servicios.[183]

Pero en caso de que el alimentante, sufra un despido o renuncie a su trabajo, el juez de forma precautoria, en el auto que se fija la pensión provisional, instruye al empleador del deudor alimentario para que en caso de suceder estos dos supuestos, retenga el cincuenta por ciento de la indemnización por despido o liquidación por renuncia, y le ordena que lo ponga a disposición del alimentado o de quien sus derechos represente; lo anterior, con el fin de garantizar el pago de las pensiones futuras, así lo dispone el artículo 690 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Cuando se acredita en juicio, que el obligado a proporcionar alimentos trabaja por su cuenta, el monto de la pensión lo fija el juez en cantidad, no en porcentaje como la anterior, porque en este caso, el deudor alimentario no percibe prestaciones; pero, para garantizar su pago, si el alimentante posé bienes inmuebles o raíces, se ordena el embargo de estos y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

---

[182] Tomado de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2006839, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Civil, Tesis: II.1o.5 C (10a.), Página: 1786, "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

[183] Tomado de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 161529, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia Civil, Tesis: II.3o.C.90 C, Página: 2153, "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PRODUCTO DE UN FONDO DE AHORRO, SUS INTERESES Y LA APORTACIÓN PATRONAL A ÉSTE, NO SON PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA".

Hay que recordar que, la pensión alimenticia también puede ser convenida por las partes, en este caso, puede establecerse en porcentaje sobre el sueldo y prestaciones del deudor o en cantidad liquida, en esta última hipótesis, la voluntad de las partes es la ley suprema; para garantizar su pago, el juez ordena el descuento vía nómina, o podrá ordenar el pago personal mediante deposito en el juzgado, en cuyo caso, pueden embargarse bienes del alimentante, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación.

La pensión alimenticia fijada en cantidad liquida, debe incrementarse de manera anual conforme al aumento que sufra el Salario Mínimo General, así lo dispone el artículo 443 fracción VI del Código Civil para el Estado, pero, si el descuento de la pensión se realiza vía nómina, la actualización de la misma dependerá del incremento que sufra el salario del alimentante.

3.10 La modificación del monto de la pensión alimenticia.

En México, la pensión alimenticia fijada por un juez o convenida por las partes, puede ser aumentada o disminuida cuando existen causas supervenientes, al respecto, el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, dispone:

> "La sentencia que se dicte en estos juicios o en cualquier otro que tenga relación con los alimentos, podrá ser revocada o modificada, por causas supervenientes, mediante diverso juicio que se tramitaré en el mismo expediente".

Por su parte, el artículo 517 del Código Civil para el Estado de Puebla establece:

> "En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor".

El primer artículo, refiere que las sentencias o resoluciones en que se hayan fijado monto de alimentos, pueden ser modificadas debido a causas fortuitas que

sobrevengan, luego de haber establecido el juez o convenido las partes un monto determinado.

De este modo, y de acuerdo lo establecido por el artículo 517, anteriormente transcrito, en la legislación del estado de Puebla, una pensión alimenticia previamente convenida o fijada por el juez, puede aumentar:

a) Cuando incrementan las necesidades del alimentado, pero, siempre y cuando los recursos económicos del proveedor hayan acrecido con respecto a la situación en que se encontraba cuando la pensión que se pretende modificar fue decretada.

Sobre el caso, se pronuncia la corte, afirmando que para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, es decir, no es factible tomar en consideración únicamente el aumento en la necesidad del alimentado, para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos. [184]

Ahora bien, en el caso de que las posibilidades del deudor alimentado incrementasen, pero las necesidades del alimentado no lo hicieren, no habría justificación para incrementar el monto de la pensión, dado que el artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone que los alimentos han de ser proporcionados la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por tanto, al no existir mayor necesidad del acreedor alimentado, es lógico

[184] Tomando de: SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Registro: 223499, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo VII, Febrero de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.6 C, Página: 136. “ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA”.

que por más acaudalado que sea su padre, el monto de la pensión no tiene porqué aumentar.

El mismo artículo 517 del Código Civil para el Estado, señala que la pensión alimenticia puede disminuir solo en dos casos:

a) Cuando el caudal económico del alimentante haya decrecido con respecto al que poseía cuando se decretó la pensión inicial, aunque las necesidades del menor hayan aumentado. Ello en virtud de que, basado en el principio general del derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible, no se puede condenar al padre a pagar lo que no tiene, porque además, se pone en riesgo su propia subsistencia y la de otros acreedores alimentarios que pudieran depender de él.

b) Cuando disminuye la necesidad del alimentado. Aunque, los casos en que las necesidades del hijo disminuyen son raras, por el contrario, al ir creciendo, necesitan cubrir mayores gastos, por ejemplo, unos zapatos o ropa para un bebé son más económicos que los que usaría un niño de doce años, los boletos de transporte o entradas a las diversiones son más onerosas para niños mayores a doce años, sin embargo se han dado situaciones en las que, por ejemplo, los abuelos del infante lo heredan o crean en su beneficio un fideicomiso para su manutención, o cuando el hijo mayor de edad con derecho a recibir alimentos por encontrarse estudiando de manera esforzada, encuentra un trabajo remunerado, casos los tres, en los que se puede afirmar que las necesidad del acreedor ha disminuido y por tanto existe la posibilidad de reducir la pensión de mérito.

Respecto a la reducción y aumento de pensiones alimenticias, el mismo criterio siguen los códigos familiares de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Morelos, Sonora, Michoacán, Zacatecas, Coahuila, Chihuahua, Yucatán, Sinaloa y en las legislaciones civiles del resto de los estados de nuestra República, así como en España, Italia, Francia, Argentina, Chile y Colombia.

Es importante señalar, que ni la ley civil de estado de Puebla, ni la de ningún otro estado de la República Mexicana, ni de las legislaciones que hemos analizado en este trabajo (España, Argentina, Chile y Colombia), establecen la negligente administración o aplicación de los recursos provenientes de una pensión alimenticia, como causal para reducir la misma, hecho que se acredita con la injustificación de las cuentas por parte de la madre que administra los recursos.

Por último, si en el juicio de alimentos se ha fijado una pensión definitiva que ha quedado firme, el trámite del aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia, se hará mediante juicio que se seguirá en el mismo expediente, pero si solo se ha establecido la pensión alimenticia provisional, entonces, el aumento o disminución de la misma, se tramitará por la vía incidental. En general, las legislaciones que se han estado mencionando manejan el mismo criterio.

3.11 Causas por las que se extingue la obligación alimentaria.

En el Código Civil Federal de México, en su artículo 320, establece las causas por las que se extingue la obligación alimentaria, y son:

> "I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Respecto a las fracciones III y IV del artículo antes transcrito, es lógico que si el acreedor alimentario realiza ese tipo de conductas, las cuales pueden constituir delito, en consecuencia, el ofendido (deudor) queda relevado de la obligación de ministrarle alimentos a su ofensor. "Es de equidad que cese la obligación

alimentaria, puesto que la actitud del alimentado pone de manifiesto su ingratitud para con la persona de quien recibe auxilio". [185]

En la hipótesis que prevé la fracción IV, también resulta lógico que el deudor quede eximido de brindar ayuda al acreedor cuya necesidad ha sido creada por su propia irresponsabilidad y vagancia.

La fracción II se refiere al caso en que el acreedor alimentario cuente con un trabajo remunerado que le permite satisfacer sus propias necesidades o cuando posé bienes que pueden ser vendidos para mantenerse de su producto. Como podemos notar, en nuestra legislación, la ausencia de necesidad de los alimentos provoca la extinción de este derecho, (Art. 511 Código Civil para el Estado de Puebla), lo mismo sucede en la legislación Francesa, italiana, Española y en Gran Bretaña.

Cuando el acreedor abandona sin causa justificada el domicilio de quien le proporciona los alimentos, pierde el derecho a seguir recibiendo pensión alimenticia, esta sanción responde a que en caso de separarse el acreedor del domicilio que mantiene su deudor alimentario, se genera doble gasto para el obligado, al tener que mantener dos hogares distintos, cuando podría hacerlo en uno solo, caso que protege al deudor alimentista para evitarle duplicidad de gastos al tener que mantener su propio hogar y además, el que ha decidido fundar el acreedor, gastos que no tendría por qué hacer el alimentante si el acreditado habitara bajo su mismo techo.[186]

Según el mismo artículo, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, en este punto el juez debe evaluar los recursos reales de los que dispone el alimentante, ya que el caudal lo integran tanto sus bienes, como las rentas que estos le producen, sin olvidar los rendimientos que obtenga por su trabajo, pero para determinar su fortuna, se debe detraer lo imprescindible para atender sus necesidades básicas y las de la familia que tenga a su cargo.[187]

---

[185] ROJINA Villegas; op.cit., p. 181, nota 89.
[186] Ibídem.
[187] PADIAL Albas; op.cit, p. 117, nota 145.

Por su parte, el artículo 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone solo dos causas para que cese la obligación alimentaria: “I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos”, supuestos que han sido explicados en líneas anteriores dentro de este numeral.

Es necesario señalar que, en la legislación de nuestro estado, para que aplique la cancelación de la pensión alimenticia y se declare formalmente el cese del derecho del alimentado y la obligación del deudor alimentario, este último, debe promover el correspondiente incidente o juicio de cancelación de pensión alimenticia, basado en el cambio de circunstancias que generaron la fijación de la pensión que se trata de cancelar, tal como lo disponen los artículos 695 del Código Civil y 517 del Código de Procedimiento Civiles, ambos para el Estado de Puebla.

Conclusiones del Capítulo 3

1.- La fijación del monto de la carga alimentaria, en los diferentes estados de nuestra República y en las legislaciones de los países en aquellos en que se ha hecho la comparación, (España, Colombia, Chile, Argentina), se basa más o menos en los mismos principios, destacándose la necesidad del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, es decir, se aplican los principios de proporcionalidad de los alimentos, los que además son personalísimos.

2.- Según lo dispone la ley, las pensiones alimenticias deben adecuarse estrictamente a las necesidades del alimentado, sin embargo en realidad, cuando el deudor alimentario pose un gran caudal económico, la pensión se fija de manera proporcional a dicho haber económico, sin importar que el alimentado consuma o no la totalidad de la suma fijada; se trata de un error que constantemente cometen quienes imparten justicia y que es necesario erradicar, porque el excedente que no utiliza el alimentado, en la práctica, es empleado para otros fines distintos a los de alimentar y fomentar el crecimiento y desarrollo del beneficiario de acreedor alimentario, generando incertidumbre en el alimentante respecto al uso y destino que se le da a los recursos que provee.

3.- Para aplicar la solución que se propone en este trabajo, se deben distinguir entre los alimentos congruos, de aquellos que son básicos, (aquellos que solo cubren necesidades vitales del acreedor alimentario). Entendiéndose por alimentos congruos aquellas pensiones, que son acordes con el nivel socioeconómico al que ha venido perteneciendo el alimentado, lo que le permite algunas comodidades propias de un elevado nivel social, integrándose dicha pensión, por los gastos ordinarios que genera todo menor de edad como comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación, útiles uniformes, transporte y diversión, pero además, gastos extraordinarios previsibles, como vacaciones, gastos de dentista, personal doméstico, tratamientos médicos cuando el alimentado padece enfermedades, comidas fuera del hogar y ciertas comodidades de acuerdo a su nivel social.

4.- Las legislaciones en estudio (España, Argentina, Colombia, Chile y México), señalan como únicas causas para poder reducir la pensión alimenticia, el cambio en las necesidades del acreedor alimentario o la variación de las posibilidades de su deudor para hacerse de los medios económicos necesarios para cubrir la pensión fijada, pero ninguna incluye la no acreditación de las cuentas de administración de misma, lo que implica una negligente o abusiva aplicación de los recursos o un exceso en el monto de la misma que el alimentado no consume y que por eso mismo debe ser reducida, porque el deudor alimentario no está obligado a pagar más de las estrictas necesidades de su alimentado de acuerdo a su nivel social, según el principio de proporcionalidad de los alimentos.

5.- El padre que es buen proveedor, tiene derecho a exigir que el dinero que entrega por dicho concepto, sea utilizado de manera coherente y en beneficio único de su acreedor alimentario, así como la prerrogativa de conocer el uso y destino de los recursos que provee, para determinar si el dinero pagado por dicho concepto, resulta o no excesivo respecto a las necesidades del menor.

6.- El derecho a recibir alimentos tiene un contenido moral, jurídico y patrimonial, ya que no solo tiene como finalidad la supervivencia del alimentado, sino que también busca una mejor reinserción de éste en la sociedad, y como para lograr el desarrollo integral de los menores se requiere un pago en dinero, resulta

que la obligación alimentaria es entonces de carácter patrimonial, a pesar de que también encuentra conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

7.- Ese carácter patrimonial de la pensión alimenticia, así como su característica de proporcionalidad respecto a las necesidades del menor, permite la rendición de cuentas de administración, para conocer el uso y destino del dinero, así como su reducción, en caso de que su monto sea mayor a las necesidades del alimentado. Es decir, si el alimentado no consume la totalidad de la pensión, es lógico que esta debe reducirse, en virtud de que los alimentos deben ser suministrados también de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario.

CAPITULO 4

POSIBILIDAD DE REDUCIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA CONGRUA ANTE LA INJUSTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.

Como se vió en el capítulo uno, la perpetuación de la familia ya no es el objeto principal de la unión de las parejas, lo que genera uniones cortas y esporádicas, en donde cada miembro posee sus propios proyectos de vida, los cuales, muchas veces, no son comunes con los del otro o con los de los hijos, dando lugar a numerosos divorcios, provocando, posteriormente, que esas parejas separadas formen nuevos tipos de familias, distintas a la nuclear, destacándose las familias ensambladas, las familias extendidas y las sociedades de convivencia, a todas ellas, para efectos de este trabajo, las llamaremos familias ensambladas. Es importante recordar que por todas ellas circulan menores de edad.

Estos hogares enfrentan problemas afectivos, de convivencia, y en ocasiones, disputas respecto a la forma de aplicar los ingresos del grupo familiar, (tema importante dentro del problema que se plantea en este trabajo), es por ello que este tipo de familias han adecuado por sí mismas, la forma de organizarse, la posición de jerarquía de sus miembros, la forma de ejercer la autoridad paternal y hasta la manera de administrarse económicamente, sobre todo, en cuanto al mantenimiento de los menores de edad que circulan en ellas.

Las “familias ensambladas con hijos insertados”, se organizan económicamente distinto a una familia tradicional, por lo que hace al mantenimiento de los “menores insertados”, como se verá en el problema que se describe en este capítulo. Es por ello que, el legislador está obligado a regular las relaciones entre los miembros de estas familias, así como a establecer mecanismos eficaces para la solución de los problemas particulares que enfrentan las nuevas familias que existen en nuestra sociedad.

4.1 La administración o aplicación negligente de pensiones alimenticias de menores de edad.

Es bien sabido que, cuando la familia se desintegra, el reconocimiento del derecho de hijos menores de edad o de hijos mayores que se encuentran haciendo sus estudios profesionales o técnicos, a recibir alimentos, su cuantificación,

modificación y extinción, son temas en los que las partes pueden encontrar mucha dificultad para llegar a acuerdos. Ello da lugar a numerosos e interminables litigios, en los que, al final de un tortuoso camino, el juez fija el monto de la pensión alimenticia para el menor, tomando en cuenta la verdad formal que se desprende de las constancias existentes en autos, lo que ocasiona que, en la mayoría de los casos, no sea suficiente ni siquiera para cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario.

La fijación de este tipo de pensiones, que más que otra cosa suelen parecer dádivas,[*] es el resultado de que, en el juicio, el padre oculta su caudal económico, de modo que el juez no tiene más remedio que determinar la pensión basándose en las constancias que obran en autos, por lo que muchas veces la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia resulta insipiente, ya que no es suficiente para cubrir las necesidades reales del alimentado.

Pero, ¿Qué pasa cuando el alimentante es una persona responsable de sus deberes de padre, puntual en sus pagos de pensión, honesto (porque no ocultó sus ingresos ni sus propiedades), que además, pertenece a un nivel económico elevado porque percibe excelentes ingresos o posee un gran caudal económico, lo que lo obliga moral y jurídicamente a pagar una pensión alimenticia congrua en favor de su hijo? [**]

Aunque estos casos son realmente una minoría, en mi experiencia personal como funcionaria en juzgados familiares, pude observar que cuando este tipo de situación se da, el padre que paga una pensión congrua en favor de su hijo menor de edad, o mayor de edad que estudia y que recibe la pensión por su propio derecho, entra en estado de incertidumbre respecto de si el dinero que aporta por

[*] Las llamamos así, porque su monto no es suficiente para cubrir, ni siquiera, las necesidades básicas del acreedor alimentario; o porque no es pagada de manera completa ni puntual; o porque la cantidad aportada por concepto de alimentos no corresponde al nivel socioeconómico que acostumbra el menor de edad.

[**] En el capítulo tres de este trabajo, definimos la pensión alimenticia congrua, como aquella cuyo monto no solo debe ajustarse a las estrictas necesidades del alimentado, sino que, además es suficiente para satisfacer otras necesidades que las circunstancias económicas se lo permitan, por lo que el monto depende totalmente de la posibilidad económica del alimentante.//PADIAL Albás, op.cit., p.88, nota 145 Este tipo de pensión se define también por el derecho Chileno, siendo aquellos que le permiten al acreedor alimentario no solo subsistir, sino hacerlo de acuerdo a la posición social a la que pertenece su proveedor financiero.//RAMOS Pasos, op.cit., p. 599, nota 179.

dicho concepto, es administrado y aplicado adecuadamente por su contraria, lo que se agrava, si se toma en cuenta que no existe en la legislación civil del Estado de Puebla una sanción o prevención en caso de que se materialice la negligente o abusiva administración o aplicación de los recursos provenientes de dicha pensión alimenticia, hecho que es fácilmente comprobable cuando la administradora de la pensión no logra justificar la cuentas de su administración. Lo mismo sucede cuando la pensión resulta ser excesiva con respecto a las necesidades del alimentado, sin existir en la ley de nuestro estado la posibilidad de reducir dicho monto, más que en el caso de que disminuyeran las necesidades del acreedor o se redujera la posibilidad económica del alimentante con respecto a aquella que prevalecía al monto de fijar la pensión.

Sin embargo, no se debe pasar por alto el hecho de que legislador poblano no es ajeno a esta problemática, así que, sin ponerle demasiada atención al problema, tal vez por el reducido número de pensiones congruas que se fijan al año en los juzgados familiares de primera instancia, introdujo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al parecer de manera infructuosa, al facultad del deudor alimentario para solicitar la rendición de cuentas respecto de la administración de la pensión alimenticia que paga.

Pero, ello no resultó eficaz, por los siguientes motivos:

Al abrogarse el Código de Procedimientos del Estado de Puebla anterior al vigente, se introdujo como novedad el artículo 697 que establece que cualquier deudor alimentario puede solicitar a quien administra la pensión alimenticia la rendición de cuentas y su justificación respecto de la aplicación de la misma, sin embargo, omitió señalar cuáles son los requisitos de procedencia de la acción, no identificó diferencia alguna entre los deudores alimentarios cumplidos y puntuales de los que no lo son, tampoco prestó atención en la mayor o menor amplitud de los rubros que la pensión alimenticia debía cubrir como para estar en aptitud de solicitar la rendición de cuentas, no estableció el procedimiento a seguir para tal efecto, ni la vía para ejercitar el derecho, y finalmente, prescindió de una sanción, o prevención, o consecuencia, en caso de no justificarse dichas cuentas.

Esta situación mantiene al deudor alimentario responsable y cumplido en estado de incertidumbre, respecto al uso y destino que se le da al dinero que paga, y al mismo tiempo, se vulnera el derecho del acreedor alimentario a que su pensión congrua se aplique íntegramente en su beneficio, de manera coherente para lograr su pleno desarrollo físico, mental y espiritual.

Estas omisiones del legislador, dan lugar a que las partes se involucren en litigios interminables basados únicamente en la rendición de cuentas, en los que el deudor alimentario nunca está de acuerdo con los balances presentados, y el juez se limita a apercibir con medidas de apremio [188] a quien no justifica las cuentas, haciéndose efectivos dichos apercibimientos, (multa o arresto), en pocos casos, y suponiendo que se aplicasen efectivamente, tampoco solucionan el problema, porque no proporcionan al deudor alimentario la certidumbre de que el dinero que entrega será bien administrado en el futuro.

Por otro lado, al no señalar el legislador ningún requisito de procedencia para solicitar la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, permite que los deudores alimentarios no cumplidos, omisos, o que pagan pensiones alimenticias insipientes, mucho de ellos por haber ocultado mañosamente sus ingresos y caudal económico en detrimento de sus propios hijos, puedan solicitarla si así lo desean, lo que provoca, que se ponga en marcha el órgano jurisdiccional en vano, porque al final, resulta imposible declarar no probadas la cuentas de administración, dado que la pensión que pagan, ni siquiera es suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentado o porque no ha sido pagada en forma completa, ni puntual.

En el estado en que se encuentra la legislación civil del estado de Puebla, la incertidumbre del deudor alimentario permanece vigente, y consideramos que no es infundada, ya que sucede con frecuencia, que el dinero proveniente de la pensión alimenticia de la que hablamos, al ser sobrada, es empleada por la administradora de la misma para cubrir gastos de otro tipo, como aquellos que generan otros de sus hijos procreados con diferentes hombres, para ayudar a familiares como padres

[188] Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla: "Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden indistintamente, las siguientes medidas de apremio: I.- Multa hasta por el importe de mil días de salario… III.- Arresto hasta por treinta y seis horas…"//Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

o hermanos (en las unidades domesticas) y, en el peor de los casos, para mantener o apoyar económicamente a su pareja en turno.

Esta situación, vulnera el derecho del acreedor alimentario a que la pensión congrua que recibe se aplique únicamente en su beneficio y de manera coherente para lograr el objetivo de su pleno desarrollo físico, psicológico, intelectual y espiritual, el cual es el objetivo real del derecho a los alimentos, pero, además también se genera incertidumbre jurídica en el deudor alimentario al desconocer el uso y destino que se le da a los recursos que provee.

En mi experiencia personal, como impartidora de justicia en juzgados familiares, he notado que este problema se genera con mayor frecuencia cuando la administradora de la pensión alimenticia ha formado una nueva familia ensamblada, ha pasado junto con su descendencia a formar parte de una familia extendida, o ha constituido una sociedad de convivencia, ambientes, los tres, en el que se da la convergencia de distintos intereses bajo un mismo techo, debido a la convivencia de diferentes personas, cada una de ellas con sus propios objetivos, metas, intereses y necesidades, lo que lleva muchas veces a la administradora de la pensión alimenticia a integrar al gasto familiar los recursos provenientes de la misma, para el beneficio de la unidad familiar. [*]

Esta hipótesis, se basa en la afirmación de Immanuel Wallerstein, quien sostiene que una unidad doméstica está formada por grupos de entre tres a diez personas, las cuales juntan sus ingresos a fin de sobrevivir de modo colectivo, es decir, comparten el ingreso y su consumo. Estos grupos no son inamovibles, ya que las personas nacen, crecen, envejecen y mueren dentro de ella, por lo tanto, los integrantes entran y salen de la unidad según su etapa de vida y sus necesidades particulares.

[*] Cabe señalar, que en estos tiempos modernos, debido al cambio de roles de los padres, en donde la madre trabaja y el padre se dedica a las labores del hogar y cuidado de los hijos, es posible que el proveedor de los hijos sea la madre, por lo tanto, al destruirse la familia nuclear, será el padre quien permanezca al cuidado de los menores, correspondiéndole a este la administración de la pensión alimenticia que la madre le entrega en representación de dichos menores. Sin embargo, para no estar continuamente haciendo esta distinción, nos referiremos a la madre como la administradora de la pensión y al padre como el proveedor, en el entendido de que estos roles pueden invertirse, según sea el caso. (Nota personal).

El autor señala, que existen cinco clases de ingreso para este tipo de ente económico, siendo estos: el salario, actividades de subsistencia, venta de productos producidos dentro del hogar, rentas y la que nos interesa para este trabajo, pagos de terceros, que son ingresos que percibe un individuo miembro de la unidad doméstica en virtud de una obligación de un tercero de proveérselos, como es el caso de las apoyos gubernamentales sociales, pensiones laborales, jubilaciones, indemnizaciones y pensiones alimenticias.

Así, los distintos ingresos de las unidades domésticas están determinados por edad y género, aunque en distintas proporciones, sin embargo, la característica principal de esta agrupación de personas radica en la mancomunidad de los recursos que obtiene.[189] En el capítulo uno, al proponer la nueva definición de familia, se apuntaron las características comunes a todo grupo familiar, entre las que se puede encontrar la creación de un fondo común para la manutención de sus miembros, tesis apoyada también desde el punto de vista sociológico, por Recasens Siches, como ya se vio en el capítulo primero de este trabajo.

Por tanto, las familias ensambladas, los grupos domésticos o familias extendidas y las sociedades de convivencia, todas ellas con hijos insertados, y cuyos conceptos han quedado apuntados en el capítulo primero de este trabajo, coinciden en que sus miembros integran un patrimonio común conformado las entradas de cada uno de los que son productivos, o no productivos pero que, sin embargo, reciben ingresos de terceros, como las pensiones de vejez, jubilaciones, pensiones alimenticias o rentas. De este modo, la madre que recibe en representación de su menor hijo, una pensión alimenticia, integra una parte o toda, al fondo común para el mantenimiento del grupo familiar, perdiéndose así la finalidad de los alimentos y su característica personalísima, en virtud de que los recursos provenientes de la misma se utilizan para el beneficio del toda la red familiar, y no para solventar las necesidades del alimentado.

Para afianzar la teoría de estos dos autores, basta observar las estadísticas proporcionadas por el INEGI, (Instituto Nacional de Estadística y Geografía),

[189] Cfr. Wallerstein, Immanuel, *El Sistema Mundo Moderno como Economía-Mundo Capitalista, Producción, Plusvalía y Polarización.,* Análisis del Sistema Mundo Moderno como Economía de Mundo Capitalista, Ed. Siglo XXI, México, 2005, pp. 51-63.

encargado de realizar, en México, los censos nacionales cada diez años y de la elaboración y aplicación de encuentras intercensales como la de ingresos y gastos de los hogares (ENIGH), en la que se clasifican los tipos de ingreso familiar de la siguiente manera, y muy parecido a los que señala Wallerstein: “Remuneración por trabajo subordinado, ingresos por trabajo independiente, otros ingresos por trabajo, rentas, transferencias, otros ingresos”,[190] siendo las transferencias los recursos que nos interesan.

Ahora bien, para hacer una apreciación real de la problemática, es importante centrar al lector, para lo cual se considera pertinente puntualizar lo siguiente:

En primer lugar, el problema que se plantea en este trabajo puede generarse tanto en el caso en que el padre es el proveedor del hijo (como la mayoría de las veces), como en el caso de que los roles parentales se encuentren invertidos y sea la madre quien se encargue de la manutención del menor, en cuyo caso, el administrador de la pensión alimenticia será el padre varón; pero, para evitar estar realizando constantemente la aclaración, partiremos de la idea de que el deudor alimentario es el padre varón, y el administrador de la pensión de alimentos es la madre, quien conserva la guarda y custodia del menor de edad, Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

> “GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Si bien es cierto que del contenido literal de la citada norma, entre otras cosas, se aprecia que cuando los que ejercen la patria potestad no llegaran a ningún acuerdo sobre quién de ellos debe hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, los que sean menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor; también lo es que de la interpretación de esa disposición legal, se obtiene que el espíritu del legislador consistió en dirigir la aplicación del

[190] Fuente: INEGI, “Ingreso corriente monetario trimestral por hogar”, estadística del INEGI, México, consultado el 3 de marzo de 2018.//www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general

citado precepto jurídico, para aquellos casos en que la asignación de los roles de género se distribuyeran de manera tradicional, mas no con las variantes que se conocen en la especie, esto es, que el padre se dedique al cuidado de los hijos y del hogar, mientras que la madre se ocupe de garantizar la satisfacción de las necesidades de su familia y su subsistencia, o sea, que el hombre se encargue del ámbito doméstico y la mujer de los gastos de alimentos; en tanto que en este supuesto debe emplearse el indicado normativo, ajustándolo a la realidad social que prevalezca en el asunto que se resuelva y no en su exacto contenido pues, en caso contrario, se atentaría contra el interés superior de los menores, dado que se estima que el concepto "madre" que se utiliza en la mencionada norma, debido a las peculiaridades del caso, no se debe entender en su acepción biológica, sino social. Consideración que se justifica, en la medida que conforme con los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establece que los Estados partes garantizarán que, entre otras instituciones, los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño; la cual, atento a lo dispuesto por el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, se estima que la interpretación de la citada norma jurídica beneficia de forma directa a los menores involucrados en el asunto y sirve como presupuesto esencial para determinar quién de los que ejercen la patria potestad sobre ellos, tiene derecho a la guarda y custodia de los mismos.” [191]

Pero, también el mayor de edad que se encuentra estudiando de manera esforzada y cumplida, tiene derecho a recibir alimentos en tanto obtiene un oficio, carrera técnica o profesión, en este caso, quien administra los recursos de la pensión es el propio acreedor alimentario. Pero, sucede frecuentemente que el alimentado adolescente o muy joven, por su falta de experiencia o rebeldía, puede llegar a administrar de manera inadecuada o negligente el dinero de su

[191] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Décima Época, Registro: 2000362, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.3 C (10a.), Página: 1143.

manutención, provocando que lo dilapide, empleándolo para mantener vicios y derroches, perdiéndose así, la finalidad de la institución de alimentos. Esto, coloca al deudor alimentario en estado de incertidumbre respecto al uso que se le da al dinero que entrega, mes con mes, de manera cumplida, responsable y sobrada.

En segundo lugar, hay que tomar en consideración, que el problema a resolver se puede manifestar en cualquier tipo de familia, pero se considera que, con mucho mayor frecuencia, se genera en "familias ensambladas con hijos insertados", familias extendidas o unidades domésticas y en las sociedades de convivencia en las que circulan menores de edad,[*] en toda ellas se da la convergencia de intereses entre los diferentes integrantes de la red familiar, los cuales no siempre están enfocados en el bienestar de los infantes que circulan en ellas.

Se debe señalar, en tercer lugar, que nos referimos a pensiones alimenticias congruas, es decir, de cuantía o monto considerable, aquellas que cubren además de los gastos básicos de supervivencia, gastos extraordinarios previsibles y, a veces, gastos extraordinarios no previsibles, son cargas alimentarias que comúnmente les son fijadas a políticos, magistrados, ministros o directores de empresas particulares, o personas que tienen varios empleos y que perciben excelentes ingresos o un gran caudal económico, los cuales desde luego son minoría, pero que existen, y que a pesar de ser padres proveedores responsables y cumplidos, han quedado desprotegidos por la ley, ante la incertidumbre del destino que se le da a los recursos que proveen en forma puntual, responsable y congrua.

En cuarto lugar, debemos comprender que cuando la pensión de alimentos decretada resulta ser elevada y congruente con el nivel económico del alimentado, ésta le permite no solo cubrir sus necesidades básicas, las cuales comprenden, de acuerdo al artículo 497 del Código Civil para el Estado de Puebla, comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos para educación, sino que además, el beneficiario de este tipo de pensión (pensión congrua), tiene derecho a disfrutar de algunos lujos propios de su nivel social, como transporte privado, servicio doméstico, vacaciones dentro o fuera del país, consumo en restaurantes, alimentos

[*] En el capítulo primero de este trabajo, apartado 1.7.2, definimos y explicamos la integración de las nuevas familias.

sofisticados o gourmet, lecciones particulares, diversión, deportes, servicios médicos, hospitales particulares y medicinas de patente, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen de acuerdo a la edad, estado de salud, características del menor, grado de estudios y posición económica a la que pertenece el alimentado, etc. Es decir, se trata de pensiones alimenticias que no solo son suficientes para satisfacer las necesidades primordiales del acreedor alimentario, sino que además Alcanzan a cubrir gastos extraordinarios previsibles.

Esta afirmación se basa en la teoría de Jonh Rawls, que afirma: "La estructura básica de la sociedad contiene varias posiciones sociales y los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas en parte, tanto por el sistema político, como por las circunstancias económicas y sociales…"; [192] de este modo se justifica el hecho de que el beneficiario de una pensión alimenticia congrua, además del derecho que tiene a satisfacer sus necesidades primordiales y básicas de vida, tenga el privilegio de disfrutar de algunos lujos y comodidades propias del estatus económico al que pertenece su alimentante.

Por lo tanto, los rubros que se han mencionado en el párrafo anterior, no constituyen en este caso un exceso, en virtud de que se parte de la idea de que el deudor alimentario es un "buen proveedor", una persona con excelentes ingresos y con un nivel económico alto; es decir, no se hace referencia a una pensión de alimentos básica, sino a una congrua, por lo que el alimentista está consiente que la misma es suficiente y sobrada, como para que su acreedor alimentario pueda disfrutar de ciertos lujos, ya que permitió de algún modo, que se le fijara por el juez una pensión cuyo monto es acorde con el estado económico al que su menor hijo debe pertenecer, al haberse probado en juicio sus ingresos reales, sin que haya mentido sobre el monto de los mismos, ni ocultado sus bienes o su caudal económico con el objeto de lograr que se le fijara una pensión de menor cuantía, o en su caso, por haber convenido con la madre del menor, un monto determinado que, está consciente que cubre en exceso las necesidades de su hijo.

[192] RAWLS, John, Teoría de la Justicia, 2° ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 64.

Esta hipótesis, difiere con la afirmación de Ignacio Galindo Garfias, quien señala que la pensión alimenticia tiene límites, entre ellos, no debe exceder las cantidades necesarias para que el acreedor disponga de lo necesario para vivir y adquirir un oficio, arte o carrera, porque afirma, que la pensión debe ser fijada por el juez ajustándose únicamente a lo que el alimentado necesite para subsistir decorosamente.[193]

Sin embargo, consideramos que el hecho de la que la ley señale que el monto de la pensión depende de las necesidades del alimentado y de las posibilidades económicas del alimentante, es amplia como para que el juez pueda valorar las circunstancias que rodean a cada persona, con el fin de conocer las condiciones y circunstancias que pueden hacer que la carga alimentaria aumente o disminuya.

Cabe mencionar que, el hecho de que la pensión de la que hablamos resulte ser sobrada, como para cubrir, además de los gastos básicos vitales del menor de edad, algunos lujos y comodidades propios de su estatus económico, ello no le da facultad a quien la administra de utilizar el dinero de manera desordenada, negligente o poco congruente, lo que con frecuencia se da en las "familias ensambladas", familias extendidas, y en las sociedades de convivencia por las que circulan menores de edad, en las que se forma un fondo común para la manutención del grupo familiar.

Es importante señalar que, se considera que esta situación de abuso y negligencia por parte de la administradora de la pensión alimenticia, puede darse también en cualquier otro tipo de familia, toda vez que, el motivo de estos impulsos negativos del administrador de la pensión, brotan por la enorme competencia a la que están sometidas las personas, dado los escasos recursos con que se cuenta para sobrevivir en la actualidad.[194]

Ahora bien, la pregunta sería, ¿Cómo se logra demostrar la negligente aplicación o administración de una pensión alimenticia, cuando el proveedor de la misma no habita bajo el mismo techo que el alimentado y su administradora, lo que le hace difícil constatar que el dinero está siendo dilapidado o utilizado para

[193] Cfr. GALINDO Garfias; op.cit., p. 459 y 460, nota 5.
[194] Cfr. PEREZ DUARTE; op.cit., p. 40, nota 15.

satisfacer las necesidades de otras personas? La respuesta es sencilla: se logra a través de la solicitud de cuentas de administración, en la que la administradora de la misma señala las cantidades recibidas (ingresos), los gastos realizados (egresos), su monto, concepto y la justificación por escrito de cada gasto, y en caso de que no se logren acreditar esas cuentas, se entiende que nos encontramos ante de un caso de mala administración o abuso por parte de la madre quien debe sufrir las consecuencias de su actuación.

Finalmente, podemos ver que, la condición de los padres de ser casados, divorciados con pareja o sin ella, ocasionan diversos efectos tanto en los menores de edad que circulan en dichas familias, como en los adultos que también la conforman, pues ello influye en la organización del tiempo, en la eficacia y eficiencia de las labores diarias, en la atención de los hijos y, sobre todo, en la disposición de los recursos económicos.[195]

4.2 La falta de sanción o de prevención en la ley respecto a la negligente administración o aplicación de pensiones alimenticias, sus implicaciones y consecuencias.

Se considera necesario, hacer una diferenciación entre el problema jurídico y la problemática, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el problema se define como “el conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de un fin,[196] mientras que la problemática, se define como “el conjunto de problemas pertenecientes a una ciencia o actividad determinadas”.[197] De lo anterior, podemos deducir que la problemática deriva del problema, es decir, la primera, se forma por las consecuencias que trae consigo el problema principal.

Según lo anterior, se puede decir, que el problema jurídico que se observó para realizar este trabajo es, concretamente, la omisión en la legislación civil del Estado de Puebla, respecto a establecer una sanción o prevención en aquellos

[195] Ídem, p. 49.
[196] Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, España, 2017, consultado 21 de julio de 2017//www.dle.rae.es
[197] Ibídem.

casos en que no se logren justificar las cuentas de administración de una pensión alimenticia para un menor de edad, hecho con el que se comprueba, a su vez, que la pensión ha sido negligentemente administrada o aplicada.

Ahora bien, al no existir tal prevención, es decir, la advertencia o el señalamiento de las consecuencias que tendrá la madre administradora negligente o abusiva, se tiene como primer consecuencia que no exista freno para esta situación, permitiendo a la administradora manejar los recursos de la manera que desea. Por lo tanto, en el estado que se encuentra la ley, no existe manera de impedir que quien administra la pensión de alimentos de un menor de edad, la utilice en forma negligente o abusiva, provocando que los gastos fundamentales o incluso las comodidades a los que tiene derecho el beneficiario de una pensión alimenticia congrua, no queden del todo cubiertos a pesar de tratarse de una pensión de gran cuantía, o en el peor de los casos, puede emplearla para beneficiar a otras personas.

Esta situación, genera a su vez, la vulnerabilidad del derecho del alimentado a percibir y disfrutar de los beneficios, e incluso lujos, que le pudiera otorgar el contar con una pensión de gran cuantía, pagada en forma completa y puntual por su alimentante; es decir le impide al acreedor alimentario disfrutar de la integridad de la pensión de la que es beneficiario, en virtud de que está es utilizada para cubrir gastos generados por otras personas.

Lo mismo sucede cuando, el que administra la pensión es el propio acreedor alimentario, hijo del deudor alimentario que continúa estudiando en forma responsable y que por lo tanto tiene derecho a recibir alimentos de su padre, cuando aquel dilapida los fondos de la pensión, y en el peor de los supuestos, utiliza el dinero para costear vicios y fiestas que nada bueno le dejan.

De lo anterior, deriva como tercer consecuencia, la vulnerabilidad de la certeza jurídica del deudor alimentario, entendiendo esta como:

> “Ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los estados de derecho; supone el

conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento." [198]

Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados respecto a lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, qué procedimientos hay que seguir en cada caso para cumplir la ley o remediar su incumplimiento, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país. Se refiere también a la previsibilidad que poseen los individuos de conocer cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones y las de los demás, así como de los actos de autoridad sobre su persona, pertenencias o derechos. Porque, a través de esta certeza, se trata de controlar la libertad de acción de las personas. Es decir, se supone que las personas, teniendo en cuenta lo que establece el marco jurídico como bueno o malo, sabrán cuáles son las consecuencias de sus actos.

El argumento anterior, se desprende de la teoría de Jeremy Bentham que afirma que la medida de lo justo o injusto, es la mayor felicidad para el mayor número; si son felices individualmente, todos gozarán de prosperidad, por eso el legislador está obligado a perseguir la subsistencia, abundancia igualdad y seguridad de los ciudadanos. [199] Cuando este autor se refiere a la seguridad, implica en primer lugar, que la persona, su honor, su propiedad y su estatus queden protegidos por el derecho y que a su vez, se castiguen todos los actos lesivos de esa seguridad, y en segundo lugar, la igualdad de oportunidades para todos.

De acuerdo a lo anterior, al no prevenir o sancionar el legislador a la administradora de la pensión de un menor de edad, cuando no justifica las cuentas de su administración, hecho que presupone la administración negligente o abusiva de la misma, da paso a que la situación se materialice sin consecuencia alguna para el administrador negligente o abusivo; ello genera incertidumbre en el deudor

[198] Enciclopedia Jurídica, versión 2014, "Seguridad Jurídica", consultado 15 de enero de 2018, visible en: www.enciclopedia-juridica.biz14.com
[199] BODENHEIMER, op.cit., p. 309, nota 1.

respecto al uso y destino que se le da a los recursos que provee de manera puntual y completa.

No debemos olvidar, que el deudor alimentario, sobre todo aquel que es puntual y responsable en sus deberes de padre, debe tener como prerrogativa el conocimiento de la forma y el concepto en el que aplican los recursos que entrega por concepto de pensión de alimentos, de la misma forma como sucedería en el caso en que el deudor habitara bajo el mismo techo que el alimentado.

Lo anterior significa que, el hecho de que el alimentante y alimentado habiten bajo techos distintos, no elimina o nulifica el derecho del padre a exigir que los recursos que provee a su hijo sean aplicados de forma coherente. Para ilustrar lo anterior, trasladaremos el ejemplo a una familia nuclear, en donde en el mismo hogar habitan madre padre e hijo, en este caso el padre varón, tiene la facultad de instruir a quienes habitan en el hogar, a que realicen ciertos actos para ahorrar recursos en lo que a servicios de energía eléctrica, agua, gas se refieren, entonces, si esta facultad tiene el padre de familia cuando comparte la habitación con su hijo, la pregunta sería, ¿Por qué no debería tenerla cuando no comparten el mismo techo, pero sin embargo, le proporciona a su hijo una pensión alimenticia cuantiosa, puntual y completa? Es precisamente con este argumento con el que se justifica la rendición de cuentas respecto de la administración de la pensión alimenticia y la reducción en su monto, en caso de no justificarse las cuentas de administración, (Solución que se propone más adelante en este trabajo).

Por lo tanto, estimamos que no existe causa o razón por la que se deba prohibir o limitar al proveedor alimentario que paga una pensión cuantiosa, puntual y completa en favor de su hijo, a que pueda exigir la justificación de la aplicación de los recursos que provee por concepto de alimentos y con ello determinar si los recursos económicos que proporciona están siendo aprovechados por el beneficiario de la pensión y cumpliendo, o no, con la finalidad de los alimentos.

Del mismo modo, se considera que tampoco existe impedimento legal, para establecer una sanción o prevención para el administrador negligente. Un ejemplo de ello es el caso de la remoción de albacea previsto por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, cuando este no cumple con las

funciones inherentes a su cargo, o cuando la administración de la sociedad conyugal pasa, por orden judicial, a manos del otro cónyuge, (art. 368 del Código Civil para el Estado de Puebla), en ambos casos existe una sanción para los administradores negligentes, que consiste en ser removidos de su cargo.

Sin embargo, es importante aclarar que, en el caso que nos ocupa, no sería una solución viable el destituir a la madre del cargo de administradora de la pensión de su propio hijo, toda vez que es con ella con quien el infante habita, por lo tanto, por cuestiones prácticas, es esta quien forzosamente debe manejar los recursos económicos para la manutención de su hijo, porque no resultaría eficaz el hecho de que si los gastos los está generando el menor en el domicilio de la madre, la administración de los fondos para cubrir dichos gastos la tuviera el padre que vive separado de su hijo, más aun cuando puede ser que los padres no vivan en la misma ciudad o el mismo país, por eso la propuesta de este trabajo consiste en la reducción de la misma y no en la remoción de la administradora.

Como se puede observar y de acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior, la ley civil de nuestro estado, no prevé sanción alguna que evite que la situación aquí expuesta se siga materializando, es eso lo que precisamente se pretende resolver con la propuesta que se planteará más adelante en este trabajo.

4.3 La importancia de proteger al padre varón que paga una pensión alimenticia congrua, puntual y completa en favor de su hijo, cuando no se justifican las cuentas de administración.

Cuando se fija por el juez o se conviene entre las partes una pensión alimenticia de monto congruo, no todas las personas toman a mal la dilapidación del dinero proveniente de dicha pensión, el cual resulta sobrado para cubrir las necesidades del alimentado de acuerdo al estatus económico que acostumbra.

Ello se debe a que, el padre varón es visualizado por el común denominador, y en ocasiones por el derecho y por los impartidores de justicia, como la parte menos afectada cuando se trata de divorcio, o de establecer el derecho alimentario de los descendientes, debido a que generalmente posee mayores recursos económicos, normalmente cuenta con un empleo, y sin hijos a su cuidado, puede rehacer su vida con más facilidad, a diferencia de la madre, que muchas veces no cuenta con

ingresos por dedicarse a las labores del hogar, o por no ser una persona preparada en el ámbito laboral y que por tener la responsabilidad de custodiar a los hijos menores de edad, no dispone del tiempo para generar ingresos fuera del hogar.

Por eso, algunos autores de tendencia feminista, como la economista Bina Argawal, comprenden que la madre al cuidado de los menores, tiene necesidades de subsistencia en el seno de la familia y que la supervivencia de los miembros abandonados por el padre, se centra en las contribuciones que este último realiza,[200] a través de la pensión alimenticia o como lo llaman los economistas "transferencias de terceros". La autora explica que las normas sociales a) establecen los límites de lo que se puede negociar, b) determinan las constricciones del poder de negociación, c) afectan la forma en que se conduce la negociación, y d) generan negociación sobre las propias normas sociales,[201] de esta forma se considera que, si la madre conserva el cuidado de los menores de edad, tendrá mayor capacidad de negociar lo relativo al monto de pensión alimenticia para sus hijos, encontrándose el padre en desventaja, en este caso.

En contraposición, Amartya Sen, explica que las decisiones en las familias o unidades domésticas, son tomadas en función de lo útil que es cada miembro para el grupo familiar, es decir se toman en base al impacto que cada miembro tiene en el consumo o gasto grupal, en lo productivos que sean.[202] Si se analiza desde esta perspectiva, resulta que el padre que es buen proveedor tiene mayor capacidad de negociación que la madre, dicho en otras palabras, no solo la voz de la madre y del hijo deben ser escuchadas cuando se trata de divorcio y pensión alimenticia para menores de edad.

Es por ello que, Oscar Buenaga Ceballos, se pregunta si existe una satisfactoria comprensión de la ética en general y de la justicia en particular, porque normalmente el cumulo de disposiciones legales presta atención a algunas personas más que a otras, bajo la presunción de que algunas personas son

[200] Cfr. ARGAWAL; *Negociación y Relaciones de Género, Dentro y Fuera de la Unidad Doméstica*, en: The Feminist Economics, no. 27, Inglaterra, 1997, p 17.
[201] Ídem, p. 21.
[202] Cfr. SEN Amartya; *La Idea de la Justicia*, Ed. Taurus, México, 2005, p.95.

relevantes y otras o lo son.[203] De acuerdo a esto, el padre sería visto como la persona menos afectada cuando se trata de ruptura familiar, y por ello, la legislación y la sociedad tienden a proteger a la madre y al hijo en dichos casos.

En el mismo sentido, Amartya Sen afirma al respecto: "La inclusión selectiva sobre una base arbitraria en una categoría protegida, entre aquellos cuyos intereses importan o cuyas voces cuentan, sería la expresión de un prejuicio"[204]. De acuerdo a esto, resulta que es difícil establecer dónde termina la justicia y comienza el derecho particular de cada individuo, o sea, existe gran dificultad para determinar hasta qué punto, en los asuntos del orden familiar, deben ponderarse los intereses de los seres considerados por la sociedad y la costumbre como más indefensos, (la madre y el hijo), a modo de no lastimar los intereses del padre varón responsable y cumplido, como ser individual.

Al respecto, Josef Kohler afirma que no hay derecho eterno, porque este debe ir adaptándose a la cultura que avanza constantemente, por lo que es deber del legislador modelar el derecho de acuerdo con las nuevas condiciones. [205] Por lo tanto, ante la existencia de nuevos tipos de familia y los problemas particulares que enfrentan sus miembros, los estudiosos del derecho se encuentran obligados a proponer soluciones y a normar las relaciones de los miembros de estos nuevos grupos familiares.

Es precisamente para armonizar los intereses del padre y de los hijos, que se considera que deben proponerse lineamientos y sanciones a la facultad de la madre para administrar el dinero que recibe, por concepto de pensión alimenticia en representación de sus hijos menores de edad; lo anterior, para evitar por un lado, que lo utilice de la manera que le venga en gana y sin cumplir con el objetivo que persigue el derecho de alimentos, y por el otro, brindar mayor certeza al deudor alimentario respecto al uso y destino que se le da a los recursos que provee.

Lo anterior, siguiendo el pensamiento de Roscoe Pound, que en contra posición a Kelsen, afirma que el derecho es fluido y cambia cuando varían las

[203] BUENAGA Ceballos, Oscar, El concepto de Justicia, Ed. Dykinson, España, 2017, pág. 84.
[204] SEN Amartya; op.cit., p. 108, nota 202.
[205] BODENHEIMER, op.cit., p. 337, nota 1.

condiciones sociales y económicas, por eso es un instrumento al servicio de la sociedad; sus principio son relativos y su función es reconciliar, organizar y lograr compromisos entre los diferentes intereses que existen en la sociedad.[206]

Ahora bien, la limitación que se propone en este trabajo a la facultad de administración de la madre, consiste en la reducción del monto de la pensión, lo que constituye el incentivo negativo, que provocará el impulso positivo de la madre, de administrar coherentemente los recursos de dicha pensión y de no hacerlo así, deberá soportar las consecuencias de su abuso o negligencia, como se verá en el siguiente numeral.

4.4 La reducción de la pensión alimenticia como medio de prevenir y solucionar la negligente administración o aplicación de la misma.

En primer lugar, es necesario aclarar que la negligente administración o aplicación de los recursos provenientes de una pensión alimenticia, se acredita con la no justificación de las cuentas de su administración. Debemos entender, que cuando la madre hace uso coherente y en beneficio único del alimentado, de los recursos provenientes de la pensión alimenticia para su menor hijo, la cual administra, podrá ser perfectamente capaz de justificar las cuentas de su administración, pero cuando el dinero de la pensión es utilizado para otros fines que no benefician al acreedor alimentario, es evidente que no se lograrán acreditar las erogaciones realizadas, lo que supone la mala administración o aplicación de la pensión alimenticia, hecho que es imputable a la administradora negligente o abusiva y que no debe quedar impune; es decir, debe tener consecuencias legales explícitamente establecidas por la ley, como forma de otorgar certeza jurídica al proveedor de los recursos.

Es por ello que, resulta necesario insertar en la ley una prevención que evite que la admiradora decida emplear negligente o abusivamente los fondos de la pensión para su menor hijo, así como establecer consecuencias en caso de que ello se materialice. Así que, en este trabajo se propone prevenir a la administradora con

[206] BODENHEIMER, op.cit., pp. 345-346, nota 1.

la reducción del monto de la pensión, para que de esa forma se abstenga de colocarse en la situación a la que nos hemos referido.

Ahora bien, conviene recordar que para Jhering, el Estado es el portador de la fuerza coactiva, por eso sus normas deben contener una sanción, dependiendo de la finalidad que persigue la norma, con el objeto de lograr ciertos resultados de conducta en el hombre.[207]

Sin embargo, Francesco Carnelluti entiende por medidas jurídicas a los medios que el legislador adopta para la imposición de las normas de derecho, y afirma, que tales medidas no siempre se traducen en represión, sino que también se pueden orientar a la prevención, para estimular la observancia de la norma y constituye la amenaza de un mal mayor que el que implique la desobediencia de la misma, por lo tanto, sirve para retraer a la persona de infringir la ley.[208]

De acuerdo a esta afirmación de Carnelutti, resulta que la reducción de la pensión alimenticia en caso de no acreditarse las cuentas de administración de la pensión alimenticia para un menor de edad, que se propone en este trabajo, no constituye propiamente una sanción, sino un elemento coercitivo de carácter preventivo, es decir, es una amenaza de sanción que tiene como fin disuadir al individuo de la ejecución del comportamiento legalmente prohibido, de manera que, la persona con conocimiento de las consecuencias negativas que supone su conducta, se abstendrá de realizarla para evitar las consecuencias señaladas por la ley.

El hecho de proponer la reducción de pensiones alimenticia congruas en caso de no acreditarse las cuentas de administración, se apoya en la teoría de la elección racional de John Rawls, marco teórico que se utiliza para entender y modelar el comportamiento social y económico; supone, que las personas tienen a jerarquizar sus beneficios y a reducir sus riesgos, es decir, los individuos prefieren más de lo bueno y menos de aquello que les cause mal o les provoque un perjuicio o detrimento en su bienestar.

---

[207] BODENHEIMER, op.cit., p. 312, nota 1.

[208] Cfr. CARNELUTTI, Francesco; '¿Cómo nace el Derecho?, sin paginación, publicado el 28 mayo 2015, consultado el 6 junio 2018.//www.es.slideshare.net/luisenrique2014/francesco-carnelutti-como-nace-el-derecho-48684932

Esta teoría afirma que los individuos tienen la capacidad racional para determinar la mejor línea de conducta que les conviene seguir de acuerdo a sus intereses personales, de este modo, las acciones son producto de la relación entre el objeto y el sujeto, un producto mediado por la racionalidad instrumental, es decir, relacionamos acciones, preferencias y restricciones mediante dicha racionalidad instrumental, pues suponemos que el agente elige entre varios cursos posibles de acción, intentando maximizar su utilidad o minimizar sus costes,[209] así, las prevenciones, restricciones o sanciones pueden determinar las preferencias individuales de acuerdo a una escala particular de valores.

Ahora bien, la teoría de la elección racional aplicada al derecho, sirve para predecir las decisiones legales tomadas por los individuos, es decir, las normas legales contienen precios implícitos para diferentes comportamientos, por lo que las personas conforman su comportamiento según el precio que deseen pagar por sus acciones, eso lo hacen comparando el precio legal con las alternativas que tienen, provocando que cumplan con la ley en aquellos casos que el precio por hacerlo es mayor que el no hacerlo.[210]

La teoría, supone que la toma de decisiones se basa en tres elementos: a) la actitud del individuo hacia el riesgo, b) sus preferencias y prioridades bien ordenadas, y c) la estimación de los resultados, de acuerdo a ello, cuando el sujeto enfrenta restricciones o sanciones que ya están dadas por la ley, hace una estimación de las restricciones y luego, actúa en consecuencia.[211]

De acuerdo a lo anterior, el hecho de incluir como sanción en la legislación civil del estado de Puebla la reducción de la pensión alimenticia en caso de no acreditárselas cuentas de administración, llevará a la madre a sopesar sus prioridades, es decir, si desea que su hijo siga percibiendo el total de la pensión establecida por el juez, deberá actuar como buena madre de familia, utilizando de manera responsable y coherente, solo en beneficio del acreedor alimentario los

[209] MARTÍNEZ García, José Saturnino, "Tipos de Elección Racional".//Revista Internacional de Sociología, no. 37, Madrid, 2004, pp. 139-173., consultada el 22 de enero de 2018, visible en: www.josamaga.webs.ull.es
[210] ULEN, Thomas S., "La Teoría de la Elección Racional en Derecho y Economía"//Encyclopedia of Law and Economics, , consultada el 22 de enero de 2018, visible en: www.ebour.com.ar
[211] BLACUTT Mendoza, Mario, "Teoría de la Elección Racional".//Revista Zona Económica, , publicado el 7 de noviembre de 2008, consultado 22 enero de 2018, visible en: www.zonaeconomica.com

recursos provenientes de la pensión en cuestión, procurando que los gastos realizados cumplan cabalmente con el objeto de los alimentos, que consisten en lograr el pleno desarrollo físico, psicológico, intelectual y espiritual del alimentado, evitando dilapidarla; pero, si la administradora de la pensión administra negligentemente la pensión, deberá soportar las consecuencias de su acción, la cual será la reducción de dichos recursos económicos que recibe por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo.

Es importante aclarar, que la reducción de la pensión en comento, únicamente podrá hacerse en la medida en que esta no sea justificada, y solo ante la existencia de determinados requisitos de procedencia de la acción:

a) Cuando la pensión sea congrua;
b) El deudor alimentario se encuentre al corriente en sus pagos; y
c) El deudor alimentado haya sido puntual en su pago y constante en los mismos.

Solo bajo estas circunstancias, es posible que la pensión se haya destinado a otros fines o se haya administrado negligentemente, toda vez que si no es congrua, pagada en forma impuntual o incompleta, es lógico que el dinero entregado por su concepto no ha sido suficiente ni siquiera para cubrir las necesidades básicas del menor de edad, lo que por tanto, no da margen para que se dilapide, mal aplique o se administre negligentemente.

Nuestra propuesta implica la insercion al artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual prevé que el deudor alimentario puede solicitar la rendición de cuentas y la justificación de su aplicación a quien administra la pensión alimenticia, por lo que incluimos en él, los presupuestos de procedencia para la solicitud de rendición de cuentas, la vía para realizar el procedimiento, así como la prevención para la administradora que no logre acreditar las cuentas de su administración.

Ahora bien, es importante aclarar que los presupuestos de procedencia de la solicitud de rendición de cuentas, se insertarán en el artículo antes mencionado, con el objeto de impedir que se ponga en movimiento al órgano jurisdiccional en casos que no lo ameriten, es decir cuando el monto de la pensión otorgada por el

alimentante no alcanza ni siquiera para cubrir las necesidades básicas del alimentado, o no ha sido pagada en forma completa o puntual.

Cabe señalar, que la rendición de cuentas, elaborada por un perito contable, será el medio de prueba que presente, en su defensa, la administradora de la pensión, en el momento procesal oportuno, con ese documento, el juez estará en posibilidad de determinar si se justifican o no las cuentas y, si por lo tanto, procede o no la reducción de la pensión que proponemos.

4.4.1 La rendición de cuentas respecto de la administración de pensiones alimenticias para menores de edad.

Como se vio en el capítulo anterior, el derecho de alimentos es un derecho subjetivo familiar de carácter patrimonial, en virtud de ser apreciable en dinero, por lo tanto, la pensión alimenticia constituye un elemento económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, es por ello que nuestro más alto tribunal ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.[212]

Por otro lado, siendo los alimentos una obligación de carácter patrimonial, es factible que quien administra una pensión cuyo beneficiario en un menor de edad, deba rendir cuentas de su manejo, del mismo modo debe hacerlo el mayor de edad que se encuentra estudiando y recibe, por su propio derecho, la misma; lo anterior, con el fin de que el deudor alimentario esté en aptitud de analizar las cuentas y su justificación, e impugnarlas en caso de que el dinero esté siendo negligentemente administrado, o incluso, se esté aplicando para satisfacer necesidades de otras personas distintas al acreedor.

[212] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia “Alimentos improcedencia de la suspensión contra el pago de.”, 6ª. Época 3ª. Sala, Apéndice 1955, Tomo IV, Parte SCJN, página 26.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, como lo es la administración de pensiones alimenticias de menores de edad por quien tiene su guarda y custodia, dicha persona, en caso de serle solicitado, está obligada a rendir al juez, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas.

Entonces, la rendición de cuentas, constituye la forma legalmente prevista por la ley para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos. Consiste en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos. Es una descripción gráfica de las operaciones realizadas en la administración, con su correspondiente respaldo documental, para que el deudor alimentario pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación,[213] que según nuestra propuesta, podrá culminar en la disminución del monto de la pensión alimenticia, en caso de que no se justifiquen las cuentas que se presenten ante el juez.

Tenemos entonces, que respecto a la rendición de cuentas en la administración de las pensiones alimenticias para los hijos, existen dos partes:

a) El administrador que es la persona que tiene bajo su custodia al menor de edad. También puede ser administrador el mayor de edad, por su propio derecho, a favor del cual el deudor alimentario continúa pagando una pensión alimenticia en virtud de que el primero, continúa sus estudios de manera normal y empeñosa.
b) El deudor alimentario, quien convino o a quien el juez le ha fiado una pensión de alimentos definitiva, en beneficio de su hijo que no habita bajo su mismo techo.

Es importante resaltar que el acreedor alimentario menor de edad, no forma parte de la rendición de cuentas, porque no es a él a quien debe rendirse las mismas, sino al deudor alimentario, en virtud de que los recursos económicos no pertenecen al menor de edad, sino al caudal económico del padre.

[213] GACIO, Marisa, Actuaciones Jurídico-Contables, 3° ed. Editorial Errepar, Argentina, 2011, p. 5.

La rendición de cuentas debe consistir, entonces, en un informe amplio, explicativo y descriptivo, en el que se deben separar los ingresos de los egresos, debiéndose acompañar los comprobantes de las erogaciones realizadas, con el fin de dar a conocer los procedimientos y resultados de la administración de la pensión.

Esta actividad supone una cuenta formal, que si bien no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, sí debe seguir los lineamientos de la contabilidad básica, tal como lo señala la legislación civil respecto de la rendición de cuentas que debe presentar el albacea en los juicios sucesorios,[214] por ejemplo.

De ello resulta que la rendición debe tener cuatro elementos:

a) El "óptico" o "gráfico", conteniendo todas las operaciones aritméticas relativas a los ingresos, egresos;
b) Un elemento "literario" o sea una "narrativa" que contenga todas las operaciones practicadas, la justificación de los gastos extraordinarios previsibles y no previsibles, y los resultados obtenidos;
c) Deben acompañarse, la documentación y comprobantes respectivos, de los gastos, con las notas y referencias concretas a los asientos contables que correspondan. [215]
d) Debe ser elaborada por un contador, quien debe acreditar su calidad de perito en la materia, en la forma y plazos señalados por la legislación civil del estado de Puebla.

Como se ve, la forma de la rendición de cuentas coincide con la contabilidad que tiene gráficos (el balance y los cuadros), literatura (la memoria) y documentación (la respaldatoria de asientos), o sea que, en sentido sustantivo, la rendición de cuentas es una "información contable".[216]

Ahora bien, el juez para aprobar o no las cuentas de la administración de la pensión alimenticia, debe evaluar:

[214] Artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla: "La cuenta de administración que presente el albacea…seguirá los lineamientos de la contabilidad básica…"
[215] Cfr. GACIO, Marisa; op.cit., p. 13, nota 213.
[216] Ídem, p. 17.

*Que haya sido elaborada por un perito contable, que acredite su calidad con documento idóneo, debiendo el profesionista aplicar las normas de contabilidad aprobadas por los organismos profesionales, usos administrativos y de derecho.

*Que contenga una concreta división entre los ingresos y egresos.

*Debe separar los gastos ordinarios, los extraordinarios previsibles y los extraordinarios no previsibles, explicando las razones que tuvo para realizar los gastos extraordinarios.

*Que proporcione la explicación clara y precisa de las partidas correspondientes y haga referencia concreta a los documentos con que se respalda.

*Que no se presente en forma sintética, ni simbólica o solamente limitada a operaciones aritméticas o contables, porque necesariamente debe tener un carácter descriptivo.

*Que esté documentada clara y detalladamente, anexando recibos y facturas, aprovechando las disposiciones fiscales que cada vez son más estrictas en la obtención y expedición de comprobantes formales.

Por su parte, el deudor alimentario, al contestar la vista que se le conceda respecto a la rendición de cuentas, deberá hacer las impugnaciones a las partidas que impugne, de manera clara, fundada y dentro del término que le sea concedido, ofreciendo las pruebas que apoyen sus afirmaciones, ya que de otro modo, el juez considerará que sus argumentos son vanos, por lo tanto, carecerán de eficacia impugnativa.

4.5 Propuesta concreta para adicionar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos, para el Estrado de Puebla.

Así las cosas, la propuesta principal de este trabajo, consiste en primer lugar, adicionar el artículo 517 del Código Civil para el Estado de Puebla, que contendrá la prevención dirigida a la administradora de una pensión alimenticia para menor de edad, respecto a la reducción del monto de dicha pensión en caso de que no logre acreditar las cuentas de su administración, cuando le sean solicitadas.

Cabe hacer la aclaración, que dicha disminución podrá hacerse solo en la medida en que no se justifiquen las cuentas solicitada. Lo anterior, porque se

considera que una reducción mayor, privaría al infante de los rubros básicos que conlleva el derecho de alimentos, violentándose entonces, el interés superior del menor.

Para comprender mejor la adición que se propone, es importante hacer referencia al contenido del artículo 517 del Código Civil para el Estado de Puebla, que se relaciona directamente con el tema:

"Artículo 517.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor."

La disposición antes transcrita, refiere que el monto de una pensión alimenticia decretada formalmente, puede incrementarse únicamente, si por alguna causa aumentan las posibilidades económicas del alimentante o la necesidad del alimentado, y puede disminuir, si decrece la posibilidad económica del acreedor o la necesidad del alimentado.

Como se puede advertir, la legislación civil del estado de Puebla, no prevé la no acreditación de cuentas de administración de una pensión alimenticia para menor de edad, como causal para su diminución. Es por ello, que proponemos la adición siguiente al artículo 517 del Código Civil:

"Artículo 517.- "…Además, podrá ser reducido el monto de una pensión definitiva de alimentos, cuyo beneficiario sea un menor de edad o un descendiente mayor de edad que tenga derecho a recibirlos de acuerdo al artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, cuando habiéndose rendido las cuentas de administración previstas por el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la parte requerida para tal efecto, no logre acreditar o justificar las cuentas de su administración, siempre y cuando, se hayan reunido por el solicitante los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) de este último."

Ahora bien, no cualquier deudor alimentario podrá promover la solicitud de cuentas de administración, puesto que, con esta adicción a la ley, se pretende

además, evitar que el órgano jurisdiccional se ponga en funcionamiento por los deudores que pagan una pensión de alimentos impuntualmente, de manera incompleta o de monto insuficiente, por lo que proponemos algunos requisitos de procedencia de la solicitud, que serán los siguientes:

a) Que la pensión alimenticia pagada por el deudor alimentario sea congrua. En el capítulo anterior, se proporcionó una definición de lo que es una pensión alimenticia congrua, siendo esta, según la doctrina española, aquella pensión cuyo monto no solo debe ajustarse a las estrictas necesidades del alimentado, sino que, además es suficiente para satisfacer otras necesidades que las circunstancias económicas se lo permitan, por lo que el monto depende totalmente de la posibilidad económica del alimentante.[217] Este tipo de pensión se define también por el derecho Chileno, siendo los alimentos congruos, los que le permiten al acreedor alimentario no solo subsistir, sino hacerlo de acuerdo a la posición social a la que pertenece su proveedor financiero.[218]

Pero, ¿Porqué para que el deudor tenga derecho solicitar la reducción de la pensión, está debe ser congrua?, la respuesta es la siguiente: si la pensión alimenticia fijada o convenida no es suficiente ni siquiera para cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario, es lógico que no existe margen para aplicarla en fines distintos o ajenos a las necesidades del alimentado, entonces, su disminución, constituiría un acto de violación a los derechos del niño; es decir, se violentaría el interés superior del menor, porque no hay que olvidar que como ya lo señalamos en el capítulo anterior, el objeto de los alimentos es cubrir las necesidades básicas de la persona, protegiendo a toda costa los valores jurídicos de la vida y la salud en primer lugar, dado que sin los alimentos el ser humano no puede subsistir, entonces, si se dedujera una pensión que no es congrua, estaríamos dejando al alimentado

[217] PADIAL Albás; op.cit., p.88, nota 145.
[218] RAMOS Pasos; op.cit., p. 599, nota 179.

sin lo básico para subsistir, en cambio, si la pensión que se reduce es congrua, esta podrá reducirse, únicamente en la medida en que no se justifique su aplicación.

De este modo, el alimentado podrá seguir contando con un monto que le permita satisfacer sus necesidades básicas y algunos gastos extraordinarios previsibles, eliminándose el excedente no justificado por la madre, lo que correspondería a los gastos extraordinarios no previsibles que incluyen algunas lujos y excesos, lo que desde luego, no vulnera para nada el interés superior del menor, el cual pugna por que el alimentado sea provisto de lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas, sin incluir lujos ni excesos.

Pero, para que el juez pueda determinar si una pensión es congrua y que, por lo tanto, es procedente la solicitud de rendición de cuentas, deberá aprovechar al máximo y apoyarse de los estudios socioeconómicos que actualmente, y para mejor proveer, se ordenan en todos los juicios de alimentos en el Estado de Puebla. De esta manera, la autoridad, podrá advertir cual es el nivel de vida al que está acostumbrado el menor de edad y compararlo contra el monto de pensión que recibe, para estar en aptitud de determinar si la pensión de la que se trata es congruente con el nivel socio-económico al que pertenece su beneficiario. Por eso, la solicitud de rendición de cuentas, solo podrá promoverse cuando la pensión alimenticia sea definitiva, con el fin de que el juez haya valorado previamente el cumulo de pruebas aportadas en juicio, incluyendo los estudios socioeconómicos realizados a ambos padres, para poder determinar una cantidad aproximada de lo que el menor en cuestión necesita para satisfacer sus necesidades, de acuerdo con el nivel de vida que le corresponde.

Por otro parte, se considera que no sería beneficioso establecer en la ley un parámetro o cantidad en dinero respecto del monto a partir del cual una pensión alimenticia se debe considerar congrua, porque precisamente la congruencia parte de las necesidades de cada acreedor alimentario y de la condición económica de su alimentante, circunstancias que varían dependiendo de su nivel de vida, condición social, estado de salud, capacidades, etc.

Por ejemplo, el primer caso se trata del hijo de una enfermera de hospital y un médico neurocirujano concebido en una relación extramatrimonial del varón.

Cuando el hijo cumple seis años de edad, la madre reclama alimentos mediante juicio, como el padre percibe muy buenos ingresos, cerca de sesenta mil pesos mensuales, el juez lo condena al pago de una pensión de quince mil pesos al mes para el hijo menor de edad. Se puede ver que, el monto de esta pensión es congruo para dicho infante, en virtud de que la cantidad que le proporciona su padre es suficiente y sobrada para cubrir absolutamente todas sus necesidades, incluyendo gastos extraordinarios no previsibles, más aún si se toma en cuenta que, el menor y su madre habitan en casa de la abuela por lo que no tienen que pagar renta alguna, que el niño está acostumbrado desde que nació a asistir a una escuela de gobierno, por lo tanto, no paga colegiatura, y que la madre, siendo enfermera, acostumbra llevar una vida sencilla, sin lujos, ni extras, ni grandes viajes, razón por la cual su hijo sigue la misma suerte. Así las cosas, los quince mil pesos que le entrega el padre, mes con mes, le son sobrados para vivir de acuerdo al nivel al que ha estado acostumbrado desde su nacimiento, resultando un remanente no consumido por el menor, empleado por la madre en beneficio del grupo familiar en donde se desenvuelve esta y el menor de edad.

Pero, un monto de quince mil pesos, no resulta ser congruo para el segundo caso, nos referimos a un empresario, propietario de una empacadora de conservas con presencia a nivel internacional, un padre de familia que posee gran caudal económico, proporciona pensión alimenticia a sus tres hijos, que habitan en uno de los mejores fraccionamiento de la ciudad, pagando una cuota de mantenimiento del condominio de veintiún mil pesos al mes. Los hijos, quienes están acostumbrados a viajes al extranjero, estudios fuera del país, cada uno de los cuales practica la equitación, lo que implica la manutención de los caballos como gasto fijo, además, los muchachos cuentan con un vehículo propio cada uno, por lo que se debe pagar mantenimiento de los mismos, gasolina, seguros contra daños, etc. Con esto se puede notar que los quince mil pesos que resultan ser congruos en el primer caso, no alcanzan ni para cubrir la cuota de mantenimiento del condominio en el que habitan los menores del segundo caso.

De esta manera, el pretender incluir en la ley un monto estimado para considerar que una pensión es congrua, no funcionaría, ya que cada caso es

particular y cada acreedor tiene sus propias necesidades, como en los casos que acabamos de explicar, o simple y sencillamente, en aquellas circunstancias en las que el alimentado tiene alguna discapacidad o enfermedad y por lo mismo requiere de mayores recursos en materia de salud, que un niño sano.

b) Otro requisito de procedencia de la solicitud de rendición de cuentas es que la pensión alimenticia haya venido pagándose de manera constante, completa y puntual de acuerdo a la periodicidad que haya fijado el juez o las partes en el convenio correspondiente, (de manera mensual, quincenal o semanal, dependiendo del caso). Por lo tanto, no cabe la posibilidad de que el deudor alimentario que no ha sido constante en los pagos de la pensión, se ponga al corriente en los mismos, porque ello no le dará derecho a solicitar la rendición de cuentas, toda vez que al no haber cubierto de manera completa y puntual las necesidades de su acreedor, se supone que no existió excedente para dilapidarlo o mal administrarlo.
c) Que se solicite la reducción de la pensión, en el juicio en el que se fijó el monto de la misma, en la vía incidental.

Además, dentro del procedimiento de rendición de cuentas, no debe ser admisible recurso alguno en cuanto a las resoluciones de trámite, con el fin de evitar que se entorpezca y retarde el procedimiento, mientras el dinero se sigue mal empleando o dilapidando, del mismo modo que se establece en el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, respecto de los juicios privilegiados.

De este modo, deberá insertarse en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, lo siguiente:

"Artículo 697.- "…La solicitud de rendición de cuentas dela administración de una pensión alimenticia a que se refiere la segunda parte del artículo 517 del Código Civil, será procedente cuando se reúnan los siguientes requisitos.

a) Que el monto de la pensión definitiva cuyas cuentas se soliciten, sea congruente con el nivel socio-económico del acreedor alimentario.
b) Que la pensión de que se trate se haya venido pagando en forma

periódica, puntual y completa por el deudor alimentario.

c) *Que se promueva una vez que se haya fijado pensión alimenticia definitiva.*

En el procedimiento de solicitud de rendición de cuentas de administración, no procede recurso alguno contra resoluciones de trámite."

Ahora bien, la solución propuesta en este numeral, es decir la reducción de la pensión, es jurídica y sistemáticamente viable, ya que el legislador de nuestro estado, dejó abierta la posibilidad de modificar las pensiones alimenticias, toda vez que el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dispone: "La sentencia que se dicte en los juicio de alimentos o en cualquier otro que tenga relación con los alimentos, podrá ser revocada o modificada por causas supervenientes…", por lo tanto, siendo la injustificación de cuentas de administración una causa que sobreviene a la fijación definitiva de la pensión de alimentos, nos permite la opción de insertar dicha superveniencia como causal para reducir el monto de la misma.

Consideramos que con las adiciones anotadas que se proponen, se logrará dar solución al problema planteado, como se explicará en el siguiente numeral.

4.6 Proyección de los resultados respecto a sancionar la falta de acreditación o justificación de las cuentas de administración.

De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores, con la reforma propuesta a la legislación civil de nuestro estado, se logrará:

a) Otorgar mayor certeza jurídica al deudor alimentario respecto a que la pensión congrua que paga se administra y aplica de manera coherente con el objeto principal de los alimentos, única y exclusivamente en beneficio del alimentado, toda vez que con la rendición de cuentas que debe aportar la parte demandada, le será posible conocer el uso y destino que se le da a los

recursos económicos que provee, e incluso, determinar si el monto de la pensión excede las necesidades del alimentado.

b) En segundo lugar, la prevención de reducción de la pensión, servirá para desalentar a la administradora de la pensión a mal emplear o aplicar el dinero proveniente de la misma en otras personas ajenas al acreedor; se trata de un incentivo negativo, para provocar la acción positiva de la madre a emplear los recursos económicos que recibe, en nombre de su hijo, de manera coherente y cumpliendo con el objeto principal de los alimentos que es el desarrollo integral del alimentado.

c) Además, los requisitos de procedencia de la solicitud de cuentas de administración, evitarán que el deudor alimentario que paga una pensión insuficiente, o que es incumplido en el pago de la misma, ponga a trabajar vanamente al órgano jurisdiccional. Es decir, de esta forma, únicamente podrán acudir ante el juez a realizar la solicitud de rendición de cuentas, aquellos deudores alimentarios que pagan una pensión congrua, de manera puntual y completa, porque de otra forma, su petición no debe prosperar, puesto que el dinero entregado por dicho concepto no hubiere alcanzado para ser dilapidado, o aplicado en beneficio de terceros, que no son el beneficiario de la misma.

Por lo tanto, la prevención consistente en la reducción de la pensión, hasta el monto que no logren acreditar la cuentas, se explica, si se toma en cuenta que el ser humano se forma a sí mismo respondiendo positiva o negativamente a los impulsos externos, modelando su actuar y obligándolo a reacomodar su escala de valores de acuerdo a las experiencias vividas; [219] de este modo las circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, de manera que al incorporar a la norma una sanción en caso de realizarse la hipótesis propuesta en este trabajo, obliga a la administradora de la pensión, a actuar correctamente; es decir, a aplicar el dinero proveniente de la pensión de manera coherente, como buena madre de familia, cubriendo en primer lugar los gastos necesarios para la vida, educación y salud del

[219] ORTEGA y Gasset, José, El Hombre y la Gente, 2° ed., Espasa-Calpe, Madrid, pp.42.

alimentado, y en segundo lugar, al tratarse de una pensión sobrada, cubriendo gastos secundarios o extraordinarios previsibles, (como los denomina la legislación Española), y en tercer las comodidades o los lujos que su condición económica elevada le permita, aplicando la pensión únicamente en beneficio del acreedor alimentario, respetando así, el principio personalísimo y de intransferibilidad de los alimentos.

4.7 La reducción de la pensión alimenticia congrua no afecta el Interés Superior del Menor.

Como se vio en el capítulo primero de este trabajo, la noción del interés superior del menor es un principio vago, de contenido indeterminado, y por lo tanto, sujeto a múltiples interpretaciones, entonces, la pregunta obligada sería: ¿El interés superior del menor, es decir, el derecho del menor a recibir una pensión alimenticia congrua que le permite ciertos lujos y comodidades, debe prevalecer sobre el principio que rige los alimentos respecto a que el monto de la pensión no debe exceder las necesidades del acreedor o al derecho del padre a exigir que la pensión sea adecuadamente administrada y utilizada solo en beneficio del alimentado y de nadie más, y de no ser así, se reduzca la misma? Para determinar si la solución al problema que se planteó, violenta el interés superior del menor, se debe tomar en cuenta que las relaciones paterno-filiales se enfrentan constantemente con el choque de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes, contra el derecho de autoridad de los padres; frente a esta colisión de derechos, la solución se encuentra, en la prevalencia de aquel derecho que dadas las circunstancias tenga un mayor peso.[220]

De este modo, cuando se propone como solución al problema de la no acreditación de cuentas de administración de una pensión alimenticia congrua, la reducción del monto de la misma hasta el grado en que la administradora no logre justificar los gastos realizados, pudiera parecer que los derechos del hijo y del padre colisionan, sin embargo, al ser la pensión de tipo congruo, no se atenta contra el

[220] Cfr. ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 89.

derecho a la vida, salud y educación del acreedor, (valores jurídicos consagrados en el artículo 4° de la Constitución y tutelados por la institución de los alimentos), porque estos permanecen cubiertos toda vez que la pensión no se cancelará, ni se reducirá en mayor medida a las cuentas que no se justifiquen, prevaleciendo en este caso, el derecho del alimentante a que no se le obligue al pago de una pensión que excede las necesidades de su acreedor, es decir, a no ser molestado en sus posesiones o propiedades sino por orden de la autoridad judicial debidamente fundada y motivada,[221] lo que conlleva a que la condena respecto al monto de la carga alimentaria, sea acorde no solo con las posibilidades económicas del alimentante, sino también con las necesidades del alimentado, es decir, que se constriña únicamente a lo que el acreedor alimentario necesita o consume, y no más, tal como lo dispone la ley.

Afirmamos lo anterior, porque cuando la ley obliga al padre a pagar una pensión de alimentos en favor de su hijo, lo hace bajo dos premisas:

a) Que el monto de la pensión de fije de acuerdo a sus posibilidades, porque no se le puede obligar a pagar una pensión cuyo monto excede su capacidad económica, aunque las necesidades del hijo superen el monto de la misma, en cuyo caso, el acreedor deberá atenerse a lo que su padre le pueda proporcionar. Un ejemplo claro de ello, se visualiza cuando el adolescente decide seguir sus estudios en el extranjero, solicitando el incremento de la pensión, basándose en el hecho de que sus necesidades aumentaron, sin embargo, si no logra demostrar que las posibilidades económicas de su padre han aumentado tanto como para cubrir los gastos de hospedaje y escuela en el extranjero, entonces, la sentencia no le será favorable al primero, porque la determinación del monto de la pensión alimenticia, depende no solo de la necesidad del acreedor, sino de la posibilidad del deudor. Así, la necesidad del menor cede terreno a la prerrogativa del padre de que no se le obligue al pago de una pensión que le es imposible cubrir, de acuerdo al principio general de derecho que

[221] Artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.//Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 15 septiembre 2017, visible en: www.diputados.gob.mx

afirma que nadie está obligado a lo imposible, tema que se abordó en el capítulo tercero de este trabajo.

b) Que la pensión se fije por el juez, tomando en cuenta el estado de necesidad del alimentado; en este caso, tomando en cuenta esto, ninguna pensión alimenticia debería exceder las necesidades del alimentado, es decir, según la ley, la pensión debe ser suficiente para cubrir, sin exceso, los gastos de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación, más los gastos extraordinarios previsibles como uniformes, inscripciones, útiles escolares, dentista, vacunas, etc., (aquellos que se cubren una vez por año, por lo que se pueden prever). Por tanto, según la teoría jurídica de nuestro país, queda excluidos los lujos y excesos.

Sin embargo, la primera premisa antes descrita no siempre es tomada en cuenta por el juzgador al decretar el monto de la pension alimenticia, por el contrario, el juez fija una pensión provisional basada en el informe rendido por el patrón del deudor alimentario o en la declaración de testigos presentados para tal efecto, pero luego, cuando durante la secuela procesal se advierte que el deudor posee varios empleos o fuentes de ingresos, y que además cuenta con propiedades inmuebles o muebles de valor considerable, la pensión definitiva que se fija resulta ser muy elevada, sin importar que exceda las necesidades del alimentado, lo que da margen para que el excedente pueda ser dilapidado en la forma que desee la administradora de dicha pensión.

Por eso, según la propuesta de este trabajo, si la pensión alimenticia es tan elevada que cubre en exceso las necesidades del acreedor, cuando la misma no es correctamente administrada o aplicada, se presume que el acreedor no la está utilizando en su totalidad; es decir, el remanente es utilizado para fines distintos a los que persiguen los alimentos, siendo por tanto, factible la reducción del excedente, para evitar que el dinero que paga el deudor alimentario, mes con mes, se aplique en forma indebida.

Lo anterior, no violenta el interés superior del menor, quien de todas formas no está provechando en su beneficio la totalidad del dinero que recibe

mensualmente, tal como se explicó al plantear el problema que da lugar a este trabajo.

Así, cuando ambos derechos entran en colisión, la prerrogativa del padre a que no se le obligue a pagar una pensión alimenticia que exceda los requerimientos del alimentado, tiene que prevalecer ante el derecho del hijo a recibir una pensión alimenticia que supere sus necesidades económicas; es decir, en estas circunstancias, el principio del Interés Superior del Menor, debe ceder lugar al principio de proporcionalidad de los alimentos, sin olvidar que, en otras circunstancias, puede ser a la inversa.

Ahora bien, para determinar qué derecho o principio debe prevalecer al impartir justicia en asuntos en que se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se debe atender al principio de proporcionalidad que implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde el punto de vista cuantitativo, dentro de una mima situación jurídica. [222] El principio de proporcionalidad se forma, a su vez, por los subprincipios de idoneidad y de necesidad, los cuales deben aplicarse en forma sucesiva y escalonada; el principio de idoneidad, establece que toda norma debe ser adecuada para contribuir a la protección de un bien jurídicamente tutelado, es decir, que la norma sea la adecuada para lograr la plena protección del derecho tutelado; mientras que el principio de necesidad, implica que la norma aplicable al caso debe ser la más benigna de entre todas la que, además, son idóneas, para alcanzar el objetivo. [223]

Según lo anterior, si bien la ley y el principio de proporcionalidad señalan que la pensión alimenticia debe ser establecida tomando en cuenta la posibilidad económica del alimentante, también es cierto que esta no debe exceder las necesidades del alimentado, con el objeto de que no quede remante para dilapidarlo o para emplearlo en un objetivo diferente al que persiguen los alimentos.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, la legislación internacional obliga a juzgadores, a cualquier autoridad, a educadores y a los padres, a velar por los intereses de los menores de edad, en aras del tan recurrido principio del “interés

[222] MATA Gudiño, Guillermo, “El Principio de Igualdad”//*Teoría del Derecho Civil*, MEDINA Riestra, J. Alfredo, (Coordinador), Ed. Porrúa, México, 2008, p. 116.
[223] GIL Domínguez, op.cit., p. 524, nota 22.

superior del menor", de lo que se pudiera pensar que el hecho de reducir la pensión alimenticia fijada o convenida, daría lugar a violentar el citado principio.

Esta afirmación se encuentra muy alejada de la realidad, en virtud de que como se señaló en el capítulo segundo, el interés superior del menor de edad debe ser interpretado de manera armónica con los derechos de los padres, así lo dispone el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres…". Por su parte, el artículo 4° de nuestra constitución, establece, la obligación de la autoridad y de la sociedad de promover, respetar y proteger la igualdad entre las personas, sin discriminación alguna, de lo que se infiere que el derecho de los padres respecto a los del menor de edad deben ejercerse y aplicarse de manera armónica.

De acuerdo a lo anterior, la reducción de pensión alimenticia que se propone, no significa que se dejen de atender las necesidades básicas del acreedor, ni que se le prive de bienestar ni de una vida digna, en virtud de que como presupuesto para la procedencia de la reducción debe existir una pensión congrua y definitivamente fijada, dando así preferencia al derecho de recibir alimentos sobre el derecho del deudor a ser escuchado, respetando cabalmente el principio del interés superior del menor. [224]

Así las cosas, cuando por ejemplo, el juez concede la reducción de pensión alimenticia para un menor de edad, por haberse probado la causal de disminución de ingresos del padre, aunque debe tomarse en cuenta el interés superior del menor, por ser un principio de aplicación general en asuntos en donde se involucren intereses de los niños, también debe ponderarse la prerrogativa del padre quien tiene derecho a que no se le condene a lo imposible, es decir, a no pagar una pensión de alimentos que no puede solventar porque sus ingresos son reducidos o

[224] Tomado de la Tesis: "ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA", visible en: Época: Décima Época, Registro: 2003914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia: Civil, Tesis: I.2o.C.9 C (10a.), Página: 1296.

porque sus capacidades físicas se encuentren de repente limitadas o disminuidas, porque de lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia del propio deudor alimentario, así como la de otros dependientes económicos a su cargo. Es por ello que existe el principio de proporcionalidad de los alimentos, para que la cantidad fijada por con concepto de alimentos no exceda la posibilidad económica del alimentante.

Del mismo modo sucedería con la reducción de la pensión, cuando no se logren acreditar las cuentas de administración de la misma, en cuyo caso el interés superior del menor no se vulneraría, en razón de que es lógico que si la madre no logra justificar las cuentas de su administración, es porque no aplicó la totalidad del dinero proveniente de la misma en favor del acreedor alimentario al que representa, de lo que se deduce que al alimentado solo le es necesaria una parte de la pensión que recibe para conservar su bienestar, siendo lo demás un excedente que, bien puede ser reducido, porque el bienestar del menor no implica lujos ni excesos.

Además, esta disminución de recursos, no implica privar de nada al alimentado, porque de todas formas, cuando la madre mal aplica o administra los recursos de dicha pensión, le impide al acreedor alimentario disfrutar de todos los beneficios, e incluso lujos y comodidades, que la pensión congrua le permitiría, por lo que la reducción a la que nos referimos no violenta el Interés Superior del Menor.

Por otro lado, se considera que al ser la pensión de monto congruo, su reducción solo limitaría al alimentado para disfrutar de algunos lujos o gastos extras, ya que su monto solo podrá reducirse en la medida en que no se justifiquen las cuentas de administración de la misma; es decir, en ningún caso podrá cancelarse o decretarse la diminución de su monto en mayor medida a aquella en que se justifiquen los gastos realizados, porque entonces sí se estaría afectado el Interés Superior del Menor, al privarlo de lo básico para solventar sus necesidades, de acuerdo al nivel socio-económico al que pertenece.

Por lo tanto, se considera que la reducción de la pensión alimenticia propuesta en este trabajo, no se contrapone con el principio del interés superior del menor, en virtud de que tomando en cuenta lo expuesto en el capítulo dos de este trabajo, llegamos a la conclusión de que el bienestar del menor de edad, implica que el

acreedor alimentario menor de edad: a) disponga de los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos humanos, b) que dichos recursos le proporcionen calidad de vida adecuada a su etapa de desarrollo, edad, condición de salud y capacidades, c) nivel de satisfacción de necesidades dependiendo del nivel socioeconómico al que pertenece, y d) la adquisición de habilidades y conocimientos para desarrollar su personalidad y conseguir la formación de un hombre de bien en el futuro; por lo tanto, si se disminuye la pensión alimenticia congrua, solo en la medida en que esta no sea justificada por quien la administra, ello no provocará que el bienestar del menor de edad se vea afectado, porque seguirá contando con el recurso económico necesario para su desarrollo físico e intelectual, para mantener una calidad de vida, para satisfacer sus necesidades vitales, incluyendo educación, es decir, para contar con los necesario para la satisfacción de sus derechos humanos, y un poco más.

Cabe señalar, que la calidad de vida se entiende como la calidad y suficiencia de los bienes y servicios que se pueden obtener con el ingreso recibido para satisfacer necesidades de vida propias de cada individuo de acuerdo a su edad, sexo, religión y requerimientos propios, así como el vivir en un entorno saludable, seguro, libre de violencia.[225]

En tal virtud, la reducción del monto de la pensión, no afecta la vida, integridad, salud, ni desarrollo del alimentado, ya que el acreedor alimentario únicamente dejaría de costearse cuestiones superfluas o lujos propios de su estatus económico, lo cual no afecta para nada su interés, porque este no conlleva el disfrute de lujos, excesos, ni comodidades costosas, ya que aun sin ellas, cualquier persona puede vivir de manera digna.

Conclusiones del capítulo 4.

1.- En el estado actual en que se encuentra la legislación civil del Estado de Puebla, no existe prevención alguna respecto de la negligente administración o aplicación de pensiones alimenticias para menores de edad, provocando que la

[225] PLIEGO Carrasco; op.cit., p. 53, nota 52.

situación se materialice cada vez con mayor frecuencia, sobre todo cuando la madre ha formado una nueva familia ensamblada y se trata de pensiones congruas.

2.- Nuestra propuesta consiste en reducir las pensiones alimenticias congruas cuando no se justifiquen las cuentas de su administración, para que aplicando la teoría de la elección racional, la madre sopese la conveniencia actuar como buena madre de familia empleado los recursos económicos aportados por el padre, con cordura, cumpliendo con el objetivo del derecho de alimentos y en beneficio del acreedor alimentario, y de nadie más, o en caso de no hacerlo, tenga como consecuencia la reducción del monto de los recursos, en la medida en que no logre acreditar las cuentas de su administración.

3.- Esta reducción, no afecta el Interés Superior del Menor en cuestión, ya que por un lado, se tiene el derecho del padre que es buen proveedor a que se le fije una pensión que se ajuste estrictamente a las necesidades del su alimentado, derecho consagrado además de en la ley en un principio rector del derecho de alimentos, y por el otro, el derecho del acreedor alimentario a recibir una pensión alimenticia acorde con la posición económica, que le permita lujos y comodidades. Pero, cuando no se logren acreditar las cuentas de administración, se presupone que el dinero se dilapida porque al alimentado no le es necesaria la totalidad del monto fijado por dicho concepto, entonces, ambos derechos entran en colisión y el derecho del padre debe preceder al del niño, quien de todas formas debido a la mala administración de los recursos, no disfruta en su totalidad de la pensión a la que tiene derecho.

4.- Para armonizar los intereses del padre y de los hijos, se considera que deben proponerse lineamientos y sanciones a la facultad de la madre para administrar el dinero que recibe, por concepto de pensión alimenticia en representación de sus hijos menores de edad; lo anterior, para evitar por un lado, que lo utilice de la manera que le venga en gana y sin cumplir con el objetivo que persigue el derecho de alimentos, y por el otro, brindar mayor certeza al deudor alimentario respecto al uso y destino que se le da a los recursos que provee.

5.- Se estima que, no existe causa o razón por la que se deba prohibir o limitar al proveedor alimentario que paga una pensión cuantiosa, puntual y completa en

favor de su hijo, a que pueda exigir la justificación de la aplicación de los recursos que provee por concepto de alimentos. Del mismo modo, se considera que tampoco existe impedimento legal, para establecer una sanción o prevención para el administrador negligente o abusivo; por el contrario se considera de extrema necesidad poner solución al problema.

6.- El hecho de que el alimentante y alimentado habiten bajo techos distintos, no elimina o nulifica el derecho del padre a exigir que los recursos que provee a su hijo sean aplicados de forma coherente, conociendo el uso y destino que se le da a los recursos cuantiosos que provee y en caso de que el monto de los pensión rebase las necesidades del alimentado, poder obtener la reducción de dicha pensión.

Conclusiones generales

Ante la formación de nuevos tipos de familia, las cuales difieren en su estructura y organización de la nuclear, los legisladores del mundo se encuentran obligados a crear normas tendientes a evitar los problemas que se generan en las “familias ensambladas con hijos insertados”, sobre todo en lo que perjudica a los padres que son buenos proveedores, responsables y cumplidos en el pago de pensiones alimenticias congruas en favor de sus hijos cuando se ha dado la ruptura familiar, caso en el cual con frecuencia, la totalidad o parte de la pensión congrua que entregan, mes con mes, es integrada al gasto del nuevo grupo familiar formado por la madre que administra la pensión de los hijos, perdiéndose así el objetivo primordial del derecho de alimentos.

Debido a la pérdida de autoridad del padre biológico con respecto a los hijos que no habitan con él y que han pasado a ser “hijos insertados” en la nueva “familia ensamblada” que ha formado la madre, es preciso reconocer el derecho del padre varón, que paga una pensión alimenticia cuantiosa, de manera puntual y completa a conocer el uso y destino que se le da a los recursos que provee y a exigir que estos sean aplicados de manera coherente persiguiendo el fin del derecho alimentario, de ahí la justificación para solicitar la rendición de cuentas, la según las reglas que hemos propuesto en este trabajo.

El principio del Interés Superior del Menor, no debe ser interpretado de manera egoísta en detrimento de los derechos y prorrogativas del padre varón, sobre todo de aquel que paga una pensión alimenticia congrua en favor de su menor hijo de manera puntual y completa; así, cuando se genera la negligente administración o aplicación de este tipo de pensiones, (se supone que el acreditado no la consume en su totalidad), la prerrogativa el padre buen proveedor a que no se le obligue a pagar una pensión que exceda las necesidades de su alimentado, es decir, el derecho a solicitar la reducción de dicha pensión en la medida en que no se justifiquen las cuentas de administración de la misma, debe prevalecer sobre el derecho del niño a recibir una pensión que le permita ciertos lujos y comodidades, los cuales no son protegidos por el principio en comento.

El menor de edad cuyo padre posee un nivel socioeconómico elevado, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia congrua que le permita disfrutar, incluso de algunos lujos y comodidades propias de su estrato, esto se justifica cuando el alimentado consume en su totalidad los recursos provenientes de dicha pensión, pero, cuando se genera la mala administración o aplicación de la pensión, se presupone que existe un excedente que el acreedor alimentario no está consumiendo, es decir, no lo necesita, lo que genera el derecho del padre proveedor a solicitar la reducción de la pensión en la medida que no se justifiquen las cuentas de administración, para evitar que los recursos se dilapiden o se empleen en beneficio de otras personas ajenas al alimentado, situación que violenta la característica personalísima de los alimentos y su proporcionalidad.

Esta posibilidad de reducción, no se encuentra actualmente prevista ni en la legislación del Estado de Puebla, ni en las legislaciones de los demás estados de nuestra República, ni tampoco en ninguna de las legislaciones que comparamos en este trabajo, (España, Argentina, Chile, Colombia), en virtud de que la reducción de una pensión solo puede hacerse en dos casos: El primero, cuando las necesidades del alimentado disminuyen (lo que no sucede casi nunca, porque las necesidades de los menores aumentan con su edad), y el segundo, cuando la posibilidad económica del alimentante sea menor a aquella que existía en el momento en que se fijó la pensión. Por lo tanto, el derecho positivo no contempla la no acreditación de cuentas de administración de la pensión alimenticia como causal para su reducción.

La posibilidad de solicitar las cuentas de administración de pensiones alimenticias prevista en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no es eficaz para poner freno a la mala administración o aplicación de las mismas, en virtud de que el legislador no hace distinción entre los deudores alimentarios que son cumplidos de los que no lo son, tampoco hace diferencia alguna en la extensión de la pensión necesaria para promover tal solicitud, no establece ningún presupuesto de procedencia para la solicitud, y finalmente, no establece ninguna sanción en caso de no acreditarse dichas cuentas, lo que propicia que la mala administración se siga generando sin consecuencia

alguna para la administradora negligente Es por eso que resulta necesaria la solución al problema que además de una sanción para la administradora negligente o abusiva, incluye los requisitos de procedencia de la solicitud de rendición de cuentas y la vía en la que se debe tramitar.

Finalmente, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y necesidad de los alimentos, se estima, que no existe causa o razón por la que se deba prohibir o limitar al proveedor alimentario que paga una pensión cuantiosa, puntual y completa en favor de su hijo, a que pueda exigir la justificación de la aplicación de los recursos que provee por concepto de alimentos y en caso de no justificarse dichas cuentas, otorgarle el beneficio de la reducción de la pensión que no está siendo aprovechada por su acreedor, en virtud de que el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla deja abierta la posibilidad de incluir en dicha codificación causales supervenientes de reducción o aumento de la pensión.

Del mismo modo, se considera que tampoco existe impedimento legal, para establecer una prevención para el administrador negligente, que lo disuada de mal administrar o aplicar los fondos de la pensión, en virtud de que el propio legislador incluyó la posibilidad de rendición de cuentas, cuya injustificación debió haber sancionado, al no hacerlo, provoca la problemática expuesta en este trabajo.

ANEXO 1
La reforma propuesta para solucionar el problema planteado en este trabajo.

En resumen, la solución al fenómeno observado implica la inserción de un segundo párrafo en el artículo 517 del Código Civil para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

> *"Artículo 517.- "…Además, podrá ser reducido el monto de una pensión definitiva de alimentos, cuyo beneficiario sea un menor de edad o un descendiente mayor de edad que tenga derecho a recibirlos de acuerdo al artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, cuando habiéndose rendido las cuentas de administración previstas por el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la parte requerida para tal efecto, no logre acreditar o justificar las cuentas de su administración, siempre y cuando, se hayan reunido por el solicitante los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) de este último."*

Del mismo modo, deberá realizarse una inserción en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, quedando de la siguiente manera:

> *"Artículo 697.- "…La solicitud de rendición de cuentas de la administración de una pensión alimenticia a que se refiere la segunda parte del artículo 517 del Código Civil, será procedente cuando se reúnan los siguientes requisitos.*
>
> *a) Que el monto de la pensión definitiva cuyas cuentas se soliciten, sea congruente con el nivel socio-económico del acreedor alimentario;*
>
> *b) Que la pensión de que se trate se haya venido pagando en forma periódica, puntual y completa por el deudor alimentario; y*
>
> *c) Que se promueva una vez que se haya fijado pensión alimenticia definitiva.*
>
> *En el procedimiento de solicitud de rendición de cuentas de administración, no procede recurso alguno contra resoluciones de trámite."*
>
> *."*

FUENTES

Bibliografía fundamental

1.- ALBURQUEQUE, Juan Miguel; La prestación de Alimentos en Derecho Romano, Dykinson, España, 2010.

2.- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales,* Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

3.- ARGAWAL, Bina, "Negociación y Relaciones de Género, Dentro y Fuera de la Unidad Doméstica", en: The Feminist Economics, No. 27, Inglaterra, 1997.

4.- AYALA Salazar, José Melchor; González Torres, Martha Gabriela, *El Matrimonio y sus Costumbres,* Ed. Trillas, México, 2001.

5.- BAQUEIRO Rojas, Edgar; Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2° ed. Ed. Oxford, México, 2009.

6.- BELLUSCIO, Augusto, *Derecho de Familia*, tomo I, Ed. De Palma, Argentina, 1975.

7.- BELLUSCIO, Augusto, Manual de Derecho de Familia, tomo II, Vol. I, Ed. Hammurabi, Argentina, 1986.

8.- BELTRÁN Heredia, Pablo, *La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes,* Ed. Universidad de Acta Salmanticensia, España, 1958.

9.- BIRBAUM, Norman, *La Crisis de la Sociedad Industrial*, Ed. Amorrortu Editores, Argentina, 1968.

10.- BODENHEIMER, Edgar; Teoría del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

11.- BONNECASE, Julien, *La Filosofía del Código de Napoleón*, Ed. José María Cajica Jr., México, 1945.

12.- BORJA Soriano, Manuel, *Teoría de las Obligaciones*, Concordada con la legislación vigente por Jorge Alfredo Rodríguez Martínez y Francisco e Ignacio Borja Martínez, 21° ed., 2° reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2014.

13.- BOSSERT, Gustavo, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Astrea, Argentina, 1999.

14.- BUENAGA Ceballos, Oscar, *El concepto de Justicia*, Ed. Dikynson, España, 2017.

15.- CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, tomo I, Vol. II, Ed. Bosh, Argentina, 1965.

16.- CASTELLS, Manuel, *La Era de la Información*, Vol. III, Ed. Siglo XXI Ediciones, México, 2006.

17.- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, México, 2007.

18.- D´ANTONIO, Daniel Hugo, *Practica del Derecho de Menores*, Ed. Astrea, Argentina, 1999.

19.- D´ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de Menores*, 4° ed., Ed. Astrea, Argentina, 1994.

20.- DE PINA, Rafael; Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 2010.

21.- DIEZ-PICAZO, Luis, *Familia y Derecho*, Civitas Ediciones, España, 1998.

22.- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, 2° ed., Ed. Porrúa, México, 2011.

23.- DORANTES Tamayo, Luis, *¿Qué es el derecho? Introducción Filosófica a su Estudio*, 2° ed., Ed. Hispano-Americana, México, 1977.

24.- ENGELS, Friedrich, El Origen de la Familia, *La Propiedad Privada y el Estado*, 2° ed., Ediciones Quinto Sol, México, 2008.

25.- FREUD, Sigmund, *Obras Completas de Freud, vol. XVIII, Mas Allá de la Psicología del Placer; Psicología de las Masas y Análisis del yo, 2° ed.,* Ed. Amorrortu, Argentina, 1984.

26.- GACIO, Marisa, *Actuaciones Jurídico-Contables*, 3° ed., Ed. Errepar, Argentina, 2011.

27.- GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y Familia,* 11° edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

28.- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Jurisdicción para Menores de Edad que Infringen la Ley Penal*, Criterios de la Jurisdicción Interamericana y Reforma Constitucional, Programa de Cooperación Sobre Derechos Humanos, México-Unión Europea, 2006.

29.- GIL Domínguez, Andrés, Fama, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, tomo I y II, Ed. Ediar, Argentina, 2006.

30.- GÓMEZ DE LA TORRE Vargas, Maricruz, *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007.

31.- GÓMEZ Frode, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2007.

32.- GONZÁLEZ Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia; *Derecho Internacional Privado*, Parte General, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, México, 2010.

33.- GROSMAN, Cecilia P., MARTÍNEZ Alcorta, Irene; *Familias Ensambladas, Nuevas Uniones después del Divorcio*, ed. Universidad, Argentina, 2000.

34.- GUITRÓN Fuentevilla, Julián y Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho de Familia en el Código Civil del D.F*, Ed. Porrúa, México, 2003.

35.- JIMÉNEZ García, Joel Francisco, *Derecho del Menor,* UNAM, México, 2012.

36.- LAGOMARSINO, Carlos A. y Uriarte, Jorge A., *Separación Personal y Divorcio*, 2° ed., Ed. Universidad, Argentina, 1997.

37.- LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J., *Derecho de Familia*, ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1984.

38.- MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, 3° ed., México, 1993.

39.- MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T., *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, 3°ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

40.- MEDINA, Graciela, *Daños en el Derecho de Familia*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

41.- MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho Homosexuales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

42.- MÉNDEZ Costa, Ma. Josefa y D´antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Familia*, Tomo I y III ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

43.- MIZRAHI, Mauricio Luis, *Familia, Matrimonio y Divorcio*, Ed. Astrea, Argentina, 2001.

44.- MONTERO Duhalt, Sarah, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1992.

45.- ORREGO Acuña, Juan Andrés, *Los Alimentos en el Derecho Chileno*, Ed. Metropolitana, Chile, 2009.

46.- ORTEGA y Gasette, José, *El Hombre y La Gente*, 2° ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1983.

47.- OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 6° ed., Ed. Harla, México, 1994.

48.- OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6° edición, Ed. Harla, México, 1991.

49.- PADIAL Albás, Adoración, *La obligación de Alimentos entre Parientes*, Bosch Editor, España, 1997.

50.- PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria: *Deber Jurídico, Deber Moral*, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

51.- PIAGET, Jean, El Desarrollo Mental del Niño, Ed. Labor, Colombia, 1995.

52.- PLANIOL, Marcel; Ripert, Georges en: *Biblioteca Clásicos del Derecho*, Derecho Civil, volumen VIII, Ed. Oxford, México, 1999, pp. 104-262.

53.- PLIEGO Carrasco, Fernando, *Familias y Bienestar en Sociedades Democráticas*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2012.

54.- POUSON Jacqueline, *El Derecho de Asignación*, Ed. CNRS, París, 1990.

55.- PUIG Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, tomo V, 3° ed., Ed. Pirámide, Madrid, 1975.

56.- RAMOS Pazos, Rene, *Derecho de Familia*, Colecciones Manuales Jurídicos, 2° ed., Editorial Jurídica Chile, Chile, 1998.

57.- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia, 2° ed.,* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

58.- RECASENS Siches, Luis, *Sociología*, 28° ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

59.- ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 1980.

60.- ROJINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1980.

61.- SAJÓN, Rafael, *Derecho de Menores,* Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1995.

62.- SÁNCHEZ Medal, Ramón, *El Divorcio Opcional*, 2°ed. Ed. Porrúa, México, 1999.

63.- SÁNCHEZ Román, Felipe, *Estudios de Derecho Civil*, Tomo V, 2° ed., Ed. Analecta, Ediciones y Libros, Madrid, 1912.

64.- SAVATIER, René, *Las Metamorfosis Económicas y Sociales del Derecho Civil*, 2° ed., Ed. París, Francia, 1952.

65.- SEN, Amartya, *La Idea de la Justicia,* Ed. Taurus, México, 2005.

66.- SILVA, Librado y Hernández, Natalia, *Los Niños del Otro México*, Realidades, Propuestas y Retos, Ed. Publicaciones Mexicanas, México, 2013.

67.- WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de Sistemas-Mundo*, Ed. Siglo XXI Editores, México, 2004.

68.- WEINBERG, Inés M., *Convención Sobre los Derechos del Niño*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002.

Revistas y periódicos

1.- BOLAÑOS Cartujo, José Ignacio., "Conflicto Familiar y Ruptura Matrimonial, Aspectos Psico-legales".//MARRERO Gómez, Juan Luis (coordinador), *Psicología Jurídica de la Familia*, Madrid, 1998, pp. 43-76.

2.- CARBONELL, Miguel, "Familia Constitución y Derechos Fundamentales*"//* ÁLVAREZ de Lara, Rosa María (coordinadora*); Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados,* tomo I, serie Doctrina Jurídica, No. 353, Ed. UNAM, México, 2006, pp. 83-95.

3.- CHÁVEZ Hernández, Efrén, "La Protección Constitucional de la Familia*"//* ÁLVAREZ de Lara, Rosa María (coordinadora), *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, tomo I, serie Doctrina Jurídica, No. 353, Ed. UNAM, México, 2006, pp. 133-146.

4.- GROSMAN, Cecilia P., "El Interés Superior del Niño".//GROSMAN, Cecilia P. (Directora), *Los Derechos del Niño en la Familia*, discurso y realidad, Ed. Universidad, Argentina, 1998, pp. 23-85.

5.- GUITRÓN Fuentevilla, Julián, "El Orden Público y el Derecho Familiar".//ÁLVAREZ de Lara, Rosa María (coordinadora), "*Panorama Internacional de Derecho de Familia", Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, tomo I, serie Doctrina Jurídica, No. 353, UNAM, México, 2006, págs. 23-52.

6.- HERNÁNDEZ Jiménez, Norberto; *¿A lo imposible nadie está obligado?//*Revista de Derecho, no. 43, Ed. Universidad de los Andes, Colombia, 2015.

7.- LORENZETTI, Ricardo Luis, "El Conflicto entre los Intereses Individuales y Grupales".//ALEGRIA, Héctor (coordinador), *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Teoría General del Derecho de Familia,* Publicación Cuatrimestral, septiembre, 1996, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pp. 9-45.

8.- MARTÍNEZ García, José Saturnino, "Tipos de elección Racional".//*Revista Internacional de Sociología*, No. 37, España, 2004, pp. 139-173.

9.- MATA Gudiño, Guillermo, "El Principio de Igualdad", en: MEDINA Riestra, J. Alfredo, (Coordinador), *Teoría del Derecho Civil,* Ed. Porrúa, México, 2008, pp. 115-129.

10.- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, México, 30 abril, 1985.

11.- POLAKIEWICZ, Marta, "El Derecho de los Hijos a una Plena Relación con Ambos Padres",//GROSMAN, Cecilia P., *Los Derechos del Niño en la Familia*, Ed. Universidad, Argentina, 1998, págs. 86-103.

12.- VICTORIA de la Rosa, Silvano y Nolasco Gámez, Araceli; "El Derecho Nacional Mexicano e Internacional como medio de proteger a los Niños para que no sean utilizados en conflictos armados".//Temas Contemporáneos de Derecho Internacional, BUAP, Ed. Plaza y Valdez Ediciones, México, 2017.

Códigos y leyes impresas

1.- Código Civil para el Estado de Puebla, 3° Edición, Ed. Cajica, Puebla, 2016.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 3° edición, Ed. Cajica, Puebla, 2016.

3.- Diccionario de la Real Academia Española 2017, consultado 25 julio 2017, visible en: www.dle.rae.es

4.- Prontuario Civil para el Estado de Puebla, 3° ed., Ed. Cajica, México, 2016.

5.- UNICEF, *Convención Americana sobre los Derechos del Hombre (Pacto San José de Costa Rica)*, Ed. McGraw Hill, España,1998.

6.- UNICEF, *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

7.- UNICEF, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

8.- UNICEF, *Convenio de la Haya número XXIII, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones Relativas a Las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores*, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

9.- UNICEF, *Convenio de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero*, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

10.- UNICEF, *Declaración de los Derechos del Impedido,* Ed. McGraw Hill, España, 1998.

11.- UNICEF, *Declaración de los Derechos del Niño*, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

12.- UNICEF, *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*, Ed. McGraw Hill, España 1998.

13.- UNICEF, Derechos de la Niñas y los Niños, Ed. McGraw Hill, España, 1998.

14.- UNICEF, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores,* Ed. McGraw Hill, España, 1998.

Cibergrafía

1.- ALZATE Monrroy, Patricia, "Los Controvertidos Gastos Extraordinarios de los Hijos", España, publicado 19 abril 2012, consultado 22 diciembre 2017.//www.a-abogados.com

2.- BARRENECHE, Eduardo, "Fallo Obliga a una Madre a Rendir Cuentas de la Pensión Alimenticia", Periódico El País, Uruguay, 27 mayo 2016, consultado 27 marzo 2017.//www.elpais.com.uy

3.- BLACUTT Mendoza, Mario, "Teoría de la Elección Racional", en: *Revista Zona Económica*, publicado 7 noviembre 2008, consultado 22 enero 2018.//www.zopnaeconómica.com

4.- BOFIL, April; Cots, Jordi; La Declaración de Ginebra, Ed. Comisión de Justicia para la Infancia, España, 1999.//www.savethechildren.es

5.- CARNELUTTI, Francesco; Cómo Nace el Derecho, sin paginación, publicado el 28 de mayo de 2015, consultado 6 de junio de 2018.//www.es.slideshare.net

6.- CELI Maldonado, Alejandra en *Diccionario iberoamericano de derechos humanos y fundamentales*, actualización: 23 septiembre 2012.//www. diccionario.pradpi.org

7.- "Código Civil de Colombia", publicado 27 de diciembre de 2006.//www.oas.org

8.- "*Código Civil de Chile*", publicado 30 de mayo de 2000.//www.oas.org

9.- "*Código Civil Español"*, Boletín Oficial del Estado, última reforma 13 enero 2017.//www.boe.es

10.- "*Código Civil Federal*", México, publicado en 1928.//www.diputados.gob.mx

*11.- "Código Civil Francés", publicado 18 de febrero de 2015, OMPI.//*www.wipo.int

12.- "*Código Civil Italiano*", publicado 16 de marzo de 1942, OMPI.//www.wipo.int

13.- "Código Civil Para El Gobierno Del Estado Libre De Oajaca 1827", edición facsimilar, Instituto de Humanidades Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.//www.oldvinoticias.com

14.- "*Código Civil y Comercial de la Nación*", Argentina, Publicado 8 de octubre de 2014.//www.uba.arg

15.- "*Código de Derecho Canónico*", por Papa Juan Pablo II, Roma, publicado 25 de enero de 1983.//www.vatican.va

16.- "*Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia*", publicado 8 de noviembre de 2006.//www.corteconstitucional.gov.co

17.- "*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Chihuahua*", DOF. 23 de julio de 2014.//www.congresochihuahua.gob.mx

"*Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo*", DOF. 8 de diciembre de 1986.//www.marcojuridico.hidalgo.gob.mx

18.- "*Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano Michoacán*", DOF 11 de febrero de 2008.//www.marcojuridico.michoacan.gob.mx

19.- "*Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Morelos*", DOF. 6 de septiembre de 2006.//www.marcojuridico.morelos.gob.mx.

20.- "*Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano San Luis Potosí*", DOF 18 de diciembre de 2008.//www.congresosanluis.gob.mx

21.- "Código Familiar para el Estado de Sinaloa", D.O.F. 6 de febrero de 2013.//www.laipsinaloa.org.mx

22.- "*Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Sonora*", DOF. 15 de octubre de 2009.//www.stjsonora.gob.mx

23.- "*Código Familiar para el Estado de Yucatán*", DOF. 30 de abril de 2012.//www.poderjudicialyucatan.gob.mx

24.- "Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas", DOF. 10 de mayo de 1986.//www.marcojuridico.zacatecas.gob.mx.

25.- "*Constitución de la República de Irlanda*", publicada 1 junio 1937.//www.concourt.am

*26.- "Constitución de la República Italiana", publicada 27 de diciembre de 1947.//*www.ces.es

27.- "*Constitución Española*", publicada 29 diciembre 1978.//www.congreso.es

28.- "*Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*", última reforma 15 de septiembre de 1917.//www.diputados.gob.mx

29.-"Convención Americana sobre Derechos Humanos", 1969.//www.corteidh.or.cr

30.- "Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.//cndh.org.mx

31.- "Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías", Organización Internacional de la Salud.//www.un.org

32.- "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", 1948.//www.derechoshumanos.net

"Declaración Universal de los Derechos Humanos", 10 diciembre 1948.//www.ohchr.org

33.- DE PAREDES, Julián, "*Recopilación de Leyes de las Indias*", Leyes IIJ y IIIJ del libro VI, Madrid.//www.fondosdigitales.us.es

34.- DEL VILLAR, Mónica, *"La Educación en el México Prehispánico"*, publicado el 16 de marzo de 2016.//www.masdemexico.mx

35.- "Diccionario de la Real Academia Española", 2017, consultado 15 enero 2018.//www.dle.rae.es

36.- Enciclopedia Jurídica, versión 2014, "Seguridad Jurídica", consultado 15 enero 2018.//www.enciclopedia-juridica.biz14.com

37.- GARCÍA Goyena, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Tomo I, Madrid, 1952, Edición Digital proveniente de facsimilar, Universidad de Sevilla.//www.fama2.us.es

38.- GÓMEZ PORCINA, José Manuel, “Epístola de Melchor Ocampo”, México, 2014.//www.justiciamexico.mx.

39.- GUTIÉRREZ Berliches, Álvaro, *“Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos*”, ed. Universidad Complutense de Madrid, p. 149.//www.revistas.ucm.es

40.- INEGI, Encuesta Intercensal 2015, México, consultada 11 noviembre 2017.//www.inegi.org.mx

41.- INEGI, Estadística Apropósito del Día de la Familia Mexicana, México, publicado 2 marzo 2007, pp. 3-4, consultado 11 nov 2017//www.inegi.org.mx/saladeprensa

42.- INEGI, Ingreso Corriente Trimestral por Hogar, México, México, publicado 2 marzo 2007, pp. 3-4, consultado 11 nov 2017//www.inegi.org.mx/saladeprensa

43.-“Ley Federal del Trabajo”, México, 12 de junio de 2015.//www.diputados.gob.mx

44.- “Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza”, DOF. 13 de diciembre de 2016.//www.congresocoahuila.gob.mx

45.- “*Ley 14.908*”, Chile, 24 julio 2001.//www.cajbiobio.cl

46.- “*Ley 14.908*”, Chile, 05 octubre 1962, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.//www.bcn.cl

47.- MARTÍNEZ García, José Saturnino; “*Tipos de Elección Racional”*, Revista Internacional de Sociología, no. 37, España, 2004, consultado 12 enero de 2018.//josamaga.webs.ull.es

48.- NAVAS, Patricia, *“Siete aportaciones de San Juan Bautista de la Salle a la Pedagogía”*, publicado 7 abril 2017, España, consultado 23 de diciembre de 2017.//www.es.aleteia.org

49.- Organización Mundial de la Salud, *“Alimentación Sana”*, nota descriptiva 394, publicado septiembre 2015.//www.who.int

50.- Organización Mundial de la Salud, 1980, *“Temas de Salud, Enfermedades Crónicas”*, consultado 22 diciembre 2017.//www.who.int

51.- Organización Mundial de la Salud, 1980, *“Temas de Salud y Discapacidades”*, consultado 22 diciembre 2017.//www.who.int

52.- ORTEGA Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.//www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf

53.- Papa Juan Pablo II, "Código de Derecho Canónico", Italia, 25 de enero de 1983.//www.vatican.va

54.- PELLINI, Claudio, "*El movimiento Hippie, la Contracultura en la década de los 60",* consultado 22 diciembre 2017.//www.historiaybiografias.com

55.- PUJOL Rosas, Rebeca, *La Justicia Familiar y la Preservación de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*, Programa de Investigación Sobre la Infancia, Seminario Childwatch Internacional-México, Universidad Autónoma de México, consultado 08 diciembre 2017.//www.uam.mx

56.- REYES Calderón, Jaime Ricardo, La educación Integral de Santo Tomás de Aquino, publicado 8 septiembre 2015, consultado 22 septiembre 2017.//www.revitas.usta.edu.com

57.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", México.//www.sjf.scjn.gob.mx

58.- UNICEF, Decálogo de los Derechos del Niño, consultado 29 de mayo 2018.//www.unicef.org

59.- ULEN, Thomas S., "La Teoría de la Elección Racional en Derecho y Economía", en: Encyclopidia of Law and Economics, consultada 22 enero 2018.//www.ebour.com.ar

60.- UNICEF MÉXICO, "Derechos de la Niñez", consultado 8 diciembre 2017.//www.unicef.org

61.- UNICEF-UDELAR, *"Nuevas Formas de Familia, Perspectivas Nacionales e Internacionales*", consultado 15 diciembre 2016.//www.files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf

62.- VERDUGO, Austin, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, UNAM, México, 1886, p. 399.//www.bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros